TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp N°.	25307333001201900013-01
Demandante:	ÓSCAR ANDRÉS IBAGÓN GALEANO Y OTRO
Demandado:	MUNICIPIO DE GIRARDOT, CUNDINAMARCA
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Resuelve recurso de apelación

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el Auto de 24 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por Daniel Orlando Medina Balaguera (litisconsorte necesario).

Antecedentes

Los ciudadanos Óscar Andrés Ibagón Galeano, María Elizabeth Ibagón Cruz, Gloria Inés Galeano Fajardo y María Angélica Ibagón Cruz, a través de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Girardot, Cundinamarca, Secretaría de Planeación, mediante la cual formularon las siguientes pretensiones.

> "PRIMERO. Se DECLARE la NULIDAD de la LICENCIA URBANISTICA No 25307-0-018-0424 del15 de noviembre del año 2018 mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCION modalidad RECONOCIMIENTO al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matricula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastal No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot.
>
> SEGUNDO. Se DECLARE la NULIDAD de la LICENCIA URBANISTICA No 25307-0-018-0239 del27 de julio del año 2018, mediante la cual se expidió LICENCIA DE CONSTRUCCION modalidad ADECUACION Y MODIFICACION al señor DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, en el predio con matricula inmobiliaria No 307-1053, cedula catastral No 01-03-0090-0001-000, ubicada en la carrera 10 No 26-40/50 del barrio Santander del Municipio de Girardot.
>
> TERCERA: Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO, se RESTABLESCA el derecho de propiedad de los accionantes que detenta sobre el inmueble ubicado en la carrera 10 No 20-40/5Q del Barrio Santander con matricula No 307-1053 cedula catastral No25307010300900001000 del Municipio de Girardot.
>
> CUARTA. Se ordene la demolición de la obra, autorizada mediante la licencia

> de construcción en estudio, en atención a la consecuencia de la nulidad de las resoluciones que dieron autorización para su edificación.
>
> QUINTA: Como consecuencia de la anterior y en RESTABLECIMIENTO Que se condene a la demandada a reparar los perjuicios tanto materiales y morales causados por la expedición de los actos acusados.
>
> SEXTA: se CONDENE al reconocimiento a título de indemnización por PERJUICIOS MATERIALES en favor de las demandantes, por concepto de daño emergente y lucro cesante, de acuerdo con los siguientes montos
>
> (…)"

El juzgado de primera instancia, mediante Auto de 28 de marzo de 2019, admitió la demanda contra el Municipio de Girardot, Cundinamarca, y vinculó como litisconsorte necesario al señor Daniel Orlando Medina Balaguera.

Notificados del auto admisorio de la demanda, el Municipio de Girardot, Cundinamarca, y el litisconsorte necesario Daniel Orlando Medina Balaguera contestaron la demanda de manera oportuna.

El Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, mediante Auto de 24 de marzo de 2022, resolvió dictar sentencia anticipada, conforme al numeral primero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la Ley 2080 de 2021. Para ello, en la misma providencia, realizó la fijación del litigio, decretó y negó la práctica de pruebas.

Daniel Orlando Medina Balaguera, a través de su apoderado, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación, por cuanto no está de acuerdo con la fijación del litigio y con la decisión de negar la práctica de los testimonios solicitados en la contestación de la demanda[1].

Mediante providencia de 19 de mayo de 2022, el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, confirmó la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación[2].

Providencia apelada

El Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, fijó el litigio en los siguientes términos.

> "De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes problemas jurídicos:

[1] 082 Recurso de Apelación, archivo PDF
[2] 086 Auto Rlve Reposición Concede Apelación, archivo PDF

> 1) ¿Adolece de legitimación en la causa por activa la señora GLORIA INÉS GALEANO FAJARDO dentro del presente medio de control?, 2) ¿Adolece de falta o de indebida notificación la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03- 0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT?, 3) ¿Fue proferida con infracción a las normas en que debería fundarse, de manera irregular o con falsa motivación la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al «POSEEDOR: DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA», respecto al predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-1053, cédula catastral No. 01-03-0090-0001-000, ubicado en la carrera 10 No. 26-40/50 del Barrio Santander del MUNICIPIO DE GIRARDOT?, en caso de que las respuestas a los interrogantes dos o tres sea afirmativa: 4) ¿Debe ordenarse la demolición de las obras realizadas con ocasión de la expedición de la licencia urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018? y, 5) ¿Debe el MUNICIPIO DE GIRARDOT reconocer y pagar a los demandantes los perjuicios materiales y morales?

Por su parte, negó la práctica de pruebas, considerando lo siguiente.

> “8.2 TESTIMONIALES: NIÉGASE los testimonios de los señores JEANETTE IBAGÓN DÍAZ, NILSON ÁVILA AGUDELO, JOHANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ y JHON JAIRO SILVA, por ser inconducentes para resolver el problema jurídico planteado, puesto que el mismo se contrae a revisar la legalidad del acto administrativo demandado, lo cual se efectúa realizando el estudio del expediente administrativo y de los demás documentos que ya obran dentro del plenario.
>
> 8.3 TESTIMONIALES: NIÉGASE los testimonios de los señores JAVIER IBAGÓN MELO, JORGE ENRIQUE IBAGÓN MELO, MARÍA ROCÍO IBAGÓN DÍAZ, HERNANDO IBAGÓN PULIDO, JUAN CARLOS IBAGÓN CRUZ, MARÍA DEL PILAR IBAGÓN DE KOBAYASHI, JAIRO ALFONSO IBAGÓN PULIDO, NUBIA IBAGÓN PULIDO y MARCELA IBAGÓN DE SOTO, toda vez que el objeto de los testimonios se encuentra superado con las escrituras públicas de venta de los derechos de dominio y posesión en común y proindiviso mediante las escrituras públicas Nos. 1069 y 1070 de 29 de octubre de 2014, 0215 de 17 de marzo de 2015, 0315 de 15 de abril de 2015, 0527 de 9 de junio de 2015, 0491 de 6 de marzo de 2016, 0485 de 19 de mayo de 2016, 1242 de 2 de noviembre de 2016 y 1245 de 16 de diciembre de 2014 obrantes del folio 28 a 125 del archivo «059EscritoMunicipio» del cuaderno principal y folios 123 a 133 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno de medida cautelar.”

Recurso de apelación

El apoderado de Daniel Orlando Medina Balaguera, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos[3].

> “En la providencia que es objeto de los recursos, se indica que “De conformidad con lo anterior, la Litis se centra en establecer la legalidad del acto administrativo demandado resolviendo los siguientes problemas jurídicos: 1)……...3) Fue proferida con infracción a las normas en que debería fundarse, de manera irregular o con falsa motivación la licencia urbanística No. 25397-0-018-0239 de 27 de julio de 2018 en la modalidad de adecuación y modificación otorgada al < POSEEDOR: DANIEL ORLANDO

[3] 082 Recurso de Apelación, archivo PDF

> MEDINA BALAGUERA..... Respecto a la legitimación y los motivos que llevaron a mi representado a solicitar el acto administrativo demandado, se encuentra su condición o calidad de <POSEEDOR>, condición ésta que se demostrará con las pruebas aportadas oportunamente al proceso y de las que da cuenta su providencia, entre las que se destacan, entre otras, los testimonios solicitados con la contestación de la demanda, testimonios que fueron negados en los numerales 8.2 y 8.3 del auto recurrido, circunstancia ésta que es el objeto de la inconformidad, como quiera que si bien es cierto, existen evidencias y pruebas de la calidad de POSEEDOR que detenta mi representado, no es menos cierto que nuestra jurisprudencia resalta la importancia y la necesidad de la prueba testimonial, como la idónea para demostrarla, por lo tanto, denegar si practica resulta en un menoscabo del derecho de defensa que le asiste a mi mandante, como quiera que con ello se desvirtúan las afirmaciones expresadas en la demanda, así como la pretensión sustentada en falsa motivación.
>
> En efecto, el hecho DECIMO QUINTO de la reforma de la demanda dice: "El 24 de agosto del año 2018, OSCAR ANDRES IBAGON GALEANO presentó derecho de petición, actuando en calidad de propietario sobre el inmueble en disputa.....en las que tuvo como sustento que el señor DANIEL ORLANDO MEDINA era poseedor, calidad que no ostenta para que le fuera expedida la licencia de construcción……....es simplemente arrendatario u por tanto, solo tiene la calidad de tenedor"
>
> (…)
>
> De otra parte, se observa de la lectura de los hechos de la demanda, así como de sus pretensiones, que se alegue en la reforma de la demanda, la falta de notificación a los demandantes del acto administrativo demandado, NO se invoca la falta de notificación de manera concreta y precisa de manera que guarden concordancia entre los hechos y las pretensiones de la demanda, razón por la cual, esta circunstancia debe excluirse de los problemas jurídicos a resolver en el correspondiente fallo de fondo.”.

Para resolver se,

<u>Considera</u>

Corresponde al Despacho resolver el recurso de apelación interpuesto contra i) la fijación del litigio y ii) la decisión de negar las pruebas testimoniales solicitadas por el señor Daniel Orlando Medina Balaguera, en particular si estas resultan útiles, conducentes y pertinentes para resolver la Litis, dado que es a partir de ellos que se prueba la posesión que ejerce el apelante sobre el bien inmueble respecto del cual recae la licencia urbanística controvertida.

Sobre la fijación del litigio.

El apoderado del señor Daniel Orlando Medina Balaguera interpuso recurso de apelación, cuestionando parte de la fijación del litigio establecido mediante el Auto de 24 de marzo de 2022.

Dispone el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo siguiente.

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.

4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.

PARÁGRAFO 3o. La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”.

De acuerdo con la norma transcrita, solo las providencias expresamente señaladas en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo son susceptibles del recurso de apelación.

En dicho listado, no se encuentra la que fija el litigio.

Como la decisión de fijación del litigio no es susceptible del recurso de apelación, el Despacho lo rechazará por improcedente.

Sobre el decreto de los testimonios solicitados por Daniel Orlando Medina (litisconsorte necesario).

El artículo 168 del C.G.P. señala que el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Por su parte, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Refiere el recurso de apelación que los testimonios solicitados son necesarios para el presente proceso, porque son la prueba idónea para acreditar la calidad de poseedor que ostenta el señor Daniel Orlando Medina Balaguera (litisconsorte necesario).

El señor Daniel Orlando Medina Balaguera solicitó el testimonio de Jeanette Ibagón Díaz, con fundamento en lo siguiente.

> "Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer ante su Despacho a la señora JEANNETTE IBAGON DIAZ, domiciliada en Girardot en la Carrera 4 No. 15-58, para que en la audiencia correspondiente **declare todo lo que sepa y le conste en relación con la administración de los bienes de la sucesión de HERNANDO IBAGON, en particular lo relacionado con el predio ubicado en Girardot en la Carrera 10 No. 26-40/50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-1053**, **así como el pago de dividendos a favor de DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, pago de impuesto predial del mencionado predio y demás condiciones de tiempo modo y lugar que tengan relación con las excepciones formuladas con la contestación de la demanda**.".

En relación con lo anterior, también solicitó los testimonios de Nilson Ávila Agudelo, Johana Ordoñez Rodríguez y Jhon Jairo Silva, los cuales sustentó en los siguientes argumentos.

> "4.3.3.- Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que declaren sobre los hechos de la demanda y su contestación en particular, **sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en relación con los actos de posesión ejercidos por DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA, sobre el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 307-1053**, ubicado en Girardot en la Carrera 10 No. 26-40/50" NILSON AVILA AGUDELO, domiciliado en Girardot en la Carrera 10 No. 11 27.".

Los testimonios anteriores no fueron decretados por el juzgado de primera instancia por inconducentes en relación con el presente proceso, porque el

problema jurídico consiste en establecer la legalidad del acto administrativo (licencia urbanística), lo cual surge del análisis del expediente administrativo.

Observa el Despacho que la decisión del juzgado de primera instancia se encuentra ajustada a derecho por cuanto el litigio se centra en determinar si la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, se expidió conforme a la Ley, para lo cual la autoridad administrativa debió constatar si el señor Daniel Orlando Medina Balaguera cumplía con los requisitos de Ley como titular de misma, entre ellos, la calidad que ostenta frente al bien objeto de la solicitud.

Por lo tanto, no es en esta instancia judicial que el señor Daniel Orlando Medina Balaguera debió acreditar la calidad de poseedor con respecto al bien sobre el que recae la licencia urbanística.

También solicitó los testimonios de los señores Javier Ibagón Melo, Jorge Enrique Ibagón Melo, María Rocío Ibagón Díaz, Hernando Ibagón Pulido, Juan Carlos Ibagón Cruz, María Del Pilar Ibagón De Kobayashi, Jairo Alfonso Ibagón Pulido, Nubia Ibagón Pulido y Marcela Ibagón De Soto, con el fin de acreditar lo siguiente.

> "4.3.2.- Solicito al señor Juez se sirva citar y hacer comparecer a las siguientes personas, para que **declaren sobre la venta de los derechos de cuota en común y proindiviso y entrega real y material a favor de DANIEL ORLANDO MEDINA BALAGUERA sobre el predio ubicado en Girardot en la Carrera 10 No. 26- 40/50, con folio de matrícula inmobiliaria No. 307-053** y las circunstancia de tiempo, modo y lugar de la negociación, teniendo en cuenta que cada uno de los mencionados vendió su derecho de cuota en común y proindiviso a favor de mi representado.".

Se negó la práctica de estos testimonios, debido a que el objeto de la prueba se cumple con distintas documentales que obran en el expediente administrativo (escrituras públicas Nos. 1069 y 1070 de 29 de octubre de 2014, 0215 de 17 de marzo de 2015, 0315 de 15 de abril de 2015, 0527 de 9 de junio de 2015, 0491 de 6 de marzo de 2016, 0485 de 19 de mayo de 2016, 1242 de 2 de noviembre de 2016 y 1245 de 16 de diciembre de 2014 obrantes del folio 28 a 125 del archivo «059EscritoMunicipio» del cuaderno principal y folios 123 a 133 del archivo «006PronunciamientoLitisconsorteNecesario» del cuaderno de medida cautelar.)

Sobre el particular, el Despacho reitera lo expuesto en líneas anteriores, ya que el problema jurídico que ocupa este proceso es la expedición conforme a la ley de la Licencia Urbanística No. No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, para lo cual no es necesario, pertinente o útil, establecer si se efectuó o no la venta de derechos a que refiere el señor Daniel Orlando Medina Balaguera.

Tal como se advirtió, dicha circunstancia, de ser relevante para acreditar la calidad que presentó el señor Daniel Orlando Medina Balaguera como titular de la Licencia Urbanística No. 25307-0-018-0239 de 27 de julio de 2018, debe estar acreditada en los antecedentes administrativos.

Conforme a lo expuesto, el Despacho confirmará el Auto de 24 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, mediante el cual se negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por Daniel Orlando Medina Balaguera.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por improcedente, el recurso de apelación interpuesto contra la fijación del litigio establecida mediante Auto de 24 de marzo de 2022, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto proferido el 24 de marzo de 2022, por medio del cual el Juzgado 1o. Administrativo del Circuito Judicial de Girardot, Cundinamarca, negó la práctica de las pruebas testimoniales solicitadas por Daniel Orlando Medina Balaguera (litisconsorte necesario).

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. Realizado lo anterior, **archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000-23-41-000-2023-00198-00**
Demandante:	**JULIÁN DAVID CORTÉS VELÁSQUEZ**
Demandados:	**SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**
Referencia:	**ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO**
Tema:	**REMITE POR COMPETENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede (archivo 04), el Despacho observa lo siguiente:

1. Mediante escrito presentado el 3 de febrero de 2023 en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación (archivo 03), el apoderado del señor Julián David Cortés Velásquez interpuso acción de cumplimiento, con el fin de que se cumpla lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989 por parte de la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca (archivo 01).

2. Efectuado el respectivo reparto el día 8 de febrero de 2023 (archivo 02), le correspondió el conocimiento del asunto al suscrito magistrado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda, se advierte que este Despacho carece de competencia para conocer de la presente solicitud de cumplimiento en primera instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 393 de 1997 *"Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política"* y la

Ley 1437 de 2011, pues, de lo expuesto en la demanda, se desprende que la autoridad accionada es del orden departamental.

Para arribar a esta conclusión es pertinente anotar lo siguiente:

1) El artículo 3º de la Ley 393 de 1997 establece las reglas de competencia para la acción de cumplimiento, así:

> *"**ARTICULO 3o. COMPETENCIA.** <Ver Notas del Editor> De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante. En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.***
>
> *(…)"* (Se resalta).

2) En el caso *sub examine*, el accionante interpone solicitud de cumplimiento contra la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, por el presunto incumplimiento de lo estipulado en el artículo 162 de la Ley 769 de 2002, artículo 100 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 818 del Decreto 624 de 1989, en los siguientes términos:

> *"Ivanhovich Jiménez Bastidas, identificado con cédula de ciudadanía No 1.129.507.568, abogado en ejercicio y portador de la tarjeta profesional No 363.039, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del señor Julián David Cortes Velásquez, también mayor de edad, vecino del municipio de Madrid, Cundinamarca, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.074.185.771, conforme a poder adjunto, me permito impetrar la presente ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO, consagrada en el artículo 87 de la Constitución Política y reglamentada por la Ley 393 de 1997, contra la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la reiterada renuencia a dar cumplimiento en lo dispuesto en las normas que se relacionan en el presente escrito y que fundamento a partir de los siguientes(…)"* (fl. 1 archivo 01 – mayúsculas del original).

Al respecto, observa el Despacho que el actor cuenta con domicilio en el municipio de Madrid, Cundinamarca; en consecuencia, la competencia

para conocer del presente asunto radica en los despachos judiciales de Facatativá.

3) Ahora bien, en el caso de la referencia, la entidad accionada es la Secretaría de Movilidad de Cundinamarca, la cual corresponde a una autoridad del orden departamental.

Lo anterior cobra relevancia en el presente asunto pues, el numeral 10 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, atribuye la competencia para conocer de las acciones de cumplimiento en contra de las autoridades del orden departamental en cabeza de los Jueces Administrativos, a saber:

> *"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *(…)*
>
> *10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos* ***y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local*** *o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.*
>
> *(…)"*

4) Así las cosas, el conocimiento del presente asunto le corresponde por competencia al Circuito Judicial Administrativo de Facatativá (Cundinamarca), teniendo en cuenta lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", cuyo artículo 1º, numeral 14 literal b, establece:

> *"c. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:*

(…)

Madrid

(…)"

En consecuencia, la competencia para conocer conocer el asunto del radicado de la referencia recae sobre los Juzgados Administrativos de Facatativá.

En merito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1°) Con carácter urgente, por razón de competencia funcional **remítase** la demanda de la referencia a los Juzgados Administrativos de Facatativá, para que sea repartido entre esos Despachos.

2°) Por la Secretaría de la Sección, **déjense** las constancias respectivas, **dése** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto y **comuníquese** esta decisión al demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado ponente quien integra la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1487 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2023-00182-00**
Solicitante:	**GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**
Acto Observado:	**ACUERDO MUNICIPAL No. 006 DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2022**
Medio de control:	**OBSERVACIONES**
Asunto:	**REQUERIMIENTO PREVIO A RESOLVER ADMISIÓN**

El despacho previo a decidir sobre la admisión del escrito de observaciones presentado por la Gobernación de Cundinamarca advierte que efectuará un requerimiento a la parte solicitante por las siguientes razones:

1) La Gobernación de Cundinamarca, por intermedio del Director de Asuntos Municipales de esta entidad, presentó escrito de observaciones, con el fin de que se decida sobre la validez del Acuerdo No. 006 del 29 de noviembre de 2022 *"Por el cual se autoriza al Alcalde de Girardot a destinar parcialmente recursos del impuesto predial unificado (IPU) para la operación del catastro multipropósito",* expedido por el Consejo Municipal de Girardot (Cundinamarca).

2) Efectuado el respectivo reparto de la secretaría de la Sección Primera del Tribunal, correspondió el conocimiento del asunto al magistrado sustanciador de la referencia.

3) Sea del caso señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 10. ° del artículo 305 de la Constitución Política, los gobernadores gozan de la facultad para revisar los actos expedidos por los concejos municipales y los

alcaldes, ya sea por motivos de ilegalidad o inconstitucionalidad y, para ello, deberá remitirlos al tribunal competente, quien decidirá sobre su validez.

4) En coherencia lo anterior, los artículos 119 y 120 del Decreto 1333 de 1986 y el numeral 5. ° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, prevén que a los Tribunales Administrativos les corresponde el conocimiento de las observaciones que formulen los gobernadores acerca de la constitucionalidad y legalidad de los acuerdos municipales, y sobre las objeciones, por los mismos motivos, a los proyectos de ordenanzas, en única instancia.

5) En tal sentido, de los referidos artículos del Decreto 1333 de 1986 se pueden establecer dos requisitos para formular las observaciones en derecho frente a actos expedidos por las alcaldías municipales: (i) una vez el gobernador haya recibido el acuerdo, la ley o la ordenanza, dispone de un término de 20 días para remitirlo al Tribunal Contencioso Administrativo competente para decidir sobre su validez y (ii) el escrito que acompañe el acto objeto de observación, deberá contener los requisitos señalados en los numerales 2 a 5 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuyo tenor literal dispone lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *(…)*
>
> *2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
>
> *4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
>
> *5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder. (…)"*

6) Revisada la solicitud de observaciones de la referencia, se advierte que en el numeral del acápite denominado "Fundamentos de hecho", se hace referencia a un correo electrónico del día 13 de diciembre de 2012, por medio del cual el Municipio de Girardot (Cundinamarca) remitió el acuerdo objeto de

observación a la Gobernación de Cundinamarca. No obstante, de las pruebas allegas con la solicitud, se evidencia que no se aportó copia de este correo electrónico, documento indispensable para acreditar la fecha en la que los actos administrativos fueron recibidos por el Gobernador de Cundinamarca para su revisión y, en consecuencia, verificar si las observaciones fueron presentadas dentro del término legal.

7) Teniendo en cuenta lo anterior, se requerirá a la parte solicitante a fin de que remita en el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, el documento que acredité la fecha en que se remitió por la Alcaldía de Girardot (Cundinamarca) el acuerdo objeto de observación y se recibió por parte del Gobernador de Cundinamarca para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**2500023410002023-00163-00**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**DORA LUCIA BASTIDAS UBATE**
DEMANDADO:	**PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTRO**
ASUNTO:	**ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Pasa el expediente al Despacho con memorial suscrito por la accionante en el cual solicita el retiro de la demanda en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1. En ejercicio del artículo 88 de la Constitución Política, la señora Dora Lucía Bastidas Ubaté presentó demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e interés colectivos contra la Presidencia de la República y la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., por la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos a la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y, la defensa del patrimonio público consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998, por cuanto considera que los derechos colectivos enunciados con la demanda estarían amenazados ***"por qué se estaría contemplando la posibilidad de soterrar un tramo de 9,6 kilómetros o más de la primera línea del Metro de Bogotá, el cual lleva actualmente el 18% de su construcción"***, situación ésta que implicaría un cambio sustancial en los diseños sobre los avances actuales del proyecto; lo cual ocasionaría sobrecostos financieros que, conllevaría, al detrimento al patrimonio público.

1.2. La parte actora señala como pretensiones de la demanda, las que se indican a continuación:

> *"**PRIMERA.** Se **ORDENE** a la Administración Nacional y Distrital abstenerse de hacer cambios al megaproyecto metro, ya que esto implica sobrecostos inmensos para la ciudad y sus habitantes.*
>
> ***SEGUNDA.** Se **ORDENE** a la Administración continuar con la ejecución planeada del megaproyecto de Bogotá. Es decir, sin soterrar ningún tramo del proyecto.*
>
> ***TERCERO.** Se **ORDENE** a los accionados que promuevan en la Alcaldía de Bogotá o en el lugar de preferencia, un dialogo enfocado exclusivamente a reiterar los lineamientos que se tenían pactados con los adjudicatarios del proceso de licitación, que tiene a su cargo la ejecución del megaproyecto. Esto con el fin, de que la obra se ejecute sin modificación o contratiempo alguno"*

1.3. Con auto de 2 de febrero de 2023 el Despacho inadmitió la demanda al no cumplir con los requisitos legales contenidos en la Ley 472 de 1998 en consonancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1.4. El referido auto inadmisorio fue notificado por la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal mediante anotación en estado del 7 de febrero de 2023.

1.5. Con memorial de 8 de febrero de la presente anualidad la accionante presentó solicitud de retiro de la demanda, al tomar en consideración que el presente medio de control judicial no ha sido notificado a las accionadas.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la

Ley 2080 de 2021[1], la parte demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

Dado que en el *sub lite* no se ha trabado la relación jurídico procesal en atención a que no se ha efectuado notificación alguna a las entidades demandadas ni al Ministerio Público, procederá el Despacho a aceptar el retiro de la demanda conforme fue solicitado por la señora accionante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. - ACÉPTASE la petición de retiro de la presente demanda y en consecuencia **DEVUÉLVASE** la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

SEGUNDO. - Por secretaría háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
MAGISTRADO

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

---

[1] **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público**.

Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
-SECCIÓN PRIMERA-
-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá, D.C. Diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000234100020220152800**
DEMANDANTE:	**CONCESIOANRIA VIAL ANDINA - COVIANDINA**
DEMANDADO:	**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**

Asunto: Ordena vinculación

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial del señor Jehyson Ortiz Morales, mediante escrito a folio 10 del expediente digital y en atención, a que la Sociedad Tecnimotos Bosa S.A.S (titular de licencia de construcción de obra nueva) podrían verse involucrada en las posibles resultas del proceso, se considera necesaria su vinculación a las presentes diligencias.

En virtud a lo anterior, con el fin de salvaguardar el debido proceso, defensa y contradicción, la comparecencia de todas las partes al presente medio de control, el Despacho, dispondrá la vinculación de la Sociedad Tecnimotos Bosa S.A.S, ordenando su notificación para que en el término correspondiente ejerzan su derecho de defensa.

En consecuencia,

DISPONE

PRIMERO.- **VINCÚLASE** al presente medio de control de protección de derechos e intereses colectivos la Sociedad Tecnimotos Bosa S.A.S.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente y por correo electrónico al representante de la sociedad vinculada y a sus delegados o a quienes hagan sus veces de la presente providencia según lo estipulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, haciéndole entrega de copia de la demanda, sus anexos y demás piezas procesales.

a) **ADVIÉRTASELES** a la vinculada que disponen de un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído para contestar la demanda y solicitar practica de pruebas, conforme al artículo 22 de la Ley 472 de 1998.
b) Igualmente, hágaseles saber que la decisión que corresponda en el asunto propuesto será proferida una vez vencido el término para formular alegato de conclusión, dentro del término fijado en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, y con base a los demás procesos que le siguen en turno para fallo.

TERCERO.- En caso de no aparecer en el expediente datos para notificación de la Sociedad vinculada, por Secretaría de la Sección **REQUIÉRASE** al señor Jheyson Andrey Ortiz Morales, a fin que en un término perentorio allegue el certificado de existencia y representación legal de la sociedad vinculada o allegue los datos necesarios para el efectivo trámite de notificación de este proveído.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRESE** de manera inmediata el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

---

[1] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI, por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA
SUBSECCION B

Bogotá DC, siete (07) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2022-01515-00**
Demandante:	**ROSA EDILMA LÓPEZ CASTAÑEDA**
Demandado:	**COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**
Medio de control:	**CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS**
Asunto:	**DECRETO DE PRUEBAS**

Visto el informe secretarial, procede el despacho a resolver sobre las pruebas solicitadas por las partes dentro del proceso de la referencia:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la demanda en el acápite denominado *"J. PRUEBAS Y ANEXOS A VALER"*, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

> *"1. Copia de mi cédula de ciudadanía.*
> *2. Ley 1960 de 2019.*
> *3. Copia de mi resolución de lista de elegibles de la convocatoria No.436 de 2017. 4. Copia de la circular Externa No 0008 de 2021 emitida por la CNSC.*
> *5. Copia de la constitución en renuencia radicada a la CNSC.*
> *6. Copia del radicado la constitución en renuencia radicada al SENA.*
> *7. Copia de la respuesta dada por el SENA.*
> *8. Copia de la respuesta dada por la CNSC.*
> *9. Copia de la directiva dada por parte de la Procuraduría General De La Nación. 10. Copia del fallo de tutela No 11001 33 35 029 2020 00342 00. respecto a la inconstitucionalidad del criterio unificado como mismo empleo.*
> *11. Copia de la circular 074 de 2009.*

12. Fallo de tutela No 110013103-007-2022-00373-00 del JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO.
13. Fallo del Tutela No 11001334204920210004200 del 05 de marzo de 2021 por emitido por el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA. Que ordeno EXHORTAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC para que acate el fallo constitucional T – 340 del 2020."

2) Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte actora en el acápite denominado "H. DECRETO DE PRUEBAS", se dispone por secretaría requerir a las demandadas para que en el término de tres (3) días alleguen la siguiente información según corresponda:

"AL SENA

Hacer llegar a este despacho la Planta total del SENA, quien convocó a concurso de méritos en el año 2017, de los cargos con la denominación Profesional grado 6, donde informe detalladamente el estado de cada cargo desde el año 2017 de la siguiente manera:

a) El ID con el que se identifica cada cargo.
b) Si se encuentra con nombramiento provisional, y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.
c) Si se encuentra con nombramiento en encargo y si este es de vacancia temporal o vacancia definitiva.
d) Si se encuentra vacante y si la vacancia es de carácter temporal o definitiva.
e) Si el cargo fue ofertado en la convocatoria 436 de 2017 o no.
f) Copia de los actos administrativos por medio del cual se han dado las situaciones administrativas de todos los cargos con la denominación de Profesional grado 6.
g) En caso de no haber sido convocado, que se informe las razones de derecho por las cuales no fue convocado el cargo.

1. De acuerdo con la solicitud anterior pido que se informe si el SENA, realizó a la CNSC, el reporte de los cargos no ofertados con la denominación Profesional grado 6, para hacer uso de lista de elegibles en cumplimiento a la ley 1960 de 2019 y en caso de existir esa solicitud, pido que se entregue un informe del estado de la misma. En caso de no existir dicha solicitud se informe las razones de derecho por la cual no se le ha dado cumplimiento la norma.

2. Se entregue un informe detallado de todos los nombramientos realizados desde el 2017 de los cargos con la denominación de Profesional grado 6, y las razones de derecho por las que se dieron dichos nombramientos, si fue por orden judicial, si fue por nombramientos directos de la lista de elegibles, si fue por uso de lista de elegibles, si fue por recomposición de lista, si se aplicó mismo empleo, equivalencias o similitud funcional. A qué persona se nombró y cuál fue su puntaje en la convocatoria, a cual OPEC pertenecía y en Cual OPEC se nombró en periodo de prueba.

3. Se entregue un informe detallado de a que empleos con la denominación de Profesional grado 6, se les cambio o modifico el perfil inicial en cuanto a su núcleo básico del conocimiento o su área temática y el mismo fue usado

para uso de lista de elegibles. Donde informe el id del cargo, a que regional pertenece, por cual perfil fue cambiado y cuál era su perfil inicial.

A LA CNSC

1. Entregar un informe de cuantos cargos fueron declarados desiertos con La denominación Profesional grado 6.

2. Entregar informe detallado de cuantos fallos de tutela le han ordenado dar cumplimiento a la Ley 1960, donde el juez de tutela le deja claro que el criterio unificado respecto al mismo empleo es inconstitucional, tal como lo dejó en claro JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – ORAL SECCIÓN SEGUNDA mediante fallo No.11001 33 35 029 2020 00342 00. Solicito copia de los mismos."

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado *"IV. ANEXOS "*, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"1. Resolución número 3298 de 01 de octubre de 2021, que acredita la personería jurídica para intervenir en nombre de la CNSC.

2. Radicado número 2022RS111652 del 12 de octubre de 2022.

3. Comunicación del Radicado número 2022RS111652 del 12 de octubre de 2022.

4. Respuesta, vía correo electrónico, por parte del SENA al Radicado número 2022RS111652 del 12 de octubre de 2022.

5. Radicado número 2022RS117109 del 28 de octubre de 2022.

6. Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Sexta de Oralidad, Magistrada Ponente, Martha Cecilia Madrid Roldán, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 05001233300020220133800 y accionante Uriel Alexander Tobón Tobón.

7. Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia - Sala Cuarta de Oralidad, Magistrado Ponente, Gonzalo Zambrano Velandia, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 05001233300020220134700 y accionante Luz Elena Avilez Avilez.

8. Fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, Magistrado Ponente, Oscar Armando Dimaté Cárdenas, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 25000234100020220143100 y accionante Jairo Alfredo Paiba Tibaduiza.

9. Fallo proferido por el Tribunal Administrativo Del Quindío - Sala Segunda de Decisión, Magistrado Ponente, Juan Carlos Botina Gómez, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 63001233300020220007300 y accionante Diego Fernando Restrepo Ocampo.

10. Fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 25899333300220220052200 y accionante Javier Arturo Díaz.

11. Fallo proferido por el Juzgado Sesenta y Siete (67) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D. C. Sección Segunda, dentro de la Acción de Cumplimiento con Radicado número 11001334206720220012700 y accionante Fabiola García Arismendi."

2) Se reconoce personería para actuar al doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, como apoderado judicial de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos del poder a él conferido obrante en el expediente digital.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA

1) SE TENDRÁN como pruebas los documentos relacionados en la contestación en el acápite denominado *"II. PRUEBA "*, los cuales obran en el expediente digital. Sobre estos no formuló tacha o desconocimiento y, por tanto, se les dará el valor probatorio que les corresponda:

"- Lista de elegibles OPEC 61815.
- Planta profesional G06."

2) Se reconoce personería para actuar al doctor Gerardo Arturo Medina Rosas, en su condición de director regional (E) del SENA- Distrito Capital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: **25000234100020220115900**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **MUNICIPIO DE ITAGÜÍ**
DEMANDADA: **MINISTERIO DE TRANSPORTE**
ASUNTO: **REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. Con escrito radicado el 07 de abril de 2017, el Municipio de Itagüí, por intermedio de apoderado judicial, interpone demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo lo siguiente:

> "PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter general contenido en la Circular MT No. 20144 010489341 de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por el Ministerio de Trasporte, dirigida a los organismos de tránsito a nivel nacional y cuyo asunto es el "Reporte y cargue de tarifas de trámites año 2015".
> Lo anterior, por calcular de manera errónea el 35% de las tarifas por concepto de derechos del Ministerio de Transporte contraviniendo de manera ostensible lo previsto en el artículo15, inciso final de la Ley 1005 de 2006.
>
> SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos de contenido particular y concreto:
>
> - Cuenta de cobro No. 206. Proferida por el Coordinador del Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de fecha 18 de noviembre de 2016, por valor de CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS PESOS. ($108.278.200); comunicada mediante oficio MT No. 20163290497671 de fecha 25 de noviembre de 2016 y recibida en el Municipio de Itagüí el 13 de diciembre de 2016.
>
> - Cuenta de cobro 486 de 2015. Proferida por el Coordinador del Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de la vigencia 2013, de fecha 13 de julio de 2015, por valor de $1.019.590.100 remitida por oficio

MT 20153290220551 del 13 de julio de 2015, recibida el 27 de julio de 2015; así como de los oficios:

- Oficio MT 20153290376161 del 18 de noviembre de 2015, recibido en el Municipio de Itagüí el día 24 de noviembre de 2015, por el cual el Ministerio de Transporte revisó la cuenta de cobro No. 486 de 2015 y procedió a realizar una nueva liquidación por valor de $ 114.908.500.
- Oficio MT 20163200323211 de fecha 21 de julio de 2016, recibido en el Municipio de Itagüí el 08 de agosto de 2016 por valor de $113.149.000 mediante el cual el Ministerio de Transporte hizo reliquidación a la cuenta de cobro 486 de 2015.

- Cuenta de Cobro 250 de 2015. Proferida por el Coordinador Grupo Ingresos y Cartera del Ministerio de Transporte de fecha 05-05-2015, por valor de$249.194.000 remitida mediante oficio MT 20153290114791 del 05 de mayo de 2015, recibida en el Municipio de Itagüí el 14 de mayo de 2015; así como de los oficios:

- Oficio MT 20163200083021 del 24 de febrero de 2016 del Ministerio de Transporte que reliquidó la cuenta de cobro 250 de 2015 por valor de $165.936.000.
- Oficio MT 20163200233941 del 27 de mayo de 2016 del Ministerio de Transporte por el que envía el nuevo valor de la cuenta 250 de 2015 por $165.093.600.
- Oficio MT 20173200002251 del 05 de enero de 2017 del Ministerio del Transporte recibida en el Municipio de Itagüí el día 12 de enero de 2017, mediante el cual se confirman las cuentas de cobro No. 250/2015 de la vigencia 2012 por valor de $ 165.093.600 y No. 486/2015 de la vigencia 2013 por valor de $ 113.149.000.

Lo anterior, en tanto contrarían la normatividad legal y por considerar que el Municipio de Itagüí ha cumplido anualmente con los ajustes de tarifas, tal y como lo prevé la Ley 1005 de 2006 y la Resolución 2395 de 2009 del Ministerio de Transporte.

TERCERA. Que se declare, que el Municipio de Itagüí (Antioquia), no tiene ninguna obligación legal de pagar o reconocer los montos de las tarifas que se originan en “las cuentas de cobro” que de manera equivocada considera el Ministerio de Transporte están por debajo de los porcentajes que determina la ley y especialmente, porque el Municipio de Itagüí (Antioquia) - Secretaria de Movilidad, no es el responsable de aprobar tarifas, ya que esta es una obligación que legalmente recae en el Concejo Municipal.
.
CUARTA. Que como consecuencia de lo anterior, se exima al Municipio de Itagüí (Antioquia), del pago de las cuentas de cobro enunciadas y a título de restablecimiento se ordene el archivo de las mismas.”

1.2. Mediante providencia del 08 de junio de 2018, la Sección Primera del Consejo de Estado remitió el expediente a la Sección Primera de esta

Corporación, al considerar que esta era la competente, en virtud de la cuantía del asunto.

1.3. Por auto del 05 de diciembre de 2019, la Sección Primera de esta Corporación declaró su falta de competencia para conocer el presente asunto, advirtiendo que, en tratándose de la cuantía, el valor de la pretensión mayor corresponde a $165.093.600, suma que no excede los trescientos (300) SMLMV, por lo cual remitió el proceso para conocimiento de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá adscritos a la Sección Primera.

1.4. Mediante proveído del 09 de julio de 2020, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá razonó que los actos acusados se refieren a la fijación de la tarifa por derechos de tránsito y la legalidad de las cuentas de cobro allí derivadas, razón por la cual la naturaleza del asunto es de carácter tributario y, en consecuencia, dispuso su remisión a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos, correspondiéndole, por reparto, al Juzgado Cuarenta Administrativo.

1.5. El Juzgado Cuarenta Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto del 14 de diciembre de 2020 determinó que, en efecto, el tema de controversia es netamente tributario; no obstante, la pretensión de mayor valor excede la cuantía de 100 SMLMV con ocasión de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones, razón por la cual declaró su falta de competencia para conocer del expediente y dispuso su remisión a la Sección Cuarta de esta Corporación.

1.6. Por reparto, conoció del asunto la subsección B, de la Sección Cuarta de esta Corporación, que, a través de auto discutido en sala de fecha 03 de junio de 2021, declaro no tener competencia para el conocimiento del mencionado asunto, al considerar que carecía de competencia funcional, y remitió nuevamente el expediente a la sección Cuarta del Consejo de Estado.

1.7. El Honorable Consejo de Estado, a través de auto interlocutorio de fecha 9 de septiembre de 2022, dispuso:

> "En ese orden, la controversia recae en establecer si el MUNICIPIO debe o no pagar al MINISTERIO DE TRANSPORTE los valores cobrados por concepto de tarifa por derecho de tránsito a través de las cuentas de cobro y de los oficios demandados.
>
> Aunado a lo anterior, se trata de una demanda con pretensiones económicas, conforme lo reconoció el propio actor al afirmar expresamente que la cuantía del proceso asciende a la suma $386.520.8002, no obstante que ésta se determina por el valor de la mayor pretensión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157 del CPACA.
>
> Por lo precedente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 152 del CPACA3 (redacción original) , en concordancia con el numeral 2 del artículo 156 ibidem (redacción original), la competencia para conocer del presente asunto, en primera instancia, le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, debido a que se controvierte el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, y la cuantía del proceso excede los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, teniendo en cuenta lo expresamente manifestado por la parte actora en el acápite de la demanda denominado "CUANTÍA".
>
> En consecuencia, el expediente será remitido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por ser el competente para su conocimiento"

2. Remisión por conocimiento previo:

Por lo tanto, este despacho dispondrá que se remita el asunto Al Despacho de la Magistrada **CARMEN AMPARO PONCE DELGADO** de la subsección B de la Sección Cuarta de esta corporación pues está claro, que el presente caso se discuten pretensiones respecto del monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales

El inciso 1º de artículo 11 del Decreto 1265 de 1970, por medio del cual se expide el Estatuto Orgánico de la Administración de Justicia dispone:

> **"ARTÍCULO 11.** El Magistrado a quien se reparta un asunto se denominará ponente y a él corresponde redactar los proyectos de sentencia y de cualquiera otra decisión que deba proferir la Sala, y dictar las providencias que se indiquen en los respectivos códigos de procedimiento.

> Cuando un conjuez reemplace al Magistrado ponente, el Magistrado que siga en turno al impedido o recusado hará sus veces: pero si del asunto conocen únicamente conjueces, exponente será uno de estos, escogido a la suerte.
>
> Las providencias que profieran las salas requieren mayoría absoluta de votos y serán suscritas por todos los Magistrados y Conjueces que concurran a dictarlas, aun por aquellos que hayan disentido. El disidente deberá salvar su voto dentro de los dos días siguientes a la fecha de la providencia, pero su retardo no impide la notificación de esta y la prosecución del trámite." (Subrayado fuera de texto)

De igual forma, el artículo 19 ibídem establece las reglas de reparto, señalando que un negocio que haya sido conocido por la Sala, debe adjudicarse al Magistrado que lo sustanció y le fue repartido por primera vez, al decir que:

> "**ARTÍCULO 19**. Para el reparto de los negocios en las corporaciones se observarán las siguientes reglas:
>
> 1. Se agruparán los asuntos por clases, según su naturaleza.
>
> 2. Los asuntos de cada grupo se repartirán a la suerte, siguiendo el orden alfabético de apellidos de los Magistrados.
>
> 3. Cuando un negocio haya estado al conocimiento de la sala se adjudicará en el reparto al Magistrado que lo sustanció anteriormente.
>
> 4. En cada expediente se tomará nota del nombre del Magistrado a quien le hubiere correspondido y de la fecha del reparto." (Subrayado fuera de texto)

Dado lo anterior, el Despacho considera que es procedente remitir el expediente al Despacho de la Magistrada CARMEN AMAPARO PONCE DELGADO, pus como lo dispuso el Consejo de Estado, en el asunto se controvierte el monto, distribución, asignación de impuestos, contribuciones y **tasas** nacionales, .

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO. - REMÍTASE el presente expediente al Despacho de la Magistrada CARMEN AMPARO PONCE DELGADO, por conocimiento previo, para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-67

Bogotá D.C. trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente:	25-000-2341-000-**2022-01132**-00
Medio de Control:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.
Demandante:	JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZÁLEZ
Demandado:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FAMISANAR EPS Y MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.
Tema:	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SALUD EN EL MUNICIPIO AGUA DE DIOS.
Asunto:	Resuelve solicitud de medida cautelar.

Magistrado Ponente: Dr. MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento en torno a la solicitud de medida cautelar radicada por el extremo actor, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor José Alirio Galeano González promovió acción popular en contra de Famisanar E.P.S, la Superintendencia Nacional de Salud y el Ministerio de Salud y Protección Social por considerar amenazados los derechos colectivos de acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna y los derechos de consumidores y usuarios.

En el escrito de la demanda, el actor solicitó que se adoptara como medida cautelar, lo siguiente:

> *" (…) 1. Solicitar como medida cautelar la dispensación inmediata de los medicamentos y médico quirúrgicos en el municipio de Agua de Dios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los tratamientos médicos a la población afiliada a la EPS FMISANAR SAS (sic) en Agua de Dios.*

2. Solicitar la apertura de una oficina de atención a los más de 3.000 usuarios de la EPS FAMISANAR SAS en el municipio de Agua de Dios (…)"

Mediante Autos Nos. 2022-12-618 AP y 2022-12-295 AP, se admitió la demanda y se corrió traslado de la solicitud cautelar a los demás intervinientes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

*"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*

*El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*

Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.

*El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*

*Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por **el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia**."*[1]

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: "*Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (...) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente. (...)",* de esta manera, se unificó por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente.

2.2 Medida Cautelar Solicitada

El actor fundamentó la adopción de la medida cautelar, bajo los siguientes argumentos:

En principio, indicó que en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, hay más de 3000 usuarios afiliados (*en el régimen subsidiario y contributivo*) en la Entidad Prestadora de Salud, Famisanar.

Resaltó, que Famisanar EPS contrató a la "Farmacia de la Empresa Social del Estado Sanatorio Agua de Dios" para que prestara los servicios de salud y dispensación de medicamentos prescritos a los usuarios domiciliados en dicho municipio.

Sin embargo, para el accionante, la prestación del servicio es ineficaz ya que la Farmacia de la Empresa Social del Estado Sanatorio de Agua de Dios, no cuenta con los medicamentos prescritos y autorizados, lo que lleva a los afiliados a trasladarse hasta la ciudad de Girardot, para que puedan conseguirlos; con todo, recalcó que el representante legal de la E.S.E ordenó que no se suministrara los insumos a los afiliados de Famisanar, como quiera que el contrato que suscribió con dicha entidad se encuentra suspendido.

Indicó que se requirieron a las directivas de Famisanar y a la Superintendencia Nacional de Salud para que instalaran un punto u oficina de atención al usuario en el municipio, ya que "*ha sido una lucha*" que los usuarios con discapacidades tengan acceso al sistema de salud. Situación que, a su juicio, vulnera los derechos colectivos de "acceso a la prestación de servicios públicos y que su

prestación sea eficiente y oportuna" y "los derechos de consumidores y usuarios".

Por lo anterior, solicitó como medida cautelar que se ordene a Famisanar la apertura de una oficina de atención y la dispensación inmediata de los medicamentos y tratamientos quirúrgicos en el municipio de Agua de Dios, con el fin de garantizar el cumplimiento de los tratamientos médicos a la población afiliada a la EPS FAMISANAR.

2.3. Pronunciamiento del Ministerio de Salud y Protección Social

En principio, la apoderada de la entidad accionada señaló que la Ley 100 de 1993 en concordancia con la Ley 715 de 2021, disponen las competencias de las autoridades que se encuentran en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, correspondiéndole su dirección al ente Ministerial, mientras que su vigilancia y control a la Superintendencia Nacional de Salud.

Por dicha razón, cada una de las peticiones que relacionó el actor en su escrito y que fueron elevadas a dicho ente Ministerial, fueron remitidas a la Superintendencia Nacional de Salud, quien en atención a sus funciones de inspección, vigilancia y control puede regular las actividades de las entidades promotoras de salud, como en este caso, de Famisanar E.P.S.

Señalado lo anterior y respecto la solicitud del actor, recordó lo dispuesto en el artículo 2.1.12.3 del Decreto 780 de 2016 (domicilio de afiliación), en el que se puede establecer que las Entidades Promotoras de Salud no tienen obligación de instalar un punto de atención en un lugar determinado sino de adscribir a sus afiliados y su grupo familiar a una IPS primaria en el municipio en el que reside, o en un lugar cercano a su acceso.

No obstante, indicó que las entidades promotoras de salud, en este caso Famisanar, es quien debe establecer un servicio de atención a los afiliados (art. 2.10.1.3 del Decreto 780 de 2016.) y garantizar mecanismos en que puedan participar en la prestación de salud con "servicios de atención a los usuarios"; "servicios de atención a la comunidad"; y "sistemas de atención e información a usuarios" conforme lo establece el artículo 2.10.1.1.5 ibidem.

Bajo este contexto, concluyó que es a Famisanar y no a su prohijado a quien corresponde dar la cobertura de servicios a sus afiliados, por lo que la solicitud cautelar es improcedente ya que lo pretendido escapa al resorte de la competencia de su representado, ni se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A.

2.4. Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional De Salud – accionada.

Para el apoderado de la entidad accionada, debe negarse la solicitud cautelar como quiera que esta no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.C.A, a saber:

I. El demandante no demostró, así fuere sumariamente, la titularidad de los derechos invocados conforme lo establece el numeral 2 del artículo 231 del CPACA, ya que no obra en el expediente documento alguno que acredite la calidad del señor José Alirio Galeano González como presidente de la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR del municipio de Agua de Dios.

II. El demandante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, ya que esta entidad no ejerce la coadministración con las entidades promotoras de salud (EPS) ni con las instituciones prestadoras de servicios de salud (IPS).

Resaltó que, la Superintendencia accionada tampoco interfiere en las actividades, administración, obligaciones y derechos de las E.P.S, pues su competencia recae en la inspección, vigilancia y control dentro del marco del Sistema de Seguridad Social en Salud establecidas en la Ley 100 de 1993, Decreto 2462 de 2013 derogado por el Decreto 1080 de 2021 y Ley 1122 de 2007.

A su vez, consideró que de ordenarse la medida cautelar en contra de la Superintendencia, estaría cayendo el tribunal en un prejuzgamiento ya que se estaría agotando el objeto del litigio en esta temprana etapa del proceso.

2.5 Pronunciamiento de Famisanar E.P.S.

El apoderado de la accionada, refirió sobre los factores temporales y circunstanciales, así como criterios de demanda y oferta en el municipio de Agua de Dios que se deben considerar para ejecutar las labores de aseguramiento, sin embargo, gracias a las mesas de trabajo que fueron realizadas junto con el accionante y las entidades gubernamentales (que ejercen vigilancia y control sobre la E.P.S), pudieron llegarse a acuerdos y concertaciones que garantizan el acceso a los servicios de salud de los afiliados de dicho municipio.

Frente a ello, cuenta con una alianza estratégica con el operador logístico farmacéutico “DISFARMA G.C.SAS”, para lo cual, suscribieron el contrato de suministro de medicamentos en modalidad de pago por capitación, el cual se encuentra vigente desde el 1 de octubre de 2022.

Así las cosas, indicó cual era el procedimiento de la entrega de los medicamentos así:

- El usuario deberá acercarse al operador logístico farmacéutico "DISFARMA G.C.SAS", quien recibirá las órdenes médicas y autorizaciones a fin de validar los requerimientos del afiliado para su dispensación.
- Si el medicamento formulado por los médicos tratantes se encuentra fuera de la contratación con el operador y el usuario cuenta con su autorización, validará la vigencia de la prescripción para efectos de su dispensación.

- Si los medicamentos ordenados se encuentran por fuera del acuerdo entre la E.P.S y el operador farmacéutico, el usuario deberá solicitar la autorización ante Famisanar en los canales de atención autorizados, ya sea por medio de la aplicación Camila o en el punto de atención al usuario ubicado en el Municipio de Agua de Dios.

En este último punto, indicó que desde el 23 de noviembre de 2022, se implementó un punto de atención en el municipio de Agua de Dios ubicado en las instalaciones de la E.S.E Sanatorio Agua de Dios.

Por lo anterior, solicitó se denieguen de plano las medidas cautelares propuestas por la accionante, ya que los hechos que motivaron dichos requerimientos se encuentran superados.

2.6 Requisitos de Procedibilidad

De conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y que sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, podrán ser decretadas de oficio o a solicitud de parte, medidas cautelares de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, siempre y cuando : i) tales medidas tengan relación directa con las pretensiones de la demanda y sean necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia; ii) se cumpla con los requisitos de que trata el artículo 231 ibidem para su adopción; y iii) se observe el procedimiento descrito en el artículo 233 de la misma normatividad, salvo cuando se evidencia que por su urgencia no es posible agotar tal trámite (artículo 234 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora bien, como quiera que la naturaleza del medio de control que aquí se analiza no se contrae a la declaratoria de nulidad de unos actos administrativos ni al restablecimiento del derecho del demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se debe analizar la

concurrencia de los siguientes requisitos, a fin de determinar si la medida cautelar solicitada debe ser decretada o denegada:

> *"En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:*
> *1) Que la demanda esté razonablemente fundada;*
> *2) Que el demandante haya demostrado "así fuere sumariamente", la titularidad de los derechos invocados;*
> *3) Que el demandante haya presentado "los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones" que permitan concluir mediante un juicio de ponderación de intereses que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla;*
> *4) Que adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios".*

Adicionalmente es necesario tener en cuenta que el Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado respecto de las medidas cautelares en acciones populares y ha precisado:

> *"Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos e intereses colectivos de la Ley 472 de 1998, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las medidas que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.*
>
> *(…) En el caso concreto, el actor solicita que como medida previa "se disponga que el impuesto de alumbrado público se cobre con las tarifas estipuladas en el Acuerdo 022 de 2.004", ello con miras a evitar un daño contingente.*
>
> *Al respecto, considera esta Sala de decisión que* ***para establecer si es viable decretar la medida previa solicitada por el actor, es necesario indagar si el daño contingente señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de "prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado", como lo exige el artículo 25 de la ley 472 de 1998. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a un daño, para prevenirlo, o de la causación actual de un daño, para hacerlo cesar****.*
>
> *Al respecto, considera la Sala que en este momento, en el cual aún no se ha trabado la relación jurídico procesal, con la notificación de la demanda a los demandados, no es posible concluir con base en los hechos planteados en la*

demanda y con fundamento en las pruebas aportadas con ésta, las cuales en su mayoría no se encuentran en estado de valoración, que exista un daño contingente que se pueda conjurar con que la medida previa pedida en la demanda."[2] (Negrita y subrayado fuera de texto)

Considerado lo anterior, el Despacho estudiará cada uno de esos presupuestos con el fin de verificar si hay lugar o no al decreto de las medidas cautelares solicitadas en el siguiente orden:

2.6.1 Que la solicitud de medida cautelar se presente en cualquier estado del proceso y que tenga por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos (Art. 229 del CPACA)

Este aspecto se cumplió a cabalidad, como quiera que se formuló y sustentó la solicitud de medida cautelar al momento de la interposición de la demanda y en concordancia con los derechos colectivos invocados en la misma, esto es, "el acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna" y "los derechos de consumidores y usuarios", debido al presunto servicio ineficiente que Famisanar otorga a sus afiliados que se encuentran domiciliados en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca.

De esta manera, el accionante busca proteger estos derechos colectivos solicitando la adopción de medidas cautelares consistentes en: (i) la apertura de una oficina de atención y (ii) la dispensación inmediata de los medicamentos y tratamientos quirúrgicos en el municipio de Agua de Dios.

2.6.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art. 230 del C.P.A.C.A)

Tal como se infirió de la problemática planteada con la solicitud de medida cautelar se encuentra que esta tiene relación con las pretensiones, en especial, la que va dirigida a la prestación del servicio integral de salud a favor de los usuarios afiliados a Famisanar E.P.S, en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca.

2.6.3 Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

En el presente caso el accionante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa las presuntas afectaciones a los derechos e intereses colectivos que se han invocado a través de la presente acción constitucional, cumpliendo con la carga procesal que atribuye la Ley 1437 de 2011 a estas solicitudes cautelares.

[2] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercer. C.P. Ramiro Saavedra Becerra. Expediente: 08001-23-31-000-2005-03595-01. Providencia del 18 de julio de 2007.

Adviértase, que la solicitud cautelar es clara al delimitar los hechos que la generaron y su finalidad consistente en proteger los intereses colectivos denominados *"el acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna"* (literal j artículo 4 de la Ley 472 de 1998*) y "los derechos de consumidores y usuarios"* (literal n artículo 4 ibídem), lo que no solo esclareció y precisó el objeto del litigio, sino además materializó los derechos de contradicción y defensa de las entidades accionadas quienes se pronunciaron sobre la presunta vulneración de los derechos colectivos y sobre las pretensiones que el accionante, de forma previa, solicita se decreten en esta etapa procesal.

De esta forma, la solicitud cautelar se mueve en los márgenes claros del derecho siendo procedente analizar el cumplimiento de los requisitos de ley (entre ellos, apariencia del buen derecho y el perjuicio en la mora) que ameritan su decreto, con la salvedad, de que es apenas una apariencia y no una certeza, dado que estamos al comienzo del proceso y en estos casos se pretende que no ocurra un daño o, eventualmente cese la afectación a los derechos de la comunidad antes de proferirse sentencia.

2.6.4. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

Al tratarse del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos, no se exige calidad especial alguna para acceder a la administración de justicia y dado que el accionante se encuentra actuando en representación de la colectividad, y por ende no se predica la titularidad de los derechos en cabeza de una sola persona, sino que son colectivos o difusos.

Adviértase que el artículo 12 de la Ley 472 de 1998 dispuso que todas las personas (naturales o jurídicas) se encuentran legitimadas por activa para ejercer la defensa de los derechos colectivos, sin que se deba probar ningún interés particular o el hecho de residir en el lugar donde se amenazó o vulneró el interés objeto de amparo[3], esto es, que el accionante ya sea en nombre propio o en representación de alguna persona jurídica puede ejercer está acción popular.

Ahora, si bien el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud indicó que el accionante no demostró su titularidad del derecho invocado al no acreditar la representación legal de "la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR", debe aclararse que en el acta de la asamblea de la Junta Directiva de dicha entidad

[3] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Rad N. 52001-23-31-000-2004-00092-01 C.P. Ruth Stella Correa Palacio

exhibe al señor José Alirio Galeano como su presidente (pág. 62 a 64 archivo 002).

No obstante, la titularidad del derecho no recae en la calidad del accionante por ser el presidente de la referida asociación, sino en la presunta transgresión de la prestación de los servicios de salud que afecta a los afiliados a Famisanar E.P.S que tienen domicilio en el municipio Agua de Dios, Cundinamarca, al no contar con la dispensación de medicamentos ni una oficina o punto de apoyo al usuario, lo que encamina a que esta acción se dirija a la protección de los derechos colectivos más no a una garantía individual que ostente el accionante como representante de "la Asociación de Usuarios ASUFAMISANAR"

De esta manera, contrario a lo señalado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, el accionante cuenta con legitimidad por activa para defender los derechos colectivos d*el acceso a la prestación de servicios públicos y que su prestación sea eficiente y oportuna" y "los derechos de consumidores y usuarios"* consagrados en los literales j y n del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, respectivamente, y con ello solicitar el decreto de medidas cautelares para evitar o cesar su transgresión.

2.6.5 Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

La parte demandante solicita que se adopte la medida cautelar, con el fin de garantizar la prestación del servicio de salud a los afiliados de Famisanar que habitan en el municipio Agua de Dios, Cundinamarca.

Para lo anterior, aportó las siguientes documentales:

> **(i)** Documento denominado *"firmas de respaldo a la acción popular interpuesta por José Alirio Galeano González, presidente Junta Directiva ASUFAMISANAR Agua de Dios, ante el Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot – reparto por la entrega de medicamentos a usuarios famisanar en la ciudad de Agua de Dios y la implementación de la oficina de atención al usuario en el municipio de Agua de Dios"* (pág.18 a 61 archivo 002)
>
> **(ii)** Acta de renovación – Acta tercera asamblea para renovación de junta directiva ASUFAMISANAR Agua de Dios (pág. 62 a 64 archivo 002)

(iii) Requerimientos o peticiones dirigidas al Ministerio de Salud y Protección Social Superintendencia Nacional de Salud y a Famisanar y sus respuestas (Pág. 65 a 106 archivo 002)

De las documentales aportadas, puede exhibirse que desde el año 2019, la comunidad domiciliada en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, ha requerido a las entidades accionadas con el fin que otorguen soluciones y realicen gestiones tendientes a superar la deficiencias que presenta el servicio de salud a los usuarios de Famisanar E.P.S; ya que el municipio no contaba con la dispensación de medicamentos ni con un punto de atención al usuario.

De lo anterior, tanto el Ministerio de Ministerio de Salud y de Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud, concuerdan en que carecen de competencia para acceder a las solicitudes cautelares del actor, correspondiendo dicho asunto a Famisanar E.P.S.

De otra parte, Famisanar E.P.S indicó que desde el 1 de octubre de 2021, la empresa "*DISFARMA G.C.SAS"* es quien dispensa los medicamentos prescritos a los afiliados de dicho municipio, conforme las obligaciones pactadas en el "contrato de suministro de medicamentos – modalidad pago por capitación", así mismo, resaltó que implementó un punto de atención al usuario.

Para demostrar su afirmación, remitió a esta Corporación las siguientes documentales:

- Copia del contrato de suministro de medicamentos celebrado entre Famisanar EPS y Disfarma G.C.S.A.S – modalidad pago por capitación (carpeta 04 Anexo; Medidas Cautelares)
- Imágenes fotografías del punto de atención implementado por Famisanar E.P.S (carpeta 04 Anexo; Medidas Cautelares)
- Certificado punto de atención Agua de Dios emitido por DISFARMA (carpeta 04 Anexo; Medidas Cautelares).

Ahora bien, para establecer si las pruebas reseñadas permiten concluir, que en un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla, es necesario hacer referencia a los derechos colectivos invocados, frente las prestación eficaz del servicio público de salud y el derecho de los consumidores que se alegan como vulnerados.

En principio, el artículo 49 de la Constitución Política, consagra que la atención en salud es un servicio público a cargo del Estado, el cual debe garantizar su promoción y protección a favor de todos los ciudadanos.

A su vez, el artículo 365 ibídem, dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado, siendo quien debe asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, encontrándose sometidos al régimen jurídico que fije la ley. Dichos servicios podrán ser prestados por comunidades organizadas o particulares de acuerdo a los lineamientos expuestos por el legislador.

De esta forma, el Estado cuenta con la obligación de crear un sistema de seguridad social en salud, con las características de oportunidad, calidad, continuidad y suficiencia[4], para cumplir con esta finalidad, la Ley 100 de 1993 permitió la concurrencia de entidades privadas para la prestación de dicho servicio con la eventualidad, que estas deben encontrarse sometidas a la inspección, vigilancia y control de las autoridades que designe el legislador para tal fin.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la intervención de las personas de derecho privado en la prestación de salud, como por ejemplo Famisanar E.P.S, no excluye el carácter público de la garantía de la salud[5], por lo que corresponde al Estado crear las reglas necesarias que protejan la prestación efectiva del servicio y garanticen que los usuarios reciban atención de calidad, cuando y donde lo requiera.

Así las cosas, corresponde al Estado, en cabeza del Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud, conforme sus respectivas competencias, organizar y dirigir las políticas en el sistema de seguridad social en salud; además de vigilar y controlar los servicios que prestan las entidades promotoras de salud y en qué condiciones operan.

Siendo así, las competencias de las autoridades y personas privadas que concurren en el sistema de seguridad social en salud, no deben atenderse de forma aislada, sino por el contrario, se encuentran obligadas a adoptar acciones de cooperación que aseguren la protección de los derechos colectivos de acceso a la seguridad social en salud y a que su prestación sea oportuna, o en su defecto, remediar de forma inmediata los posibles perjuicios que se pueden ocasionar a los afiliados por las deficiencias administrativas, financieras y jurídicas que pueden presentar las entidades promotoras de salud.

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera Rad. 110010324-2016-00048-00 auto 19 de nov/2018 C.P. Oswaldo Giraldo Lopez
[5] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda Rad. 11001032600020040005500 sentencia 31 de marzo/ 2016 C.P. Gerardo Arenas Monsalve

En este punto cabe recalcar, que en un caso similar al que hoy nos ocupa, la Sección Primera del Consejo de Estado[6], después de analizar la deficiencia del servicio de salud que era prestado por la extinta CafeSalud E.P.S, observó que era necesario adoptar medidas cautelares tendientes a garantizar el derecho colectivo, para lo cual, ordenó al Ministerio de Protección Social y la Superintendencia Nacional de Salud efectuaran planes de acción que garantizaran el derecho colectivo a la seguridad social en salud y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

Lo que lleva a concluir que, la prestación eficiente del servicio de salud, no solo recae en las entidades promotoras de salud, pues estas deben tener un acompañamiento del Estado a través del Ministerio de Salud y Protección Social como la entidad que dispone políticas públicas en el Sistema de Seguridad Social en Salud, junto con la Superintendencia Nacional de Salud quien debe velar por las condiciones en que se brinda este servicio.

Por lo anterior, no se comparte lo aducido por el Ministerio de Salud y Protección Social y la Superintendencia de Salud respecto a que esta medida cautelar solo puede recaer en Famisanar E.P.S, ya que al ser las autoridades que actúan en la dirección, vigilancia y control, respectivamente, deben propender por la prestación eficaz, eficiente, de calidad y oportuna del servicio de salud a la comunidad, máxime, cuando dicha cuestión no solo transgrede los derechos colectivos que por medio de esta acción popular pretenden proteger sino además, las garantías individuales de los afiliados que pueden verse afectadas por la no dispensación de los medicamentos que le fueron prescritos.

Con todo, de conformidad con el artículo 14 de Ley 1122 de 2007, es claro que las entidades promotoras de salud son las responsables de garantizar el acceso efectivo y la calidad de prestación del servicio de salud, lo que implica otorgar los tratamientos y medicamentos necesarios que el paciente necesite sin que medien trámites administrativos que puedan afectar los derechos de los usuarios, que en este caso, resulta una afectación al interés colectivo ante la presunta imposibilidad con la que contaban la población afiliada a Famisanar E.P.S domiciliada en el municipio Agua de Dios, de acudir a un punto de atención para realizar los trámites que necesite.

De hecho, cabe resaltar que el Decreto 780 de 2016 dispuso la obligación de las entidades promotoras de salud de adoptar servicios de atención a la comunidad y a los usuarios, situaciones que deben ser implementadas, con el fin de tramitar las solicitudes y autorizaciones de los tratamientos y medicamentos que fueron prescritos, cuyas actuaciones si bien son de carácter administrativo resultan ser

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera Rad. 11001032600020160013140O sentencia 11 de marzo/ 2017 C.P. María Elizabeth García.

necesarias para que los ciudadanos puedan ser atendidos de forma oportuna en los servicios de salud que necesiten.

Por lo anterior, el análisis de urgencia o necesidad de la adopción de la medida cautelar solicitada, debe recaer en que si en efecto en el municipio de Agua de Dios, Cundinamarca no existen oficinas de atención en las que los usuarios puedan tramitar las autorizaciones ordenadas por su médico tratante o que le sea imposible la entrega de medicamentos que le fueron prescritos, circunstancias que hacen parte integral de la prestación del servicio de salud.

Así las cosas, conforme las documentales aportadas por la entidad promotora de salud, se pudo vislumbrar que Famisanar E.P.S efectuó las gestiones necesarias para implementar un punto de atención y un lugar de dispensación de medicamentos a los afiliados del municipio de Agua de Dios, Cundinamarca, a saber:

De acuerdo con el contrato de suministros de medicamentos – Modalidad Pago Por Capacitación suscrito con Famisanar y Disfarma G.C.S.A.S, se pudo advertir que esta última entidad se obligó a prestar los servicios de dispensación a los afiliados domiciliados en Agua de Dios, desde el 1 de octubre de 2022.

A su vez, mediante comunicado de 3 de enero de 2023 (Carpeta Anexos; Cuaderno Medida Cautelar) la Gerente Zonal Alto Magdalena, informó a la comunidad del Municipio de Agua de Dios, que se implementó el punto de atención de Famisanar, en la Cra 11 No. 21-108. Hecho que incluso puede corroborarse con el registro fotográfico que fue aportado.

Siendo así, de la revisión de las pruebas aportadas, es claro que no se logra exhibir la urgencia de decretar la medida cautelar ya que en la actualidad se encuentran implementados tanto el punto de dispensación como la oficina de atención, sin la necesidad de implementar o adoptar la solicitud objeto de este estudio.

Bajo este entendido, no se puede concluir mediante un juicio de ponderación que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla, ni tampoco la ocurrencia de un perjuicio irremediable en los derechos invocados que lleven adoptar la medida solicitada.

Por último, adviértase que esta decisión no constituye prejuzgamiento, para lo cual se resalta, que el objeto de este estudio fue revisar el cumplimiento de los requisitos para adoptar la medida cautelar y no sobre la vulneración o no de los derechos incoados.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el señor JOSÉ ALIRIO GALEANO GONZÁLEZ Y OTROS de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
Firmado electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº 25000234100020220095O-00
Demandante: AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La sociedad Agroindustrias Casas y Sarmiento S.A.S., actuando mediante apoderada, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

1. Que se ordene la NULIDAD de:

- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo a plantas de acondicionamiento de carne y productos cárnicos comestibles (Código IVC-INS-FM104, Versión 00, fecha de emisión 22/11/2017) que cuenta con instructivo de diligenciamiento, elaborada el 26, 27 y 28 de febrero de 2019 (Prueba 2).
- Acta de Visita - Diligencia de inspección, vigilancia y control (Código IVC-INS-FM054, Versión 02, Fecha de emisión 26/01/2017), elaborada el 26, 27 y 28 de febrero de 2019. (Prueba 3)
- Acta de aplicación de medida sanitaria de fecha 27 de febrero de 2019, realizada por profesionales de este Instituto en las instalaciones de la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., AGROINCARNES, identificada con Nit No. 900.145.591- 9, consistente *en* SUSPENSIÓN TOTAL DE TRABAJOS O SERVICIOS (Prueba 4)

2. Que se ordene la NULIDAD de la RESOLUCIÓN N° 2022002960 (31 de enero de 2022) "por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del proceso sancionatorio N° 201608838" donde "no se repone y en consecuencia confirma en su integridad la resolución N°2021031953 proferida el 30 de julio de 2021, dentro del proceso sancionatorio 201608838 , adelantado contra la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., identificada con NIT: 900145591-9, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído" donde se impone a la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S. AGROINCARNES , multa por veinte (20) salarios mínimos legales MENSUALES.

3. Que se condene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (**INVIMA)** a pago de Indemnización por daños y perjuicios por valor de $1.665'357.866 a la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S. AGROINCARNES, en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo.

4. Se ordene al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (**INVIMA)** que realice tres comunicados de prensa en un medio de difusión nacional donde se reestablezca el buen nombre de la empresa AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S., identificada con NIT: 900145591-9.

5. Se condene en costas al INVIMA.

Mediante auto de 15 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara los defectos de los que adolecía la demanda, relacionados con la orden de escisión de la demanda, el contenido y anexos de la misma, la individualización de las pretensiones, el poder y la acreditación del envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda.

Se concedió un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2023, con el fin de que el demandante subsanara la demanda.

Consideraciones

La Sala rechazará la demanda, por las razones que a continuación se expresan.

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, establece que: *"(…) Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.* ***Si no lo hiciere se rechazará la demanda.****"*.

La demanda fue inadmitida mediante auto de 15 de diciembre de 2022, notificado el 11 de enero de 2023;
y se concedió a la parte actora un término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados; dicho plazo venció el 25 de enero de 2023, sin pronunciamiento de la parte demandante.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo ordena el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por no haber sido subsanada, la demanda presentada por la sociedad AGROINDUSTRIAS CASAS Y SARMIENTO S.A.S contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS, INVIMA.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**25000234100020220083400**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD SIMPLE**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**REMITE POR COMPETENCIA**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede y del estudio de admisión adelantado, el Despacho observa lo siguiente

1. ANTECEDENTES.

1.1. La UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda de nulidad en contra de la ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, en la cual pretende:

> Pretensiones principales:
>
> 1. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo segundo (2) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".
>
> 2. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo décimo (10) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

3. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo cincuenta y uno (51) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

4. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo cincuenta y dos (52) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

5. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo cincuenta y tres (53) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

6. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo sesenta y nueve (69) del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

7. Que se declare la NULIDAD parcial del artículo noventa y uno (91) Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital".

8. Que por integración normativa se declare la nulidad de todas las demás disposiciones normativas del Decreto Distrital 714 de 1996, "Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital", que atenten contra la garantía constitucional de la autonomía universitaria y que su señoría determine en su control de legalidad.

9. Que por integridad normativa se declare la nulidad del Acuerdo 24 de 1995 por vulnerar el principio de autonomía universitaria.

10. Que por integridad normativa se declare la nulidad del Acuerdo 20 de 1996 por vulnerar el principio de autonomía universitaria.

Pretensiones subsidiarias

En caso de no acceder a las pretensiones principales, solicitamos al señor Juez que por favor realice una declaración de legalidad condicionada de las normas demandadas, en el sentido de que se establezca que las mismas no son aplicables a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, dada su naturaleza de ente universitario autónomo, pues no puede ser tratado como establecimiento público en el procedimiento de construcción, aprobación y ejecución del presupuesto del Distrito Capital, ya que ello desconoce su naturaleza y viola la garantía de la autonomía universitaria reconocida por el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 3, 28, 29, 31 (b) y 57 de la Ley 30 de 1992, así como lo resuelto por la Corte Constitucional al respecto en la sentencia C-220 de 1997 en relación con el Decreto Nacional 111 de 19961.

1.2. El asunto de la referencia fue repartido al suscrito Magistrado Ponente para el estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 155 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, es competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia, entre otros asuntos, el medio de control de nulidad en que se discutan actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal. El texto de la norma citada es el que sigue:

> ARTÍCULO 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> **1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal,** o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.
> Negrillas fuera del texto original.

Del estudio de la demanda se observa que el demandante pretende la parcial de los artículos 2,10,51,52,53,69 y 91 del Decreto Distrital 714 de 1996, “Por el cual se compilan el Acuerdo 24 de 1995 y Acuerdo 20 de 1996 que conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital”; que, por integración normativa se declare la nulidad de todas las demás disposiciones normativas del Decreto Distrital 714 de 1996, y la nulidad de los Acuerdos 24 de 1995 y 20 de 1996.

En este punto es necesario mencionar que el demandante respecto a la competencia del medio de control, señaló:

> Respecto de la competencia en razón a la materia la Ley 1437 de 2011 señala:
> “Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
>
> 1. De la nulidad contra actos administrativos expedidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas o entidades

> de derecho privado que cumplan funciones administrativas en el mismo orden. Se exceptúan los de nulidad contra los actos administrativos relativos a impuestos, tasas, contribuciones y sanciones relacionadas con estos asuntos, cuya competencia está asignada a los tribunales administrativos (...)".
> En tratándose de la competencia por razón del territorio, señala la norma que:
>
> "Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
> 1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto (...)".
>
> Siendo que el Decreto Distrital 714 de 196 fue expedido en la ciudad de Bogotá, es usted competente señor Juez para conocer del presente asunto"

De la lectura integral de la demanda y de lo señalado por el demandante el Despacho comprende que se interpuso una demanda de nulidad según lo dispone el artículo 137 del CPACA a la cual le resulta aplicable la norma de competencia contenida en el numeral 1 del artículo 155 del CPACA.

Desde esa óptica, se tiene que el conocimiento de la demanda de nulidad simple impetrada por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** sobre acto administrativo expedido por autoridad del orden Distrital, no corresponde a éste Tribunal sino a los Juzgados Administrativos.

En efecto, se remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para los fines pertinentes.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Reparto), para lo de su competencia.

SEGUNDO. - Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	**250002341002022-00804-00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO**
DEMANDANTE:	**SUB LAT SAS, ALL PHONE SAS Y OTROS**
DEMANDADO:	**INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU**
ASUNTO:	**FIJA FECHA PARA DILIGENCIA DE CONCILIACION**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO. - **FÍJASE** como fecha para celebración de la Diligencia de Conciliación el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a partir de las **DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)** a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365. La diligencia se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en el artículo 61[1] de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a las partes que deben concurrir a la presente diligencia ya que según lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, su inasistencia constituirá causal de mala conducta sancionable con destitución del cargo. Al demandante se le advierte que su no comparecencia a la audiencia lo hace incurrir en el comportamiento señalado en

---

[1] **ARTICULO 61. DILIGENCIA DE CONCILIACION.** <Ver Notas del Editor> <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 85.> De oficio el juez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término que tienen los miembros del grupo demandante para solicitar su exclusión del mismo, deberá convocar a una diligencia de conciliación con el propósito de lograr un acuerdo entre las partes, que constará por escrito.
La diligencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de convocatoria. No obstante, en cualquier estado del proceso las partes podrán solicitar al juez la celebración de una nueva diligencia a efectos de conciliar sus intereses y poner fin al proceso.
En la diligencia podrá participar el Defensor del Pueblo o su delegado, para servir de mediador y facilitar el acuerdo; si el Defensor hubiere presentado la demanda, dicha función corresponderá al Procurador General de la Nación o su delegado, quien obrará con plena autonomía. En la audiencia también podrán intervenir los apoderados de las partes.
El acuerdo entre las partes se asimilará a una sentencia y tendrá los efectos que para ella se establecen en esta ley. El acta de conciliación que contenga el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.
El juez ordenará la publicación del acuerdo de conciliación en un medio de comunicación de amplia circulación nacional.

el artículo 44 del Código General del Proceso, y podrá ser sancionado con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El Despacho a través el correo electrónico del Magistrado Sustanciador creará el enlace web de la audiencia que será puesto en conocimiento de las partes y del señor agente del Ministerio Público.

SEGUNDO. - **REQUIÉRASE** al apoderado de la parte demandante y a los apoderados de las autoridades accionadas para que con antelación a la celebración de la diligencia de conciliación procedan a indicar al Despacho los correos electrónicos con los cuales comparecerán a la citada diligencia. Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - En el evento de que no haya ánimo conciliatorio, en la misma diligencia, en audiencia concentrada, se proseguirá con la fase probatoria y se adoptarán las decisiones a que haya lugar.

CUARTO. - Por Secretaría **CÍTASE** a las partes y al señor agente del Ministerio Público a la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**250002341000-2022-00732-00**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede y dado que se subsanó la demanda en los términos indicados en el auto inadmisorio del 31 de octubre de 2022, el Despacho admitirá la demanda por reunir los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011 con las modificaciones contenidas en la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. - ADMÍTESE la demanda presentada por el apoderado judicial de **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S,** representada legalmente por **JUAN DIEGO RIOS ROJAS.**

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **NITTON HEALTH LABORATORIES S.A.S.,** con Nit. No. 901.306.230-0.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería a la abogada RUBY ALEXANDRA CELIS CONTRERAS, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.

52.559.984 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 114.499 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la sustitución de poder presentada en el escrito de subsanación de la demanda; para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Ma. Fernanda Ramos
Revisado por: Ricardo Estupiñán

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**2500023410002022-00671-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD (PROPIEDAD INDUSTRIAL)**
DEMANDANTE:	**CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TERCERO INTERESADO:	**ANDREA MUÑOZ OCAMPO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD a través de apoderada judicial solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 26683 del 5 de junio de 2020 y 19411 del 12 de abril de 2021 expedidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.

1.2. El proceso fue radicado ante este Tribunal el 9 de junio de 2022 e ingresó al despacho el 10 de junio de 2022 de conformidad con el acta de reparto.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios;** mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibidem.

3. CASO CONCRETO.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1 Adecuación del medio de control

Una vez analizado el artículo 172 de la Decisión 486 de 14 de septiembre de 2000 de la Comunidad Andina[2], sobre la acción de nulidad absoluta y nulidad relativa y el

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

[2] Por la cual se expide el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y, atendiendo a que la parte demandante pretende la nulidad de los actos administrativos acusados, argumentando que los mismos se expidieron con infracción a lo dispuesto en el artículo 134 y 136 literal a), presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho.

Sin embargo, el Despacho considera que, en el caso sub examine, el proceso no debe tramitarse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en atención a que la procedente es una de las acciones especiales previstas en el artículo 172 de la Decisión 486, por lo que la parte demandante debe precisar la acción que desea ejercer, debido a que tanto la acción de nulidad relativa como la acción de nulidad absoluta tienen características diferentes.

Se observa que el medio de control de nulidad y restablecimiento no es procedente, habida consideración a que se pretende la cancelación de un registro marcario tal y como se indicó anteriormente y para el caso que nos ocupa, procede alguna de las acciones previstas en el artículo 172 de la Decisión 486.

En los anteriores términos, el Despacho procede a requerir a la parte demandante para que indique el tipo de acción que pretende promover y, en ese sentido, adecue la demanda invocando la norma correspondiente, conforme lo establece el numeral 4.º del artículo 162 de la Ley 1437.

3.2. El poder otorgado

De conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso se observa que el poder otorgado visible a folio 56 de la demanda es de carácter

general, razón por la cual debe ser conferido mediante escritura pública, situación que no se observa en el expediente, debiendo corregir dicho defecto e igualmente indicar los documentos de identificación de los apoderados.

Igualmente, se debe allegar el documento idóneo que acredite a la apoderada Clemencia Delgado Villegas, toda vez que está actuando en representación de la sociedad CHAMPION PETFOODS LP BY ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD y de la revisión de los anexos de la demanda no se observa dicho documento.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

3.3. Certificado de existencia y representación

De conformidad con lo expuesto en el numeral 4° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, debe allegar el certificado de existencia y representación del tercero interesado y si es del caso teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 251 de la Ley 1564 de 2012.

En el mismo sentido, si bien se observa que la apoderada aportó certificado de existencia de la sociedad demandante debidamente traducido, no se aporto prueba de la designación del representante en la República de Colombia, lo anterior de conformidad con los artículos 543 y 597 del Código de Comercio.

Igualmente, la apoderada de la sociedad CHAMPION PETFOODS LP ITS GENERAL PARTNER CHAMPION PETFOODS (GP) LTD deberá aportar el documento idóneo que la acredite.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA. - **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2022-00702-00**
DEMANDANTE:	**HERMANN GUSTAVO GARRIDO PRADA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ALFREDO RANGEL SUAREZ (EX EMBAJADOR DE COLOMBIA ANTE NICARAGUA)**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS.**

Asunto: Requiere a actor popular

1. El Despacho inadmitió la demanda con auto del 09 de agosto de 2022[1], para que la parte actora corrigiera los yerros en ella señalados, y frente a ello, el accionante allegó escrito de subsanación de la misma, dentro del término que le fue otorgado para tales efectos.

2. Dentro de su escrito de subsanación[2], el demandante señaló la adición de hechos y pruebas al proceso, por lo cual, conforme lo establecido en el inciso 3° del artículo 93 del C.G.P., ello debe integrarse en un solo escrito con la demanda, como quiera que se trata de una reforma a la demanda, y procede solo por una sola vez.

3.En consecuencia, se requerirá al actor popular, para que en el término de tres (3) días siguientes la notificación de la presente providencia, allegue en un solo escrito, según la normativa citada, los hechos y pruebas que adicionan la demanda, a fin de proceder a la revisión de admisión de la misma.

---

[1] Expediente Electrónico. "06 EXP 2022-00702-00 INADMITE DEMANDA".
[2] Ibídem. "07SUBSANACIÓN DEMANDA".

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR a la parte demandante del presente medio de control, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, allegue en un solo escrito, según el artículo 93 del C.G.P, los hechos y pruebas que adicionan la demanda, a fin de proceder a la revisión de admisión de la misma.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto**, regrese el expediente** al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[3] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**2500023410002022-00636-00**
MEDIODE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)**
DEMANDANTE:	**CORTEVA AGRISCIENCE LLC**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
ASUNTO:	**RETIRO DE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La sociedad CORTEVA AGRISCIENCE LLC, mediante apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 56703 del 1 de septiembre de 2021 mediante la cual se negó la patente de invención titulada "Composiciones herbicidas que contienen fluroxipirmeptilo" tramitada bajo el expediente No. NC2018/0004826 y Resolución No. 677 del 6 de enero de 2022 mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión principal.

2°. El proceso ingresó al Despacho mediante informe de subida del 3 de junio de 2022.

3° A través de memorial del 13 de enero de 2023 ingresado al Despacho el 17 de enero de 2023, el apoderado de la demandante presentó solicitud de retiro de la

demanda toda vez que la Resolución demandada fue revocada directamente por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 90103 de 21 de diciembre de 2022.

2. Consideraciones

En primera medida es preciso indicar que la figura del retiro de la demanda consagrada en el artículo 174 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

> "Artículo 174. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda."

De la anterior disposición se desprende, que el retiro de la demanda procede cuando no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda; y así como tampoco medidas cautelares; es decir, cuando no se ha trabado la Litis situación que se cumple en este caso y, por ende, por ser procedente, se aceptará el retiro de la demanda.

En consecuencia,

DISPONE:

PROCESO N°:	2500023410002022-00636-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)
DEMANDANTE:	CORTEVA AGRISCIENCE LLC
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO:	RETIRO DE DEMANDA

PRIMERO. - **ACÉPTESE** el retiro de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por el apoderado de la sociedad **CORTEVA AGRISCIENCE** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

SEGUNDO. - Por Secretaría **DEVUÉLVASE** el escrito contentivo de la demanda al interesado o a su apoderado, con sus anexos, si existiera algún documento en físico, previa anotación en SAMAI.

TERCERO. - Por **SECRETARÍA** desactívese el proceso en el aplicativo SAMAI previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., ocho (8) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**250002341000-2022-00618-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD RELATIVA (PROPIEDAD INDUSTRIAL)**
DEMANDANTE:	**MARGARITA ROSA ARTEAGA**
DEMANDADO	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TERCERO INTERESADO:	**JUAN DIEGO TORRES HENAO**
ASUNTO:	**INADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

1. ANTECEDENTES

1° La señora MARGARITA ROSA ARTEAGA., mediante apoderado judicial interpuso demanda de nulidad relativa con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución N°19175 del 8 de abril de 2022, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

2° La demanda objeto de estudio, fue presentada el día 27 de mayo de 2022 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera e ingresada el 1 de junio de 2022 al Despacho del Magistrado Ponente.

2. CONSIDERACIONES.

2.1 Acciones en materia marcaria:

1.- El medio de control de **nulidad absoluta**, previsto en el inciso 1º del artículo 172 de la Decisión 486 del 2000, equiparable con el de nulidad establecido en el artículo 137 del CPACA, el cual resulta procedente cuando se concede el registro marcario en contravención con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 134 y en el artículo 135 de la referida disposición, y puede ser presentado en **cualquier tiempo**.

2.- El medio de control de **nulidad relativa**, consagrado en el inciso 2º del mismo artículo 172 de la Decisión 486, el cual procede por infracción o contravención de lo dispuesto en el artículo 136 o cuando el registro marcario se haya efectuado de mala fe, medio que prescribe en **5 años**; y

3.- El medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, regulado en el artículo 138 del CPACA, el cual procede en contra de los actos administrativos que deniegan la concesión de un registro marcario o que cancelan un registro por no uso, o que niegan la cancelación de un registro por no uso, con un término de caducidad de **4 meses**.

4.- El medio de control de **nulidad simple** está previsto únicamente para la nulidad de los actos administrativos de carácter general y, excepcionalmente, actos administrativos de carácter particular, en los casos expresamente establecidos en la Ley, **sin termino de caducidad**.

Se tiene entonces, que tanto el medio de control de **nulidad absoluta** como el de **nulidad relativa**, fueron legalmente concebidos para demandar actos que **conceden registros marcarios;** mientras que el de nulidad y restablecimiento del derecho se previó respecto de la legalidad de los actos que nieguen la concesión o cancelen un registro por no uso.

2.2 Inadmisión de la demanda

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda que no cuente con los requisitos señalados en la ley. La norma es del siguiente tenor:

> **"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

Una vez transcurrido el plazo indicado por la norma sin que se hubieren subsanado los defectos indicados por el Despacho, se dispondrá el rechazo de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169[1] ibidem.

3. CASO CONCRETO.

[1] **Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

De la revisión de la demanda se observa que ésta debe subsanarse por las siguientes razones:

3.1. Direcciones para notificaciones

El apoderado de la parte demandante indica en el acápite de notificaciones, únicamente la dirección de su poderdante y del tercero interesado.

Así las cosas, según lo exige el numeral 7 del artículo 162 del CPACA deberá aportarse igualmente la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la parte demandada.

3.2. Envío de la demanda y anexos al tercero con interés directo.

Es del caso advertir que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8.

Así las cosas, de la revisión de la demanda, en concordancia con las normas referenciadas en la parte considerativa de la presente providencia, el Despacho observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, esto es, no se aportó la prueba de que se haya corrido traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos al tercero, lo anterior en atención a que en estos asuntos específicos de propiedad

industrial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el tercero interesado es parte fundamental en el proceso, pues se está controvirtiendo el Acto Administrativo mediante el cual se concedió un registro marcario a su favor.

En efecto, en este asunto se observa que la parte demandante no solicitó medidas cautelares previas, ni acreditó desconocer el lugar en donde recibiría notificaciones la parte demandada, tal como lo reza la norma en comento para omitir este requisito; de manera que, en atención a lo previsto en el precitado artículo procesal, la parte demandante, deberá acreditar que envió por correo electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada, al mismo tiempo que presentó el medio de control.

Valga referenciar en este punto que, de la revisión del expediente electrónico, tampoco obra constancia de la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, sobre el cumplimiento del deber del demandante de dar traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos a la parte demandada.

Por consiguiente, la parte actora deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8, artículo 162 del CPACA, esto es, la prueba de la constancia de traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos al tercero interesado.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos en las normas procesales. En caso de no ser corregida, se procederá a su rechazo, en los términos del artículo 169 del CPACA.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA.- **INADMÍTESE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. La parte demandante deberá corregirla dentro del término de diez (10) días hábiles, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA-SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**25000234100020220056500**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**ISAGEN S.A E.S.P.**
DEMANDADO :	**XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P.** **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
ASUNTO:	**ADMITE DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al encontrar reunidos los requisitos legales, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. -ADMÍTASE la demanda presentada por el apoderado judicial de **ISAGEN S.A E.S.P.**, en contra de XM Compañía de Expertos en Mercado S.A E.S.P., el Ministerio de Minas y Energía; y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO. - TÉNGASE como demandante a la sociedad **ISAGEN S.A E.S.P,** empresa de servicios públicos privada, identificada con NIT 811.000.740-4.

TERCERO. - TÉNGASE como parte demandada a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE personalmente este auto admisorio a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.,** al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante ésta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

SEPTIMO.- SEÑÁLESE en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

OCTAVO. - CÓRRASE traslado de la demanda a la Entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

NOVENO. - OFÍCIESE a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.,** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO.- DÉSELE al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO PRIMERO. - RECONÓCESE personería al abogado RAFAEL RINCON ORDOÑEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 91.513.953 y portador de

la Tarjeta Profesional No. 161.454 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**25000234100020220056500**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE :	**ISAGEN S.A E.S.P.**
DEMANDADO :	**XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A E.S.P.** **NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**
ASUNTO:	**CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

En atención a la solicitud de suspensión provisional elevada por el apoderado de la parte demandante, por Secretaría **CÓRRASE** el traslado del cuaderno de medida cautelar para que el demandado se pronuncie, conforme lo dispone el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

De igual modo, córrase traslado del escrito de medida cautelar a a la sociedad **XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

Cumplido lo anterior, **REGRESE INMEDIATAMENTE** el expediente al Despacho para proveer sobre dicha solicitud de medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[1]

[1] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE:	**2500023410002022-00527-00**
ACCIÓN:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (PROPIEDAD INDUSTRIAL)**
DEMANDANTE:	**STILOTEX S.A.S.**
DEMANDADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TERCERO INTERESADO:	**JUAN DAVID MEJÍA MONTOYA, LAURA CECILIA ZULETA ARENAS y ADONAI ZAPATA GORDON.**
ASUNTO:	**RECHAZA DEMANDA**

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, ésta Corporación observa lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La sociedad STILOTEX S.A.S., mediante apoderado judicial interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con el fin de que se declarara la nulidad de las Resoluciones Nos. 75399 del 23 de noviembre de 2021 y 8353 del 25 de febrero de 2022, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

La demanda le fue repartida al Magistrado Ponente, quien, mediante providencia del 24 de noviembre de 2022, inadmitió la demanda y otorgó el plazo de diez (10) días para que la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

- Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.
- Dirección para notificaciones de la parte demandante y de su apoderado judicial de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA.
- Envío simultáneo de la demanda y sus anexos al demandado de conformidad con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021

En atención a lo anterior, la parte actora allegó escrito de subsanación, y el proceso entra a estudio de admisión.

2. CONSIDERACIONES

La parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, en el cual no se satisfacen las razones de orden formal señaladas en el auto inadmisorio tal como se desarrolla a continuación:

2.1. Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA.

En el auto inadmisorio se advierte que toda demanda con la cual se acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo deberá contener los elementos que se disponen en el artículo 162 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, específicamente para el caso que nos compete, lo señalado en el numeral 8, a saber:

> "8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
>
> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.
>
> En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

De la revisión del expediente electrónico del proceso de la referencia, se observa que la parte demandante no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en tanto no aportó la

prueba de que se haya corrido traslado **simultáneo** de la demanda y de sus anexos a la parte accionada.

Por lo anterior, se requirió al demandante para que aportara ante esta Corporación la prueba del traslado simultáneo de la demanda y de sus anexos para tomar como cumplido el requisito procesal dispuesto por el legislador.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante mediante escrito allegado a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal el día **12 de enero de 2023**, aportó copia del correo electrónico enviado a la parte demandada, a través del cual remitió copia de la demanda y sus anexos; sin embargo, la Sala evidencia que el correo fue remitido ese mismo día, esto es, posteriormente a haberse notificado el auto inadmisorio y, por lo tanto, no de manera simultánea a la presentación de la demanda como lo ordena el numeral 8.° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En este punto, se debe indicar que en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, se determinó claramente que "*de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011*", por lo tanto las normas procesales deben observarse y acatarse para acceder a la administración de justicia, por lo que se debe cumplir de manera integral lo dispuesto en el artículo 162 del CPACA adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo que involucra el acatamiento de lo señalado en el numeral 8.° del precitado artículo 162, que implica la obligación del traslado simultaneo de la demanda a la parte accionada.

En este punto recuerda la Sala que la H. Corte Constitucional, en sentencia C-086 de 2016, ha señalado lo siguiente:

> "La Corte ha señalado en forma insistente que **evadir el cumplimiento de las cargas procesales no es un criterio avalado por la jurisprudencia constitucional, "en la medida en que el desconocimiento de las responsabilidades de las partes en el proceso atentaría contra los mismos derechos que dentro de él se pretenden proteger y llevaría por el contrario a la inmovilización del aparato encargado de administrar justicia".**
>
> **Autorizar libremente el incumplimiento de las cargas procesales "llevaría al absurdo de permitir que se propenda por perseguir intereses a través de la jurisdicción sin limitaciones ni restricciones procesales, incluso alegando la propia culpa o negligencia", lo que desde luego rechaza la jurisprudencia constitucional**" (Negritas de la Sala)

En igual sentido, el H. Consejo de Estado, mediante providencia con el radicado No. 25000-23-41-000-2017-01758-01, ha indicado que "***el cumplimiento de las cargas procesales son un requisito sine qua non para el efectivo desarrollo del proceso y la materialización del derecho al acceso a la justicia*****".**

2.2. Copia de los actos acusados, constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.

En el escrito de subsanación de la demanda se observa que la parte demandante allega copia de correo electrónico dirigido ante la Superintendencia de Industria y Comercio solicitando los certificados de ejecutoria de los Actos Administrativos demandados.

A pesar de lo anterior, no se ha subsanado el defecto indicado en el auto inadmisorio de la demanda de conformidad con lo estipulado en el artículo 166 del CPACA.

En consecuencia, la Sala rechazará la demanda por carecer de los requisitos y formalidades previstos por el legislador en las normas procesales del CPACA.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE:

PRIMERO. - **RECHÁZASE** la demanda presentada por el apoderado de la sociedad STILOTEX S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** al demandante lo dispuesto en esta providencia, por el medio más expedito.

TERCERO.- **ARCHÍVASE** el expediente previas las anotaciones del caso.

CUARTO. - Por Secretaría, **DESACTÍVESE** el proceso en el aplicativo SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en sesión de la fecha.

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELÍZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por la magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, el magistrado Luis Manuel Lasso Lozano y el magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN A

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**2500023410002022-00451-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO**
DEMANDADO:	**LA NACIÓN- CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**
ASUNTO:	**RECHAZA REPOSICIÓN Y OTRO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y la solicitud de aclaración elevado por la parte demandante contra el auto que resolvió recurso de reposición proferido por este Despacho el 26 de enero de 2023.

1. Mediante Auto del 26 de enero de 2023 se dispuso:

> **PRIMERO:** **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso d apelación interpuesto por la parte demandante contra el Auto del 6 de diciembre de 2022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
>
> **SEGUNDO. -** **NO REPONER** el Auto del 6 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, con excepción de la orden de devolver los discos duros, los cuales serán remitidos a la Fiscalía General de la Nación.
>
> **TERCERO. -** Por Secretaría REMITIR copia de la denuncia presentada por la parte demandante y de la presente providencia a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para que tengan conocimiento del trámite dado al expediente por parte de esta Despacho y especialmente por la Secretaría de la Sección Primera en cuanto al manejo y recepción de elementos físicos, y si es del caso se remitan las piezas procesales que se requieran, para que, si así consideran, valoren el comportamiento de la Secretaría de la Sección Primera-en averiguación- acerca del recibo y manejo de un disco duro, del que se afirma, fue reemplazado por otro y alterado en su contenido.
>
> **CUARTO.** - La parte demandante, en el plazo de 10 días deberá cargar la información contenida en los discos duros, que presente como pedio de prueba, o indicar, si técnicamente no fuese posible cargar la información, el link de la información electrónica, proveniente de la autoridad donde fue expedida la copia. **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, se procederá a remitir el expediente al despacho, para continuar con la demanda formulada por **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO**, en

> cumplimiento de la orden de escisión de la demanda, adoptada por este despacho.
>
> **QUINTO. -** En cuanto a la devolución de los discos duros, que ingresaron a este Despacho, por Secretaría, verificado el cargue de su contenido como expediente electrónico, conforme a la inadmision de la demanda, deberá remitirlos directamente a la Fiscalía, para que formen parte de la enuncia criminal en averiguación, formulada por los denunciantes con radicación 20235980001362 de 11 de enero del 2023 suscrita por Clara María González Zabala y otros, tomando en consideración, que para este Despacho, conforme a la verificación del disco duro Seagate, no existió alteración alguna, pues su contenido fue creado con anticipación a su presentación en sede judicial, como se ha verificado en la presente providencia. Sin embargo, serán los técnicos de la Fiscalía, quienes determinen si, entre la fecha de recibo en Secretaría y su ingreso a este Despacho, pudo o no existir, alteración de su contenido o regrabación como ha sido denunciado. Lo cierto es que discos duros no se aceptan como elementos de prueba, en un expediente electrónico, por cuando no pueden ser archivados.
>
> En firme esta providencia **DESE** cumplimiento a lo ordenado en la providencia recurrida."

2. Así las cosas, es preciso indicar el artículo 318 del Código General del Proceso aplicable al caso concreto de conformidad con lo expuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

REPOSICIÓN.

> ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
> **El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
> PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con la normatividad descrita, resulta evidente que el recurso impetrado es improcedente, pues la providencia contra la cual se interpone resolvió el recurso de reposición y además se indicaron unas órdenes claras y fundamentadas en toda la parte

motiva de la providencia, pues se observa que la inconformidad de la parte demandante radica en que no se mencionó de manera expresa el memorial presentado donde indica su precisión respecto dela marca del disco duro SEAGATE.

A pesar de lo anterior, en el Auto recurrido se indicó reiteradas veces en la parte motiva que las marcas de los discos duros y su contenido fueron ingresados a este Despacho el 1 de diciembre de 2022, dejando la claridad de la inconformidad de la parte demandante en relación con la marca del disco duro.

En el mismo sentido, respecto de la información contenida en los discos duros objeto de denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, será dicha Corporación quien debe definir el manejo y recepción de los mismos tal como se expuso en el Auto recurrido.

Así las cosas, y una vez verificado que el expediente digital se encuentra cargado en One Drive, y que la demanda reúne los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2022 es preciso de este Despacho admitir la demanda presentada por el señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO.**

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de reposición presentado por la parte demandante frente al Auto del veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ADMÍTESE la demanda presentada por el señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO** a través de apoderada judicial.

TERCERO: TÉNGASE como demandante al señor **HERNANDO JOSÉ GÓMEZ RESTREPO.**

CUARTO: **TÉNGASE** como parte demandada a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

QUINTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA,** o al funcionario en quien se haya delegado dicha función; de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2022, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Señor Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: **SEÑÁLESE** en setenta mil pesos m/cte. ($70.000) la suma que la parte demandante deberá consignar en la cuenta No. 3-0820-000755-4, BANCO AGRARIO, CÓDIGO DE CONVENIO No. 14975, NOMBRE DE LA CUENTA: CSJ-GASTOS DE PROCESO-CUN, registrando en la consignación el número de proceso con los 23 dígitos, identificación del demandante y demandado, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 de 2018, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

De igual modo podrá realizar el pago de los gastos ordinarios del proceso a través de PSE en los siguientes enlaces:

1. Desde el sitio Web de la Rama Judicial: https://www.ramajudicial.gov.co/
2. Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva – Unidad de Presupuesto https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio
   Fondos Especiales de la Rama Judicial – Información General https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de- presupuesto/portal/inicio/informacion-general
3. Desde el portal web del Banco Agrario de Colombia https://www.bancoagrario.gov.co/

Escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente y elija el Convenio 14795.

NOVENO: **CÓRRASE** traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por término común de treinta (30) días, según lo previsto en los artículos 172, 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, estas dos últimas disposiciones jurídicas modificadas por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021.

DÉCIMO: **OFÍCIESE** a la **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** para que remita con destino al expediente de la referencia, los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos acusados.

DÉCIMO PRIMERO: **DÉSELE** al presente asunto el trámite del proceso ordinario de primera instancia, según lo previsto en la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDO: **RECONÓCESE** personería a la abogada CLARA MARÍA GONZÁLEZ RADA identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.796.941 y portadora de la tarjeta profesional No. 47133 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO N°:	**25000234100020220040700**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA**
DEMANDADO:	**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
ASUNTO:	**PREVIO A PROVEER**

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Previo a proveer sobre la admisión de la demanda de la referencia se hace necesario oficiar al Ministerio de Educación Nacional para que allegue la constancia de publicación de las Resoluciones No. 023972 de 14 de diciembre de 2021 "*por la cual se modifica parcialmente la desagregación y asignación del presupuesto de gastos de funcionamiento establecida en la resolución No. 000001 del 04 de enero de 2021"* ; y No. 024028 de 17 de diciembre 2021 *"por la cual se ordena transferir los recursos apropiados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de educación Nacional a las Universidades Públicas en la vigencia 2021"*

En el evento de que la resolución hubiere sido notificada por aviso en los términos del artículo 69[1] de la Ley 1437 de 2011, la constancia deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

[1] **ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA. - Por Secretaría **OFÍCIESE** al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto remita con destino al expediente de la referencia la constancia de notificación, publicación o comunicación de las Resoluciones No. 023972 de 14 de diciembre de 2021 "*por la cual se modifica parcialmente la desagregación y asignación del presupuesto de gastos de funcionamiento establecida en la resolución No. 000001 del 04 de enero de 2021"* ; y No. 024028 de 17 de diciembre 2021 *"por la cual se ordena transferir los recursos apropiados en el presupuesto de gastos de funcionamiento del Ministerio de educación Nacional a las Universidades Públicas en la vigencia 2021"*

En el evento de que se hubiere surtido la notificación por aviso, la constancia deberán contar con la nota de recibido del aviso en el lugar de destino.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado[2]

por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

[2] La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI, por el Magistrado ponente Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-070-NYRD

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**250002341000 2022 00389 00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
ACCIONANTE:	**SHOPPE SINGAPORE PRIVATE LIMITED**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
TEMAS:	**ACTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE REGISTRO DE UNA MARCA**
ASUNTO:	**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN**
MAGISTRADO:	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho procede a resolver el recurso de reposición presentado por la entidad demandante contra el Auto No. 2022-11-561 NYRD de 4 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda.

I. ANTECEDENTES

La sociedad **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED,** a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO,** consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en contra del **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Como consecuencia de lo anterior solicita:

> *"(…) 2.1. Que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:*
>
> *2.1.1. Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35, 38 y 42respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.*
>
> *2.1.2.Resolución No. 76916 del 26 de noviembre del 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No. 80116 del 14 de diciembre del 2020, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca SHOPEE (NOMINATIVA), para identificar servicios de las*

clases 36, 39 y 45;confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.

2.1.3. Resolución No. 11566 del 8 de marzo del 2021, mediante la cual, la Dirección de Signos Distintivos de la SUPERINDUSTRIA negó el registro de la marca SSHOPEE (MIXTA), para identificar productos y servicios de las clases 9, 35,36,38 y 42 respectivamente a nombre de SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED.

2.1.4.Resolución No. 76964 del 26 de noviembre de 2021, expedida por la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, de la SUPERINDUSTRIA, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto por SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED y por SHOPIFY INC. contra la Resolución No.11566 del 8 de marzo del 2021, decidiendo declarar fundada la oposición presentada por la sociedad SHOPIFY INC.; negar el registro de la marca S SHOPEE (MIXTA), para identificar servicios de las clases 36, 39 y 45;confirmar las negaciones de la Resolución apelada, y declarar agotada la vía gubernativa.

2.2 Que como consecuencia dela anterior declaración a título de restablecimiento del derechose Ordena la SUPERINDUSTRIA conceder el registro de las marcas SHOPEE (NOMINATIVA) y SSHOPEE(MIXTA) para distinguir productos y servicios comprendidos en la clase 9, 35, 36, 38, 39 42y 45 de la Clasificación Internacional de Niza en favor de la sociedad SHOPEESINGAPORE PRIVATE LIMITED.2.3Que se ordene a la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio publicar en la Gaceta de la Propiedad Industrial, la sentencia que se dicte en el proceso de la referencia.

En auto No. 2022-11-561 NYRD de 4 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda a fin de que aportará el poder que contenga los actos administrativos cuya nulidad se pretende a través de este medio de control y las constancias de notificación de los actos administrativos demandados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Procedencia del recurso interpuesto

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 establece respecto del recurso de reposición:

> ***"Artículo 242. Reposición.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

En el presente caso, la decisión objeto de controversia es el Auto No. 2022-11-561 NYRD de 4 de noviembre de 2022 que inadmitió la demanda

2.2. Oportunidad de presentación del recurso de reposición

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica que la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición está regulado en el Código General del Proceso, el cual establece:

> *"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*
> *(…)*
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito* ***dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el caso que nos ocupa se tiene que el Auto No. 2022-11-561 NYRD de 4 de noviembre de 2022, fue notificado por anotación en estado el 8 de noviembre de esta anualidad[1] y el recurso de reposición fue presentado el 10 de noviembre de este año (archivo 32), por lo que se tiene que es oportuno[2].

2.3. Sustento fáctico y jurídico del recurso de reposición:

El extremo actor, indicó que en el escrito de la reforma de la demanda en los anexos 7.5 y 7.6 en archivo pdf, anexó las constancias de notificación de los actos administrativos de la demanda que demuestra que la demanda fue presentada dentro de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 138 del CPACA.

A su vez, señaló que el poder que fue aportado de manera expresa relacionó los actos administrativos que se buscan demandar, por lo que las irregularidades señaladas en el auto inadmisorio no se configuran en el presente asunto.

Por lo anterior, el apoderado de la demandante solicitó se revoque la providencia proferida el 4 de noviembre de 2022 y en su lugar, se admita la demanda.

2.4 Consideraciones de fondo en torno al recurso de reposición interpuesto.

Una revisados los argumentos del recurrente y los anexos de la demanda, se observa lo siguiente:

(i) En el archivo 24 denominado "Anexo 8.8 Poder Shopee", obra el poder que la sociedad demandante le otorgó a Fernando Triana, Juan Carlos Uribe y Juan Pablo Triana como representantes de la entidad demandante, sin que en él se individualice algún acto administrativo que se busque demandar.

Razón por la cual, en la providencia inadmisoria se ordenó que se aportará el poder en el que constara que actos administrativos se buscaban demandar, esto conforme los lineamientos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, documento que

[1] Plataforma Samai.
[2] Constancia secretarial (archivo "33. INFORME")

fue aportado en el escrito de la reforma de la demanda, en el que se pudo establecer que la demandante otorgó poder a la sociedad CAVELIER ABOGADOS y se individualizaron los actos demandados en debida forma (pág. 317 a 329 archivo 29).

(ii) Frente las constancias de notificación, se advierte que estas no obran dentro del escrito principal de la demanda, pero fueron anexados en su reforma y posteriormente en el recurso presentado por el actor (pág. 297 a 298; 303 a 304).

Así las cosas, es claro que dichos documentales debieron aportarse en la demanda inicial a efectos de establecer si esta fue presentada en término para su admisión, para que posteriormente este Despacho se pronunciara sobre la procedencia de la reforma de la demanda.

Con todo, como quiera que las constancias de notificación obran dentro del expediente, es pertinente realizar el estudio de caducidad, a saber:

- Respecto del trámite que fue realizado para la concesión de la marca Shopee (Nominativa), se advierte que mediante Resolución No. 76916 de 26 de noviembre de 2021 culminó la actuación administrativa, la cual fue notificada el 29 de diciembre de 2021.

  De esta forma, el término de los cuatro meses comenzó el 30 de diciembre de 2021 y vencía el 30 de abril de 2022, de esta forma, como la demanda fue radicada el 1 de abril de esta anualidad (archivo 27), se tiene que en el sub-lite no operó la caducidad de la acción.

- Respecto del trámite que fue realizado para la concesión de la marca Shopee (Mixta), se advierte que mediante Resolución No. 76964 del 26 de noviembre de 2021 culminó la actuación administrativa, la cual fue notificada el 29 de diciembre de 2021.

  Por lo anterior, el término de los cuatro meses comenzó el 30 de diciembre de 2021 y vencía el 30 de abril de 2022, de esta forma, como la demanda fue radicada el 1 de abril de esta anualidad (archivo 27), se tiene que tampoco operó la caducidad de la acción.

Señalado lo anterior, cabe resaltar que en el escrito de la demanda no fueron aportados las documentales exigidas (poder y constancia de notificación de los actos administrativos) para su admisión, siendo procedente su inadmisión para que el demandante subsanará los errores allí establecidos, motivo por el cual, esta Magistratura encuentra que la providencia objeto de recurso se encuentra ajustada a derecho y por ende no se revocará.

Sin embargo, teniendo en cuenta que las documentales exigidas en la providencia inadmisoria fueron aportadas en el escrito de la reforma de la demanda, se

entenderá que con dicho escrito se pretendía subsanar la misma en debida forma y por ende se admitirá este medio de control.

2.5 Respecto el escrito de la reforma de la demanda

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que el demandante podrá adicionar, aclarar la demanda una sola vez, siempre y cuando.

> *"(…) **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA**. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
>
> *1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
>
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
>
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (…)".*

En el caso que nos ocupa, se observa que la reforma fue radicada antes de que se corriera traslado de la demanda a los demás sujetos procesales, y de su lectura, se puede advertir que no se modificaron las partes del proceso ni se incluyeron otras pretensiones que requieran el agotamiento de otro requisito de procedibilidad a los ya agotados, por lo que se puede concluir que se cumplen con los lineamientos del artículo 173, siendo procedente su admisión.

En este orden, por economía procesal, se admitirá la demanda (archivo 1) y su reforma (archivo 29), de las cuales se correrá traslado a la entidad demandada y al tercero con interés, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA.

En tanto la demanda y su reforma se notificarán de forma continua, vencido el término de los treinta días, este Tribunal advierte innecesario volver a correr traslado de la reforma de la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

De esta forma, toda vez que la demanda además de dirigirse al tribunal competente reúne los requisitos de que tratan los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021 y como quiera que la reforma cuenta con las formalidades previstas en el artículo 173 *ibídem*, se procederá con su admisión y se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada mediante Auto No. 2022-11-561 NYRD de 4 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda y la reforma de esta, presentada por **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED,** por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: VINCULAR en condición de tercero con interés **SHOPIFY IN,** conforme lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que la demanda, a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, al tercero con interés **SHOPEE SINGAPORE PRIVATE LIMITED** al delegado **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA, modificado y adicionado por los artículos 50 y 51 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO: Surtidas las notificaciones, de la forma ordenada en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 *ibídem*.

SEXTO: SEÑALESE la suma de cien mil pesos ($100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada por la parte actora dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia y consignada al No. 3-0820-000755-4 del Banco Agrario. Código de Convenio No. 14975 denominada "CSJ-GASTOS DE PROCESOS-CUN". El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

Dicho pago podrá realizarse elección del demandante a través del portal web del Banco Agrario- PSE: https://www.bancoagrario.gov.co/ Enlace: https://portal.psepagos.com.co/web/banco-agrario , luego seleccione el ícono del Consejo Superior de la Judicatura, escoja el concepto a pagar haciendo clic en la palabra pagar del convenio correspondiente, (ej: para Gastos Ordinarios del

Proceso, elija el Convenio 14795) y continúe con el diligenciamiento. Lo anterior de conformidad con el Acuerdo No. 11830 del 17 de agosto de 2021 CSJ-Presidencia.

SEPTIMO: ADVIÉRTASE al representante de la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar al expediente, copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados, que se encuentren en su poder de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

OCTAVO: INSTAR tanto al extremo actor y como a la entidad accionada, para que proporcionen la demanda y la contestación, en formato Word o pdf editable, así como los respectivos anexos, también en formato digital, de manera organizada y legible**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.
Magistrado
(Firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA y goza de plena validez conforme al artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 25000234100020220037 7-00
Demandante: ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

El señor **ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN**, actuando mediante apoderado, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, mediante la cual solicitó que se declaren las siguientes pretensiones.

> "**PRIMERA.** DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos que decidieron dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. PRF-2016-01319_UCC-PRF008-2016.
>
> a. Decisión de primera instancia proferida en audiencia del 18 de marzo de 2021
>
> b. Auto número ORD-801119-143-2021 con fecha del 17 de junio del 2021 que resuelve el recurso de apelación interpuesto frente a la decisión del primer literal mencionado.
>
> **SEGUNDA:** DECLARAR al señor ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARON, Como contratista no sujeto de responsabilidad fiscal.
>
> **TERCERA.** A título de restablecimiento del derecho del derecho como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto administrativo demandado:
>
> a. ORDENAR al ente acusador CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, levantar la investigación por presunta responsabilidad fiscal del señor Adalberto Carrascal Barón y en consecuencia terminar el proceso, así como las medidas cautelares que en el cursan".

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

> "**1. Contenido de la demanda.**
>
> Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 5 y 8 del artículo 162 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

Si bien en el acápite de pruebas se indica que se allega, entre otros documentos, la copia de los actos demandados, es decir, del fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia inicial de 18 de marzo de 2021 y el auto No. ORD-801119-143-2021 del 17 de junio del 2021, solamente se aportó éste último.

De otro lado, se recuerda a la parte actora que en virtud de lo establecido por numeral 5 de la norma transcrita, es deber de las partes aportar todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la Contraloría General de la Nación.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá **aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos;** esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código aludido.

3. Poder.

Una vez subsanada la demanda, la parte actora deberá otorgar poder especial a un apoderado que cumpla con los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del Código General del Proceso; en dicho documento, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Lo anterior, teniendo en cuenta qie el poder aportado fue conferido para *“interponer acción de nulidad y restablecimiento del derecho frente al acto administrativo que resolvió sobre el proceso de responsabilidad fiscal con número de radicado PRF-2016-01319_UCC-PRF-008-2016, así como al auto que resolvió el recurso de apelación dentro del mismo proceso”.*

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 11 de enero de 2023, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 20 de enero de 2023, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

“Honorable tribunal administrativo de cundinamarca por medio del presente correo me permitosubsanar la presente demanda de nulidad de restablecimiento del derecho, bajo auto proferido el día16 de diciembre del año del 2022.referente a Notificar judicialmente a la demandada CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - lacual se procedió a notificar por correo electrónico los abonados cgr@contraloria.gov.co,contralor@contraloriadecordoba.gov.co,notificacionjudicial@cgb.gov.co,NOTIFICACIONESRAMAJUDICIAL@contraloria.gov.co . Igualmente se copió correo al respetable tribunal para dejar constancia de ello, correo enviado el día19 de enero del año del 2023 a las horas 8:14

> de la mañana adjunto pantallazo de correo enviado en relación a la prueba enunciada fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia inicial de 18 de marzo de 2021 me permito adjuntar y anexar el mismo de igual manera siguiendo con el hilo de la subsanación adjunto poder judicial firmado y correo de remisión del mismo los presentes documentos en pdf.“.

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

1. Contenido de la demanda.

Observa la Sala que la parte demandante no suplió el defecto señalado, toda vez que con el escrito de subsanación no aportó copia del fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia inicial de 18 de marzo de 2021, acto acusado; solo se observa copia del auto No. ORD-801119-143-2021 del 17 de junio del 2021, *“Por el cual se revisa en grado de consulta el fallo de responsabilidad fiscal (…) y se resuelven unos recursos.”*.

Tampoco se encuentra probado el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, de manera simultánea con la presentación de la demanda; en este caso, a la Contraloría General de la República.

Revisados los archivos del expediente electrónico, la Sala observa que la demanda se presentó el 30 de marzo de 2022; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no atendió el requerimiento solicitado, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos el 30 de marzo de 2022, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 20 de enero de 2023, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y a la de expedición del auto del 16 de diciembre de 2022, que inadmitió la demanda y advirtió dicho defecto, y no simultáneamente con la presentación de la demanda, como lo exige la norma.

notificación demanda, piezas procesales y subsanación 25000234100020220037 70

IGNACIO CASTELLANOS ANAYA <jica007@gmail.com>
Vie 20/01/2023 9:02
Para: Recepcion Memoriales Procesos Ordinarios Seccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialesposec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Jorge Manchola Hernandez (CGR) <cgr@contraloria.gov.co>;notificacionjudicial@cgb.gov.co <notificacionjudicial@cgb.gov.co>;CGR NotificacionesRJ <notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co>

CORDIAL SALUDO

SRS' CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÙBLICA
DEPENDENCIAS A QUIEN CORRESPONDA- DEPARTAMENTO DE DEFENSA JUDICIAL

RAD: 25000234100020220037 70
DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de la presente me permito notificar de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicado 25000234100020200377 0 dando cumplimiento al auto del honorable tribunal administrativo de cundinamarca sección primera subsección A de inadmisión de demanda

en tal virtud este apoderado procede a notificar de la presente demanda y de los correspondientes anexos
de igual manera copio en mismo correo al Honorable tribunal administrativo de cundinamarca para efectos de registro y cumplimiento con lo mandado en el auto judicial

2. Constancias de notificación de los actos acusados.

Verificados los anexos aportados con el escrito de subsanación, se observa que la parte actora si bien allegó una *"Citación a diligencia de Notificación Personal AUTO ORD 801119-143-2021 DEL 17 DE JUNIO DE 2021"*, no aportó las constancias de notificación de los actos acusados (fallo de responsabilidad fiscal dictado en audiencia inicial de 18 de marzo de 2021 y auto No. ORD-801119-143-2021 del 17 de junio del 2021), como lo ordena el artículo 166, numeral 1, de la Ley 1437 del 2011.

3. Poder.

Este requisito no se acreditó por la parte actora. Sobre el particular, expresó que se confería poder para adelantar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho *"bajo el radicado 25000234100020220037 7-00"*. Es decir, los asuntos no están determinados ni claramente identificados.

Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto. Poder Especial.

ADALBERTO RAFAEL CARRASCAL BARÓN, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Montería departamento de Córdoba, bajo dirección calle 57 No 10--60, casa Nª 82, conjunto Residencial Paseo de la Castellana, Barrio la castellana , identificado con la cedula de ciudadanía Nº 15.046.647 de Sahagún Córdoba me podrá notificar a través de mi abonado electrónico arcabaronn@gmail.com conforme a lo establecido en el Código General del Proceso en sus artículos 73, 74 y 75, y dando cumplimiento a la ley 2213 del 2022. *manifiesto que otorgo poder especial amplio* y suficiente al abogado **JACKON IGNACIO CASTELLANOS ANAYA**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79.693.468 de Bogotá, y portador de la tarjeta profesional Nro. 100.420 del Consejo Superior de la Judicatura. Quien podrá ser notificado a través del correo electrónico jica007@gmail.com o de la dirección física Edificio BCA calle 12 Nº 7-32 OFICINA 1206B. El presente poder se adelante representación en **DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se adelanta bajo el radicado Nº 25000234100020220037 7-00

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 16 de diciembre de 2022, notificado por estado el 11 de enero de 2023; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 25 de enero de 2023, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará la demanda, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por el señor Adalberto Rafael Carrascal Barón, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº 25000234100020220023 9-00
Demandante: HEON HEALTH ON LINE S.A.
Demandado: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Rechaza demanda por no subsanar.

Antecedentes

La sociedad **HEON HEALTH ON LINE S.A.,** a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de que trata el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en contra de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, mediante la cual pretende.

> "**Primera:** Que declare nula la Resolución Ad Hoc 08 de 2020 (la "Resolución de Graduación y Calificación de Acreencias"), mediante la cual el Agente Especial Liquidador de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A. con NIT 830.117.028, como crédito de prelación E por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS ($210.794.600).
>
> **Segunda:** Que declare nula la Resolución RRADH-02 de 2021, mediante la cual el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN resolvió reponer parcialmente el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ADHOC08, "Por Medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa del proceso liquidatario CAFESALUD E.P.S S.A. en Liquidación" y en consecuencia adicionar e imponer las glosas Nos. 1.11, 1.37, 7.1, a las facturas 3870, 3895, 3967, 3968, 4025, 4026, 4107, 4108, 4157, 4158, 5011, 5012, 5044, 5045, 5086, 5087, 5128, 5129, 5160, 5161, 5185, 5186, 5226, 5227 sobre las cuales tiene la facultada de reclamación ante la entidad en liquidación HEON HEALTH ON LINE S.A. y confirmar el resto de la Resolución No. ADHOC08 y en consecuencia reconocer parcialmente la acreencia presentada de manera oportuna por HEON HEALTH ON LINE S.A., identificada con NIT. No. 830.117.028, como crédito con prelación B por valor de DOSCIENTOS DIEZ MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($210.794.600,00).
>
> **Tercera:** Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN

LIQUIDACIÓN. Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025.

Cuarta: Que a título de restablecimiento del derecho se condene a CAFÉSALUD al reconocimiento y pago por valor de SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE ($6.468.146.477), de los servicios de arrendamiento de software, administración, mantenimiento, soporte técnico, implantación, instalación, actualización a las nuevas versiones de los software que fueron debidamente facturados y recibidos por CAFESALUD.

Quinta: Que se condene en costas procesales y agencias en derecho a la demandada".

Mediante auto de 14 de diciembre de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora la ocurrencia de los siguientes defectos.

"**1. Contenido de la demanda.**

Revisada la demanda, se observa que la misma carece de los requisitos contemplados en los numerales 2, y 8 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por las razones que se pasan a exponer.

La parte actora pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. AHDOC 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021, mediante las cuales, se gradúo y calificó una acreencia y se resolvió un recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el escrito de la demanda, se observa que en la pretensión No. 3, consiste en *"Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN. Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025".*

Por lo tanto, dicha pretensión no guarda relación con los actos acusados ni con las pretensiones solicitadas en la demanda, razón por la cual deberá ser excluida.

Finalmente, no se observa que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta en el numeral 8 del artículo 162 mencionado, consistente en enviar de manera simultánea la demanda y sus anexos a la parte demandada; en este caso, a la sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN.

2. Constancia de notificación de los actos acusados.

Conforme al numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá aportar copia de los actos que pretenda demandar y constancia de notificación de los mismos; esta exigencia constituye un requisito indispensable para determinar la oportunidad en la presentación del medio de control, según lo dispuesto por el artículo 164 del código

aludido.

Revisados los anexos de la demanda, se observan copias de las resoluciones Nos. AHDOC 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021. Sin embargo, no se aportaron las constancias de notificación respectivas, como lo ordena el artículo 166 del C.P.A.C.A.*".*

Se concedió a la parte demandante un término de diez (10) días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 15 de diciembre de 2022, con el fin de subsanar la demanda.

Dentro del término concedido, la parte actora, a través de correo electrónico del 19 de diciembre de 2022, dio respuesta al requerimiento realizado en los siguientes términos.

"1. Se excluye de las pretensiones lo siguiente:

TERCERA: Que se declare que las pruebas aportadas por HEON HEALTH ON LINE S.A. dentro del proceso concursal que adelanta CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Son idóneas para acreditar la existencia y la cuantía de las obligaciones reclamadas dentro del proceso, cumpliendo con todos los requisitos legales para el reconocimiento y pago de la obligación contenida en la acreencia D20-000025.

2. En consecuencia, me permito allegar constancias o pruebas de las notificaciones de las Resoluciones Nos. AHDOC 08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada por HEON HEALTH ON LINE S.A.

3. Me permito allegar constancia del envió de la demanda con sus respectivos anexos en fecha 23 de febrero de 2022, al correo electrónico de la demandada CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN, proporcionado en el acápite de notificaciones de la demanda, así mismo envió simultáneamente el presente memorial a ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S., sociedad que actúa en calidad de MANDATARIA CON REPRESENTACIÓN de CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, para que por este mismo medio se dé cumplimiento de lo planteado en el auto de requerimiento previo a admisión.".

Consideraciones

Una vez analizado el escrito de subsanación de la demanda, la Sala estima que la misma deberá ser rechazada por las siguientes razones.

1. **Contenido de la demanda.**

Observa la Sala que la parte demandante suplió el defecto señalado, toda vez que aportó un nuevo escrito donde excluyó la pretensión tercera de la demanda.

Sin embargo, no se encuentra probado el envío de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, en este caso a CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Verificada la página de consulta de procesos de la rama judicial (https://procesos.ramajudicial.gov.co/) la demanda fue radica el 8 de julio de 2021; pero no se demostró que la parte actora hubiese enviado copia de ella y de sus anexos a la demandada, en forma simultánea con la presentación de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 162, numeral 8, de la Ley 1437 de 2011.

Sujetos Procesales

Demandante(s)	Demandado(s)
- SOL205584 - HEON HEALTH ON LINE S.A	- CAFESALUD EPS

Contenido de Radicación

Contenido
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO 02-07-2021

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
04 Mar 2022	ENVIO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO	ENVIADO POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA - POR INTERMEDIO DE LA OFICINA DE APOYO EL DÍA 4 DE MARZO DE 2022			04 Mar 2022
15 Feb 2022	NOTIFICACION POR ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/02/2022 A LAS 16:21:02.	16 Feb 2022	16 Feb 2022	15 Feb 2022
15 Feb 2022	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	REMITE POR COMPETENCIA AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA- SECCIÓN PRIMERA			15 Feb 2022
04 Aug 2021	AL DESPACHO	ESTUDIAR ADMISIÓN			04 Aug 2021
08 Jul 2021	REPARTO Y RADICACIÓN	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL JUEVES, 08 DE JULIO DE 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021	08 Jul 2021

Examinado el memorial de subsanación, se constata que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta, toda vez que no aportó la constancia del correo electrónico remitido a la parte demandada con copia de la demanda y de sus anexos del 8 de julio de 2021, fecha en la cual se presentó la demanda.

La parte accionante pretende suplir la falencia señalada acreditando el envío requerido el 23 de febrero de 2022, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda y no simultáneamente con la presentación de esta, como lo exige la norma.

Zuleta Espejo Lina Lucia

De: Zuleta Espejo Lina Lucia
Enviado el: miércoles, 23 de febrero de 2022 5:43 p. m.
Para: NOTIFICACIONESJUDICIALES@CAFESALUD.COM.CO
Asunto: Traslado de Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de HEON HEALTH ON LINE S.A. contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN
Datos adjuntos: DEMANDA02072021_174044.pdf; PODERES02072021_174102.pdf; ANEXOS_.pdf

Importancia: Alta

SEÑORES
CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN
E. S. D.

REFERENCIA: DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HEON HEALTH ON LINE S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN

LINA LUCÍA ZULETA ESPEJO, identificada con la cédula de ciudadanía Nº1.067.811.068, abogada inscrita y portadora de la tarjeta profesional número 238.663 del consejo superior de la judicatura obrando como apoderada especial de la Sociedad denominada HEON HEALTH ON LINE S.A. , identificada con NIT, 830.117.028-0, representada legalmente por PAOLA ANDREA ACHURY MORA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.010.184.624 de Bogotá, en cumplimiento del Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, remito copia de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y sus anexos, instaurada contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN.

Por lo tanto, la parte actora en este aspecto no suplió el defecto señalado en el auto por medio del cual se inadmitió la demanda.

2. Constancias de notificación de los actos acusados.

Este requisito se encuentra acreditado, en cuanto con el escrito de susbsanación aportó las constancias de notificación electrónica de los actos acusados Resoluciones Nos. AHDOC-08 de 12 de noviembre de 2020 y RRADH-2 de 9 de febrero de 2021.

Zuleta Espejo Lina Lucia

De: Mendivelso Cristiano Juan Carlos
Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 12:16 p. m.
Para: Zuleta Espejo Lina Lucia
Asunto: RV: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION ADHOC 08 DE 2020
Datos adjuntos: Sabana D20-025 VR.xlsx; Resolucion ADHOC 08 Crédito D20-000025.pdf

De: notificacionacreencias@cafesalud.com.co <notificacionacreencias@cafesalud.com.co>
Enviado el: viernes, 13 de noviembre de 2020 8:36 a. m.
Para: Mendivelso Cristiano Juan Carlos <jcmendivelsocr@heon.com.co>
Asunto: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION ADHOC 08 DE 2020

Este es un Email Certificado™ enviado por **Acreencias, Notificación**.

Bogotá, 13 de noviembre de 2020

Señores: HEON HEALTH ON LINE SA

CC/NIT: 830117028

CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.042 de Manizales (Caldas) Liquidador *Ad hoc* de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la resolución 10269 del 15 de septiembre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa; procede a realizar **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del acto administrativo de la referencia, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la Resolución No. 0001 del 15 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento para la Realización de Notificación Electrónica de los Actos Emitidos por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CAFESALUD EN LIQUIDACION"*

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación, el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y aceptó que el procedimiento de notificación personal se realice a través de medio electrónico. En este sentido se remite copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica, **procede ÚNICAMENTE** Recurso de Reposición, conforme a lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberá interponerse en un término de **10 días siguientes al recibo del presente correo, con el cual se entiende surtida la diligencia de notificación personal.**

De: Mendivelso Cristiano Juan Carlos
Enviado el: viernes, 16 de diciembre de 2022 12:54 p. m.
Para: Zuleta Espejo Lina Lucia
Asunto: RV: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION RRADH-02 DE 2021
Datos adjuntos: RESOLUCIÓN No. RRADH-02 .pdf

De: notificacionacreencias@cafesalud.com.co <notificacionacreencias@cafesalud.com.co>
Enviado el: jueves, 25 de febrero de 2021 9:09 a. m.
Para: Mendivelso Cristiano Juan Carlos <jcmendivelsocr@heon.com.co>
Asunto: Certificado: NOTIFICACION ELECTRONICA RESOLUCION RRADH-02 DE 2021

Este es un Email Certificado™ enviado por **Acreencias, Notificación**.

Bogotá, 25 de febrero de 2021

Señores: HEON HEALTH ON LINE SA

CC/NIT: 830117028

CARLOS TADEO GIRALDO GÓMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.267.042 de Manizales (Caldas) Liquidador *Ad hoc* de **CAFESALUD E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN**, Identificada con el NIT: 800.140.949-6, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las contenidas en la resolución 10269 del 15 de septiembre de 2020, expedidas por la Superintendencia de Salud, en concordancia con el Decreto 2555 de 2010, Decreto ley 663 de 1993 – Estatuto Orgánico Del Sistema Financiero y demás normas relacionadas con el marco que regula los procesos de liquidación forzosa administrativa; procede a realizar **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** del acto administrativo de la referencia, conforme al artículo 4 del Decreto 491 de 2020 y la Resolución No. 0001 del 15 de agosto de 2019 *"Por medio del cual se adopta el Reglamento para la Realización de Notificación Electrónica de los Actos Emitidos por Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. – CAFESALUD EN LIQUIDACION"*

Lo anterior, teniendo en cuenta, que al radicar la reclamación, el reclamante suscribió el Formulario para Presentación de Créditos y aceptó que el procedimiento de notificación personal se realice a través de medio electrónico. En este sentido se remite copia íntegra, auténtica y gratuita del presente acto administrativo.

Contra el acto administrativo que se notifica, **procede ÚNICAMENTE** Recurso de Reposición, conforme a lo señalado en el inciso 2 numeral 2 del artículo 295 del Estatuto Orgánico Financiero y el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deberá interponerse en un término de **10 días siguientes al recibo del presente correo, con el cual se entiende surtida la diligencia de notificación personal.**

La demanda de la referencia fue inadmitida a través de auto de 14 de diciembre de 2022, notificado por estado el 15 de diciembre de 2022; y se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar los defectos indicados en dicha providencia los cuales vencieron el 20 de enero de 2023, término dentro del cual la parte demandante no subsanó la demanda debidamente.

En consecuencia, se rechazará, como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHÁZASE, por no haber sido subsanada en debida forma, la demanda presentada por la sociedad HEON HEALTH ON LINE S.A. contra CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los Magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA-

-SUB SECCIÓN "A"-

Bogotá D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

PROCESO No.:	**25000-23-41-000-2021-00834-00**
DEMANDANTE:	**MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU Y OTRO.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda.

1. Los señores ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ, CLARA MARÍA SALAS LUNA, CRISTIAN DAVID ARIZA CASTILLO, DANIELA DUQUE MARTÍNEZ, DANA JULIETH QUEVEDO AGUILAR, DIANA MARCELA MEDINA ARÉVALO, DORIS JULIED ANGULO SUÁREZ, EDUARDO GIOVANNY SUAREZ ROMERO, EDWIN GONZÁLEZ MATEUS, EFRAÍN CASTELLANOS ANGARITA, HENRY ALEXANDER SEGURA ACOSTA, ELIZABETH CASTILLO MATEUS, FÉLIX CASTILLO MATEUS, GERMAN CHIA VARGAZ, HAMILTON STEVEN OLIVARES, HAROLD GÓMEZ CLAVIJO, HECTOR MANUEL SERRATO MAHECHA, HERNÁN PACHÓN ÁLVAREZ, JAIRO MONTERO BELTRÁN, ALFONSO HERRERA SOSA, JAIR ZINHIO ROZO, JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS, JONATHAN MOLINA CASTILLO, JORGE ARMANDO RINCON VANEGAS, JORGE ENRIQUE ZAMUDIO VEGA, JOSÉ ALIRIO MARIN MORENO, JOSÉ POMPILIO CASTILLO ADVÍNCULA, JULIA JEANNETTE ROSESO AVILA, JULIO ROBERTO MORALES, LEIDY VANESSA SIERRA SOSA, LEIDY LUCIA BOTELLO DOMÍNGUEZ, LEIDY PAOLA SUÁREZ ORTEGA, LEONEL OSORNO OSORNO, LUIS EDUARDO SUÁREZ SALAS, LUIS

RICARDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, LUIS ADAN FORERO BERNAL, LUIS ALFREDO CONTRERAS TOLOSA, LUIS EDELBERTO LARGO CUELLAS, ANA JUDITH VEGA YATE, LUIS EDUARDO SUÁREZ SALAS, LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ORDUZ, MARÍA ETELVINA AGUILAR FANDIÑO, MARILÚ CÓRDOBA LIZARAZO, MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS, MARY DIVEY ARDILA GARCÍA, MYRIAM YAMILE LIZARAZO DE BARRERA, ORLANDO JIMENEZ MORA, ANGIE MAYERLI JIMENEZ AGUILAR, PEDRO ALGONSO DIONICIO BERMUDEZ, y ROSA MARGARITA SOSA CARDONA**,** actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, interpusieron demanda contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER**,** solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados al grupo demandante, en síntesis, consecuencia de la indebida ejecución del contrato N° 1539 de diciembre de 2008, con objeto "*La construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B y obras complementarias, en Bogotá D.C- Grupo- Grupo 3".*

2. Mediante proveído del 25 de marzo de 2022, el Despacho inadmitió la demanda, y concedió el término de cinco (5) días a la parte accionante, para que subsanara las falencias que le fueron indicadas, so pena de rechazo de la misma.

3. A través de correo electrónico remitido a la Secretaría de la Sección por el apoderado del grupo demandante, acreditó la subsanación de la demanda, conforme lo solicitado en el auto inadmisorio del 25 de marzo de 2022.

No obstante, advierte el Despacho que, aunque en el escrito de demanda fueron relacionados como parte del grupo demandante 80 personas, comoquiera que solo fueron aportados al plenario 50 poderes debidamente otorgados al apoderado judicial designado, respecto de estas personas se admitirá la demanda impetrada, atendiendo que, conforme lo establecido por el artículo 49 de la Ley 472 de 1998, las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos de forma contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998[1], se **ADMITIRÁ** la presente demanda, para tramitarse en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo.

En consecuencia, el Despacho se dispone:

1. Téngase como demandantes dentro del medio de control de la referencia, a los señores ALEXANDER SABOGAL SÁNCHEZ, CLARA MARÍA SALAS LUNA, CRISTIAN DAVID ARIZA CASTILLO, DANIELA DUQUE MARTÍNEZ, DANA JULIETH QUEVEDO AGUILAR, DIANA MARCELA MEDINA ARÉVALO, DORIS JULIED ANGULO SUÁREZ, EDUARDO GIOVANNY SUAREZ ROMERO, EDWIN GONZÁLEZ MATEUS, EFRAÍN CASTELLANOS ANGARITA, HENRY ALEXANDER SEGURA ACOSTA, ELIZABETH CASTILLO MATEUS, FÉLIX CASTILLO MATEUS, GERMAN CHIA VARGAZ, HAMILTON STEVEN OLIVARES, HAROLD GÓMEZ CLAVIJO, HECTOR MANUEL SERRATO MAHECHA, HERNÁN PACHÓN ÁLVAREZ, JAIRO MONTERO BELTRÁN, ALFONSO HERRERA SOSA, JAIR ZINHIO ROZO, JHON JARLY GONZÁLEZ MATEUS, JONATHAN MOLINA CASTILLO, JORGE ARMANDO RINCON VANEGAS, JORGE ENRIQUE ZAMUDIO VEGA, JOSÉ ALIRIO MARIN MORENO, JOSÉ POMPILIO CASTILLO ADVÍNCULA, JULIA JEANNETTE ROSESO AVILA, JULIO ROBERTO MORALES, LEIDY VANESSA SIERRA SOSA, LEIDY LUCIA BOTELLO DOMÍNGUEZ, LEIDY PAOLA SUÁREZ ORTEGA, LEONEL OSORNO OSORNO, LUIS EDUARDO SUÁREZ SALAS, LUIS

---

[1] **ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA.** La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:
1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.
PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación.

RICARDO ARÉVALO RODRÍGUEZ, LUIS ADAN FORERO BERNAL, LUIS ALFREDO CONTRERAS TOLOSA, LUIS EDELBERTO LARGO CUELLAS, ANA JUDITH VEGA YATE, LUIS EDUARDO SUÁREZ SALAS, LUIS ERNESTO RODRÍGUEZ ORDUZ, MARÍA ETELVINA AGUILAR FANDIÑO, MARILÚ CÓRDOBA LIZARAZO, MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS, MARY DIVEY ARDILA GARCÍA, MYRIAM YAMILE LIZARAZO DE BARRERA, ORLANDO JIMENEZ MORA, ANGIE MAYERLI JIMENEZ AGUILAR, PEDRO ALFONSO DIONICIO BERMUDEZ, y ROSA MARGARITA SOSA CARDONA, por las rezones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2. Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Ministro de Defensa, al Director General de la Policía Nacional, a la Dra. Claudia López Hernández- Alcaldesa de Bogotá D.C**,** al Director del Instituto De Desarrollo Urbano- IDU y al Representante Legal del Consorcio Infraestructura Rover**,** o a quienes estos hubiesen delegado la facultad, **haciéndoles** entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

3. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

4. Hágaseles saber a los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

5. Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998, **Notifíquese** esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y **remítase** a esas autoridades copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, para el registro de que trata el artículo 80 de dicha disposición legal.

6. A costa de la parte actora, **infórmese** a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación –Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo

de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", expediente número 25000-23-41-000-2021-00834-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, instaurado por MARTHA IRENE CASTILLO MATEUS Y OTROS, contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU y el CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER, por los perjuicios ocasionados presuntamente al grupo demandante, consecuencia de la indebida ejecución del contrato N° 1539 de diciembre de 2008, con objeto "*La construcción de la Avenida Alsacia desde la Avenida Ciudad de Cali hasta la Transversal 71 B y obras complementarias, en Bogotá D.C- Grupo- Grupo 3".*

Prueba de la anterior comunicación deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

7. **RECONÓZCASE** personería adjetiva para actuar al Dr. Ivan Darío Blanco Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.221.256 de Bogotá D.C, y portador de la T.P. 205.113 del CSJ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante del medio de control de la referencia, en los términos de los poderes que le fueron conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[2] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000234100020210014300**
DEMANDANTE:	**CARLOS FABIAN LOAIZA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO- MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Requiere a Secretaría de Sección

1. Estando el proceso para estudio de la admisión de la demanda, y atendiendo la manifestación de la parte demandante, respecto de la ausencia de notificación del auto inadmisorio de la demanda de fecha 18 de junio de 2021, al correo electrónico que señaló en su escrito de demanda para tales efectos, y que solo le fue notificado hasta el 06 de julio de 2021, el Despacho requerirá a la Secretaría de la Sección, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue informe y constancia sobre la notificación surtida del citado proveído, a fin de revisar la inconformidad expuesta por la parte actora, y garantizar los derechos al debido proceso, contradicción y defensa dentro del proceso.

2. Cumplido lo anterior, entra el expediente al Despacho para proveer sobre su admisión.

Por lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO. - REQUERIR a la ***Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación***, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, allegue informe y constancia sobre la notificación surtida del

auto inadmisorio del 18 de junio de 2021, proferido en el medio de control de la referencia.

SEGUNDO. – Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1].

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[1] ***CONSTANCIA****: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS**
Expediente:	**No. 25000234100020200088200**
Demandante:	**AVANTEL S.A.S**
Demandado:	**COMISIÓN DE REGULACIÓN DE LAS COMUNICACIONES Y OTRO**
Referencia:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR**

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar interpuesta dentro del medio de control de la referencia, en aplicación de lo establecido en el artículo 125 de la Ley 1437 (CPACA).

I. ANTECEDENTES.

1. Solicitud.

La parte demandante, solicitó en el escrito separado de la demanda, se decrete medida cautelar en el siguiente sentido:

"PETICIÓN

> *De conformidad con los argumentos de derecho que se exponen en este escrito, los argumentos y pruebas del escrito de demanda, solicito de manera respetuosa el despacho se sirva (sic) va:*
>
> ***1.** Decretar la suspensión provisional de los efectos de las Resoluciones CRC 5592 del 10 de enero de 2019, confirmada por la Resolución CRC 5755 de 5 de abril de abril de 2019, en razón a que está generando una grave afectación económica para **Avantel**, al no reconocerse haberse negado sin fundamento jurídico la aplicación del artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el articulo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017 bajo sus términos, lo cual conllevó a que **Avantel** se le negara el cargo de acceso sus redes en su calidad de operador entrante.*

> *2. Decretar todas y cada una de las medidas cautelares que considere pertinentes el Tribunal, con el fin de que se de salvaguardia efectiva y provisional de los derechos involucrados en la presente acción"* (fls. 3 y 4 documento 20 expediente electrónico).

2. Traslado de la solicitud.

Mediante auto del 17 de junio de 2022, se ordenó correr traslado de la medida cautelar de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) (documento 01 cuaderno medida cautelar expediente electrónico).

2.1. Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Dentro del término de traslado de la medida cautelar, la entidad demandada descorrió el traslado (documento 02 oposición medida cautelar), señalando lo siguiente:

El escrito que contiene la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la Resolución CRC 5592, confirmada por la Resolución CRC 5755 del mismo año, no contiene los elementos jurídicos ni fácticos necesarios para acreditar los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para la suspensión provisional de tal norma, esto es, no acredita el *fomus bonis iuris* o apariencia de buen derecho.

La solicitud de medida cautelar de AVANTEL se basa en la tesis según la cual, al solucionar la controversia con INFRACEL, la CRC debió aplicar la segunda regla mayorista (artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007 compilado por el artículo 4.3.2.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016), y no la tercera regla mayorista (el parágrafo 5º del artículo 8 de la misma Resolución compilado por el artículo 4.3.2.8. de la Resolución CRC 5050 de 2016), habida consideración de que AVANTEL era un proveedor entrante, por ser titular por primera vez de un permiso para el uso del espectro radioeléctrico en bandas IMT, requisito suficiente para aplicar en su favor la segunda regla mayorista. En segundo lugar, sostiene que la CRC aplicó indebidamente el parágrafo 5º del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 (tercera regla mayorista), por cuanto la red sobre la cual se presta

efectivamente el servicio a los usuarios cuando AVANTEL hace uso de la instalación esencial de RAN de otro proveedor, no es solamente la red de este sino también la red core de AVANTEL.

La entidad demandada, explicó el contexto técnico-regulatorio necesario y suficiente para entender de mejor manera el objeto de la controversia, en la medida en que presenta un alto nivel de complejidad técnica y el Despacho tendrá que decidir, si la CRC actuó conforme a derecho cuando resolvió la controversia entre AVANTEL e INFRACEL en el sentido de que, en esa relación de interconexión indirecta, no procedía aplicar el artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la resolución CRC 4660 de 2014, sino el parágrafo 5º del artículo 8 de la Resolución CRT 1763 de 2007, adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014.

Precisó que, dentro de la arquitectura de un sistema móvil GSM (Sistema Global de Comunicaciones Móviles), se pueden identificar los siguientes subsistemas principales a través de los cuales se logra la prestación del servicio al usuario: **i)** el terminal o Estación Móvil (Mobile Station o MS), que corresponde al teléfono inteligente, tableta o computador utilizada por el usuario en movimiento para hacer uso del servicio; **ii)** el Subsistema de la Estación Base (Base Station Subsystem o BSS), que forma la parte operacional del sistema conocida como red de acceso, e integrada por muchas estaciones base (antenas) a lo largo y ancho del territorio nacional; y **iii)** el Subsistema de Conmutación de Red (Network Switching Subsystem o NSS), denominado red troncal o red "Core", integrado por múltiples centrales de conmutación (MSC o Mobile Switch Center), también llamadas nodos de interconexión, que encaminan las comunicaciones de los usuarios hacia su destino, conectando aquellos abonados de una misma red o de redes distintas, previa interconexión entre éstas.

Mencionó que, para que los usuarios de diferentes proveedores puedan comunicarse entre sí vía telefónica o por SMS, las redes móviles de ambos proveedores deben interconectarse. La interconexión entre dos redes móviles se materializa a nivel de las redes troncales o redes Core de cada

uno de los operadores, específicamente a través de las centrales (nodos) de conmutación (MSC) arriba explicados.

Puede ocurrir, que un proveedor no quiera interconectarse directamente con otro, sino a través de un tercer proveedor previamente interconectado con éste, al que se denomina "operador de tránsito". A tal tipo de interconexión se le denomina "interconexión indirecta" y funciona como lo señala la siguiente figura:

Figura 4. Interconexión indirecta

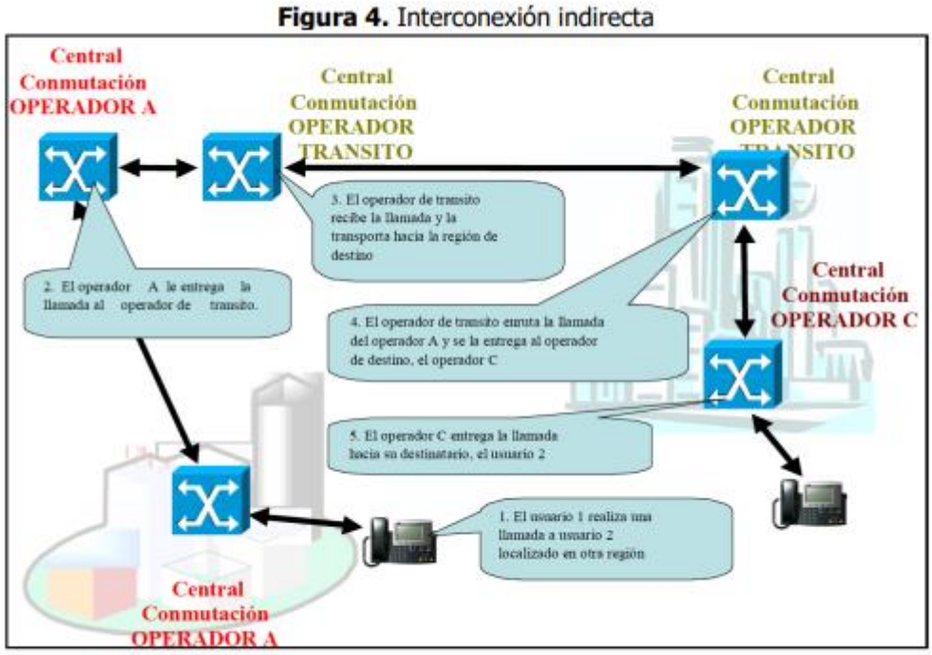

Explica que, como se puede ver en la figura 4, el operador de tránsito tiene una interconexión directa, tanto con el operador A como con el operador C, mientras los operadores A y C no están interconectados directamente. Cuando un usuario del operador A origina una llamada hacia un usuario del operador C, esa llamada, en ausencia de interconexión directa entre A y C, se encamina a través del operador de tránsito: el operador A le entrega la llamada al operador de tránsito, y éste a su vez al operador C, que la termina en su red. En términos regulatorios se dice que los operadores A y C tienen una interconexión indirecta o que están interconectados indirectamente.

Es precisamente el caso entre INFRACEL (proveedor de servicios telefónicos de larga distancia) y AVANTEL (proveedor de servicios telefónicos móviles),

que están interconectados indirectamente a través de COMCEL, que, estando interconectado directamente con ambos, funge como operador de tránsito entre ellos.

Ahora bien, para proveer servicios de telecomunicaciones los operadores pueden utilizar su propia red, o pueden hacer uso de las redes de terceros proveedores, particularmente de la red de acceso, que como se explicó, es la que en mayor medida supone una barrera de entrada al mercado.

Un ejemplo de la utilización de redes de terceros, en el marco de una relación de interconexión directa entre dos proveedores móviles, ocurre con el acceso y uso por parte de uno de ellos de las instalaciones esenciales del otro, lo cual está sujeto a la regulación de la CRC, según lo dispone el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la Organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC.

En ejercicio de tal competencia, la CRC profirió la Resolución 3101 de 2011, actualmente compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, por medio de la cual adoptó el régimen de acceso, uso y de interconexión de redes de telecomunicaciones, que definió la interconexión de redes como la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones, "que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor "

Por su parte, la Resolución CRC 4112 de 2013, también compilada en la Resolución CRC 5050 de 2016, establece las condiciones generales para la provisión de la instalación esencial de roaming automático nacional -RAN-, definiéndola como la "instalación esencial asociada a las redes de telecomunicaciones con acceso móvil que permite, sin intervención directa de los usuarios, proveer servicios a éstos, cuando se encuentran fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen". En otras palabras, cuando un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles no

tiene cobertura de servicios con su red de acceso, sea porque aún no la ha desplegado en cierta área geográfica, o porque, habiéndola desplegado, no soporta técnicamente la prestación de uno o más servicios, puede hacer uso de la red de acceso de otros proveedores que sí cuenten con tal cobertura de servicios, para prestarlos a sus usuarios. Se conoce al operador de la red de acceso como Proveedor de la Red Visitada (PRV), que es quien atiende al usuario del proveedor cuya red carece de cobertura de servicios, y como Proveedor de la Red de Origen (PRO) al proveedor cuya red carece de cobertura de servicios y que por ello solicita al PRV el acceso a la instalación esencial de RAN.

Explicó, respecto de la remuneración de los servicios de interconexión, que los servicios de interconexión de redes son servicios mayoristas, esto es, se ofrecen y adquieren en el mercado mayorista, e incluyen: **i)** el servicio de terminación de llamadas que el proveedor de destino (supongamos MOVISTAR) le presta al proveedor de origen (supongamos TIGO), para que éste pueda ofrecerle a sus usuarios el servicio telefónico hacia usuarios de MOVISTAR (si MOVISTAR no le prestara a TIGO el servicio mayorista de terminación de llamadas, los usuarios de TIGO no podrían llamar a usuarios de MOVISTAR)10; y **ii)** el servicio de RAN, en el que el proveedor de la red visitada -PRV- (supongamos COMCEL) atiende a los usuarios del proveedor de la red de origen -PRO- (supongamos MOVISTAR), para que éstos tengan servicios de voz, SMS o datos cuando se encuentren fuera de la cobertura de uno o más servicios de su red de origen (o sea la red de MOVISTAR).

En consecuencia, i) por regla general, los proveedores de redes y servicios móviles que terminan una llamada originada en otra red aplican la primera regla mayorista, es decir, la regla general prevista en el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 3 de la Resolución 5108; ii) los proveedores de redes y servicios móviles que terminan una llamada originada en otra red pero que hubieren obtenido por primera vez un permiso para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT, aplican la segunda regla mayorista, es decir, el valor del cargo de terminación previsto en el artículo 4.3.2.11 de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución 5108, pero iii) cuando

los proveedores de redes y servicios móviles terminan una llamada originada en otra red, y se sirvan, no de su propia red sino de la red de otro proveedor por vía de la instalación esencial de RAN, deben aplicar la tercera regla mayorista, o sea lo dispuesto en el parágrafo 5º de artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050, que ordena aplicar el valor del cargo de terminación definido por la regulación para la red sobre la cual efectivamente se terminó la llamada (que si es la de un proveedor que NO hubiere obtenido por primera vez un permiso para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT, será el valor de la regla general).

En las resoluciones demandadas, la CRC, en ejercicio de su función de resolver las controversias, en el marco de sus competencias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, resolvió la controversia entre AVANTEL e INFRACEL en relación con el cargo de acceso que aquella podía cobrarle a ésta por el servicio mayorista de terminación de llamadas cuando AVANTEL terminaba las llamadas de INFRACEL haciendo uso, no de su propia red, sino de la red de un proveedor establecido a través del acceso a la instalación esencial de RAN de ese proveedor.

a) *"Desconocimiento del artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007 adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014".*

Explicó que, la entidad demandada no desconoció el artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007 adicionado por el artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014; lo que ocurre en este caso, en realidad, es que el derecho que a los proveedores entrantes les confiere la segunda regla mayorista para cobrar por el servicio de terminación de llamadas un cargo de acceso mayor al de los proveedores establecidos, no es un derecho absoluto, como ninguno lo es, pues está limitado por la tercera regla mayorista, según la cual, cuando un proveedor termina una llamada sirviéndose, no de su propia red sino de la red de otro proveedor por vía de la instalación esencial de RAN, debe aplicar el valor del cargo de acceso definido por la regulación para la red sobre la cual efectivamente se terminó la llamada, que si es la de un proveedor que no hubiere obtenido por primera

vez un permiso para el uso y explotación de espectro utilizado para IMT (proveedor establecido), será el valor de la regla general (primera regla mayorista).

Mencionó que la norma especial prima sobre la general, y que la norma posterior prima sobre la anterior, pues cada una de las 3 reglas mayoristas contiene un supuesto de hecho diferente: la primera regla mayorista fija la regla general en materia de cargos de acceso por el servicio mayorista de terminación de llamadas; la segunda regla mayorista fija una regla en materia de cargos de acceso por el servicio mayorista de terminación de llamadas cuando es prestado por proveedores titulares, por primera vez, de permisos para uso del espectro radioeléctrico en bandas IMT (proveedores entrantes); y la tercera regla mayorista fija otra regla en materia de cargos de acceso por el servicio mayorista de terminación de llamadas cuando el proveedor que lo presta hace uso de la instalación esencial de RAN de otro proveedor. De esa manera, si un operador entrante presta el servicio mayorista de terminación de llamadas sin hacer uso de la instalación esencial de RAN de otro proveedor, resultará aplicable la segunda regla mayorista, y podrá cobrar como cargo de acceso el valor allí permitido, superior al previsto en la regla general; pero si ese proveedor entrante presta el servicio mayorista de terminación de llamadas haciendo uso de la instalación esencial de RAN de otro proveedor, deberá cobrar como cargo de acceso el valor aplicable a la red sobre la cual se termina la llamada, que es la que efectivamente le presta el servicio al usuario en roaming.

Aclaró que la aplicación de la segunda regla mayorista sólo tiene lugar cuando el entrante presta el servicio mayorista de terminación de llamadas haciendo uso de su propia red de acceso, que es la que explota el espectro radioeléctrico en bandas IMT asignado en la subasta del año 2013, a la luz de lo cual resulta improcedente el cargo según el cual la CRC violó el principio de neutralidad tecnológica previsto en el numeral 6 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, afectando la libre adopción de tecnologías. La CRC, en las resoluciones objeto de solicitud cautelar, no prohíbe ni impone el uso de tecnología alguna, lo cual entrañaría una violación del mencionado principio, sino que se limita a constatar que si AVANTEL es proveedor

entrante en razón del permiso para uso y explotación del espectro radioeléctrico en bandas IMT, asignado en la subasta del año 2013, entonces el cargo de acceso para proveedores entrantes previsto en la segunda regla mayorista, estando vigente la tercera regla mayorista, sólo es aplicable cuando el entrante presta el servicio de terminación de llamadas haciendo uso de su propia red de acceso, que es la que opera el mencionado espectro IMT.

b) La CRC no aplicó indebidamente la tercera regla mayorista.

Advirtió que, la tesis de AVANTEL es absurda porque supondría que el operador que le remunera el servicio de terminación de llamadas, le pague dos cargos de acceso por una sola terminación: el cargo de acceso a que se refiere la segunda regla mayorista (para remunerar la red core de AVANTEL) y el cargo de acceso a que se refiere la tercera regla mayorista (para remunerar la red del proveedor que atiende al usuario de AVANTEL en RAN), lo cual implicaría el absurdo de que el operador que remunera el servicio de terminación de llamadas pague dos veces a AVANTEL por el mismo servicio.

Es claro que la norma se diseñó para que, cuando un proveedor entrante prestara el servicio mayorista de terminación de llamadas haciendo uso de la instalación esencial de RAN de un proveedor establecido, no cobrara el cargo de acceso correspondiente a un proveedor entrante sino el correspondiente al del proveedor establecido, que es el que atiende al usuario en RAN para que pueda recibir la llamada ante la falta de cobertura de servicios de la red del entrante.

c) La CRC no violó el derecho a la igualdad de AVANTEL.

Señaló que, que la CRC se limitó en este caso, como se ha demostrado, a resolver la controversia entre AVANTEL e INFRACEL mediante la aplicación de la regulación de carácter general y abstracto al caso concreto, y en particular la norma jurídica que había diseñado para ese caso concreto, por lo que mal puede edificarse en tal proceder una violación del derecho a la igualdad, cargo que está en realidad dirigido a la regulación de carácter general y abstracto, no enjuiciada en este proceso.

Precisó que, la razón que inspira a la regulación de carácter general y abstracto a adoptar un trato diferente en el valor del cargo de acceso cobrado por el proveedor entrante al prestar el servicio mayorista de terminación de llamadas, es reconocer su esfuerzo inversor en el despliegue de la red de acceso a través de la cual se termina la llamada originada en otra red, como manera de compensar las desventajas involucradas en su entrada tardía al mercado. Pero cuando el proveedor entrante presta el servicio mayorista de terminación de llamadas haciendo uso, no de su propia red de acceso sino de la red de un proveedor establecido (vía la instalación esencial de RAN), la situación fáctica es completamente diferente a la que inspiró el trato diferencial, luego mal hubiera hecho la regulación de carácter general y abstracto en aplicar el cargo diferencial a una situación en la que el entrante no se comporta de manera diferente al establecido, pues se sirve de la red de éste.

d) La Comisión de la Regulación de Comunicaciones no violó el principio de confianza legítima.

Explicó que, la Resolución CRC 4419 fue expedida el 21 de febrero de 2014, mientras la Resolución CRC 4660 que adoptó la segunda y tercera reglas mayoristas- fue expedida el 31 de diciembre de ese mismo año, luego es físicamente imposible que la Resolución 4419 hubiese podido crear en AVANTEL la confianza en que la segunda regla mayorista (que a ese momento no existía) sería aplicable también cuando AVANTEL prestara el servicio mayorista de terminación de llamadas haciendo uso de la instalación esencial de RAN de proveedores establecidos, o lo que es lo mismo, la confianza en que la tercera regla mayorista (que a ese momento tampoco existía) no sería aplicable a proveedores entrantes. Ello es suficiente para enervar el cargo de violación al principio de confianza legítima.

Añadió que, no cabe aducir la violación del principio de confianza legítima porque en las resoluciones demandadas en este proceso la CRC no disputó ni desconoció la calidad de proveedor entrante que tuvo AVANTEL desde

2013 hasta 2018, es decir, no incurrió en cambio súbito alguno a partir del cual se pudiere alegar la violación de dicho principio.

e) La CRC no violó el artículo 29 de la Constitución Política.

El centro del debate en la actuación administrativa producto de la cual fueron las resoluciones demandadas, no era si AVANTEL era o no un proveedor entrante, sino cuál era el cargo de acceso que AVANTEL, siendo proveedor entrante, podía cobrar por el servicio mayorista de terminación de llamadas cuando hacía uso, no de su propia red de acceso, sino de la red de un proveedor establecido vía la instalación esencial de RAN de éste, razón por la cual no eran pertinentes ni útiles los testimonios solicitados por AVANTEL para demostrar que era un proveedor entrante, como tampoco lo era, para ese efecto, el dictamen pericial cuya valoración echa de menos la solicitante.

El derecho al debido proceso de AVANTEL no incluía la obligación de la CRC de decretar pruebas orientadas a demostrar hechos que no eran el tema de prueba por no corresponder a la litis administrativa, y que finalmente resultaban inútiles porque, o bien ya estaban probados, o bien su conocimiento hacía parte del experticio de la demandada.

f) La Comisión de Regulación de Comunicaciones no violó los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

Reiteró que el centro del debate en la actuación administrativa producto de la cual fueron las resoluciones demandadas no era si AVANTEL era o no un proveedor entrante, sino cuál era el cargo de acceso que AVANTEL, siendo proveedor entrante, podía cobrar por el servicio mayorista de terminación de llamadas cuando hacía uso, no de su propia red de acceso, sino de la red de acceso de un proveedor establecido, vía la instalación esencial de RAN de éste.

Agregó que, las resoluciones demandadas se limitaron a aplicar al caso objeto de controversia entre AVANTEL e INFRACEL, la regla diseñada precisamente para ese evento, que no era otra que la tercera regla mayorista, por lo que no corresponde a la realidad la afirmación según la

cual la demandada desconoció -mucho menos de manera caprichosa- la condición de proveedor entrante que ostentaba la solicitante, sino que señaló cuál de las reglas mayoristas era aplicable a un proveedor entrante que terminaba llamadas originadas en otras redes haciendo uso de la instalación esencial de RAN.

Aseguró que, si bien es cierto que, la CRC tiene el deber de fomentar la libre competencia en virtud del artículo 334 de la Constitución, no lo es menos que al resolver controversias entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones debe limitarse i) a hacerlo en ejercicio de sus competencias27; y ii) a aplicar al caso concreto la regulación de carácter general y abstracto, sin que en presencia de regulación vigente de esta naturaleza, pueda apartarse de ella, inaplicarla o transgredirla para resolver la controversia como le parezca, o como le parezca a una de las partes, que es ni más ni menos, lo que solicita AVANTEL.

g) Las resoluciones objeto de solicitud cautelar no se expidieron con falsa motivación.

Sostiene AVANTEL que la CRC incurrió en falsa motivación al señalar en las resoluciones objeto de solicitud cautelar que los servicios de telecomunicaciones cursados por INFRACEL no finalizan en la red de AVANTEL, además de que el diagrama técnico en el que se fundó la CRC para realizar dicha afirmación carece de soporte técnico y fáctico alguno que permita señalar que solo existe una red donde se presta efectivamente el servicio o que sea la red de otro operador donde efectivamente se presta el servicio a los usuarios de AVANTEL.

En el contexto de RAN previsto en la tercera regla mayorista, la red que efectivamente presta el servicio a los usuarios del PRO que se hallan en RAN, es precisamente la red de acceso del PRV, que es aquella a la cual están conectados los usuarios roamers, aquella en la cual reciben éstos las llamadas, y aquella sobre la cual se presta el servicio mayorista de terminación de llamadas. Por lo demás, la solicitante -por sustracción de materia- no demuestra en la solicitud de medidas cautelares qué hay de falso en el diagrama técnico en el que se basó la entidad demandada para

afirmar que los servicios de telecomunicaciones cursados por INFRACEL no terminan en la red de AVANTEL, sino en la red de acceso del proveedor de RAN, pues claramente tal esquema describe lo que ocurre en la realidad: la llamada internacional es entregada por INFRACEL a COMCEL -como operador de tránsito- quien se la entrega a AVANTEL, quien en realidad no la termina en su red "core" sino en la red de acceso del proveedor de RAN respectivo, que es quien en realidad está prestando efectivamente el servicio al usuario de AVANTEL que se encuentra en RAN en la red de PRV, por estar dicho usuario conectado a esta red.

Señaló que los actos demandados se atuvieron a los hechos pertinentes para resolver la controversia entre AVANTEL e INFRACEL, por lo que es evidente que la solicitante confunde los hechos que a su juicio probó o intentó probar durante la actuación, con los hechos que eran pertinentes y relevantes para resolver la controversia administrativa puesta a consideración de la CRC. Una cosa es que la red "core" de AVANTEL juegue un rol necesario a nivel troncal para interconectarse con la red del PRV, pero otra muy distinta, que no es cierta, es que en un contexto de RAN sea la red "core" del PRO la que presta "efectivamente" el servicio a los usuarios roamers, a efectos de la aplicación de la tercera regla mayorista.

En un contexto de RAN, la red que efectivamente presta el servicio a los usuarios es la red que atiende al usuario roamer del PRO ante la falta de cobertura de su red, es decir, la red del PRV, y es ésta a la que están conectados los usuarios roamers.

No se trata entonces de que la CRC hubiere desconocido el rol que juega la red "core" de AVANTEL en la interconexión indirecta con INFRACEL, ni los hechos que AVANTEL deseaba probar en relación con ese aspecto, sino que en el contexto de RAN inmerso en la tercera regla mayorista, no es la red "core" del PRO sino la red del PRV que atiende al usuario de AVANTEL en RAN, la que presta efectivamente el servicio a tal usuario, y por ende es allí donde se termina la llamada, en ausencia de cobertura de la red de acceso de AVANTEL, por lo que resultaba impertinente considerar el rol de la red

"core" de AVANTEL en el supuesto de hecho de la tercera regla mayorista, diseñada desde la perspectiva según la cual, en un contexto de RAN, hay una red que atiende "efectivamente" a los usuarios, que no es otra que la red visitada.

Finalmente, tampoco hacía parte de la competencia de la CRC al resolver la controversia en mención la determinación acerca de si INFRACEL había desconocido sus propios actos, al haber reconocido por varios años a la solicitante el cargo de acceso para entrantes, de acuerdo con la segunda regla mayorista.

Comentó que resolver la controversia de manera contraria a lo dispuesto en la regulación de carácter general y abstracto, so pretexto de que, en contravía de ésta, COMCEL como operador de tránsito de INFRACEL había pagado a AVANTEL un valor por cargo de acceso que no correspondía al ordenado por la regulación, supondría validar frente al ordenamiento jurídico un comportamiento irregular, en desmedro del interés general perseguido por el principio intervención del Estado en la economía, así como del principio de legalidad. Adicionalmente, la aplicación del "non venire" al caso entre AVANTEL e INFRACEL resultaría en contravía de otra característica de dicha figura, cual es que no pretende congelar las potestades administrativas ni petrificar el ordenamiento.

Sin embargo, AVANTEL invoca el mencionado principio para congelar la competencia administrativa de la CRC para resolver controversias, sujetándola al presunto "acto propio" de COMCEL, sin permitirle a la autoridad, como es su deber, resolver la controversia conforme la Constitución, la Ley y la regulación de carácter general y abstracto en la materia

2.2. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La citada entidad dentro del término de traslado de la medida cautelar, descorrió el traslado oponiéndose al decreto de la misma (documento 03 pronunciamiento medida cautelar), manifestando en síntesis lo siguiente:

En el escrito de la solicitud de suspensión provisional allegado por la parte demandante no se evidencia el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 231 del CPACA, ya que el demandante no argumenta ni prueba en debida forma la existencia de una transgresión de las normas superiores invocadas como violadas; por el contrario, la expedición de las resoluciones No. CRC 5592 y CRC 5755 cumplió con el lleno de los requisitos legales respetando la normatividad vigente.

Mencionó que, no debe perderse de vista que los actos administrativos se presumen legales, una afirmación contraria requiere una sustentación y prueba adecuada que permita llevar de forma inequívoca al convencimiento del operador judicial a impartir una medida de carácter excepcional que puede llevar a un perjuicio al demandado. Sin embargo, como se observa en el escrito de la solicitud de medida cautelar radicado por el demandante no se aprecia la comparación entre las normas superiores supuestamente transgredidas. Ahora bien, pese a que se enlistaron por el apoderado del demandante unas presuntas vulneraciones por una supuesta falsa motivación, ello corresponde a unos aspectos que se encuentran directamente supeditados al debate probatorio que se espera adelantar con el curso natural del medio de control instaurado, en la medida en que las imputaciones elevadas no están plenamente demostradas. Por otra parte, el artículo 231 del CPACA establece como requisito adicional probar, así sea de forma sumaria, los perjuicios causados, sin embargo, para el presente caso el demandante incumplió con este requisito ya que no sustentó en debida forma los perjuicios ocasionados por la expedición de las resoluciones No. CRC 5592 y CRC 5755, lo que impide realizar un juicio de ponderación de intereses, en el que el despacho pudiera evidenciar que realmente resultaría más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.

En lo que corresponde a que la demanda esté fundada en derecho y que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados, tampoco es un elemento que pueda predicarse de la solicitud de la medida cautelar, puesto que lo consignado

en la demanda hace referencia a una serie de afirmaciones y consideraciones subjetivas que son objeto de debate y estudio por este honorable despacho; como ya se refirió todas las acusaciones temerarias realizadas por el extremo demandante, en este momento están supeditadas a la intervención y determinación que el despacho asuma una vez se surtan las etapas procesales a las que haya lugar y no antes.

2.3. Comunicación Celular COMCEL S.A.

La sociedad COMCEL S.A., dentro del término de traslado de la medida cautelar descorrió traslado (documento 04 expediente electrónico), señalando lo siguiente:

Explicó que el trato diferencial que en su momento le otorgó la Comisión de regulación de Comunicaciones (CRC) a Avantel por su condición de proveedor que obtuvo por primera vez permisos para el uso y explotación del espectro utilizado para IMT, claramente tenía la finalidad de permitir la participación efectiva en el mercado de la demanda, sin dejar de incentivar la inversión en infraestructura, condición para la consolidación de un mercado competitivo.

Advirtió que la demandante desconoce que las llamadas acciones afirmativas, por medio de la cuales se pretende alcanzar la igualdad material, son transitorias, por definición no están llamadas a permanecer de forma indefinida en el tiempo.

El artículo 8C de Resolución CRT 1763 de 2007 determinó con fundamento en la transitoriedad de las acciones afirmativas dispuestas para los proveedores entrantes, que las condiciones especiales, entre ellas la remuneración, se debían aplicar por un término de 5 años contados desde la fecha en la que quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado a dicho proveedor el primer permiso para el uso y la explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios móviles terrestres en bandas utilizadas para las IMT.

Fue esta la razón en la que se fundamentaron las Resoluciones 5592 y 5575 de 2019, toda vez que la demandante para la época de su expedición ya no se encontraba dentro del plazo de 5 años determinados en artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Mencionó que no es cierto que la CRC haya vulnerado el derecho a la igualdad de la demandante con ocasión de la expedición de las resoluciones demandadas, en tanto que ésta ya no se encuentra en la hipótesis de hecho dispuesto en la norma en cita para autorizar un trato diferente en la remuneración de los cargos. Esto es, no era sujeto beneficiario de dicha medida excepcional. La CRC no incurrió en un trato discriminatorio si no que procedió, por medio de las resoluciones demandadas, a la correcta aplicación de una norma.

Señaló que, para establecer si el artículo 8C de la Resolución 1763 de 2007 era o no aplicable para la remuneración por el uso de la red de Avantel para el tráfico cursado en la red de Larga Distancia Internacional (LDI) de INFRACEL y terminado en los usuarios de Avantel, la CRC tomó en consideración los supuestos de hecho establecidos en dicha norma con el fin de determinar si la petición de Avantel se ajusta o no a la norma. El análisis sobre la aplicabilidad del artículo 8C hecho por la CRC permitió a esta entidad concluir que en ese asunto habían transcurrido más de 5 años desde que Avantel se le había otorgado el permiso para el uso del espectro radioeléctrico (debe recordarse que dicho uso se concedió por medio de las resoluciones MINTIC 2627 y 4120 DE 2013), razón por la cual las condiciones especiales dispuestas para la remuneración en la Resolución 1763 de 2007 no le eran aplicables, y no puede tener la demandante confianza legitima en que se le va a aplicar una norma cuyo supuesto de hecho no se adecua a su situación.

En el presente asunto, no se vulneró la confianza legítima de la demandante con ocasión de la expedición de la resoluciones demandadas, toda vez que: (i) la Resolución CRT 1763 en virtud de la cual se establecían los cargos de acceso a redes móviles de proveedores que hayan obtenido por primera vez permisos para el uso y la explotación de espectro utilizado para IMT fijó que

los mismos solo tendrían aplicación por el término de 5 años contados de la fecha en quedó en firme el acto administrativo mediante el cual le fue asignado el primer permiso para dicho uso y; (ii) cuando la CRC determinó que la remuneración descrita en artículo 8C de la Resolución CRT 1763 de 2007 no podía ser aplicada, lo hizo en razón y con fundamento en las disposiciones y requisitos vigentes para esa época, y no genero un cambio intempestivo, mucho menos unilateral, pues se limitó a dar cumplimento a la resolución 1763.

Para efectos del estudio de las cautelas solicitadas se debe tener en cuenta que por medio de la Resolución 449 del 11 de marzo de 2013, el Ministerio de las Tecnologías de Información y las Comunicaciones, determinó que respecto de las condiciones de despliegue de red, los proveedores entrantes tenían la obligación de que, transcurridos 5 años de la ejecutoria de la asignación de la red, garantizar la infraestructura para prestar servicio de red en la cabeceras municipales; la mencionada condición no fue acreditada por Avantel quien para la fecha de presentación de esta demanda no había garantizado la prestación del servicio de red en las cabeceras municipales y adicionalmente pretende hacerse beneficiario de una tarifa, que como bien se explicó antes, no puede ser aplicada toda vez que Avantel para la fecha de expedición de las Resoluciones demandadas, ya no tenía la condición de operador entrante.

Respecto de la vulneración del debido proceso, indicó que en curso del procedimiento administrativo en el cual la demandante infundadamente afirma que se le vulneró el derecho al debido proceso, se tiene que por medio de auto de 26 de diciembre de 2018 la CRC decretó la procedencia de la prueba documental "Elementos de la red de Avantel utilizados en el trámite de tráfico de voz y SMS, originado en usuarios de otras redes y con destino a usuarios de Avantel que hacían uso de la instalación esencial del Roaming Automático Nacional" y rechazó de plano las pruebas testimoniales solicitadas por Avantel. Posteriormente, en la Resolución 5592 de 2019, la CRC al valorar la prueba documental aportada determinó que la misma resultaba inútil por separarse de la materia de controversia, esto era, definir si el cargo de acceso definido cumple o no con las expectativas

remuneratorias de Avantel. De conformidad con las resoluciones anteriores, queda plenamente demostrado que la CRC, lejos de incurrir en la vulneración del derecho al debido proceso de la demandante por la presunta ausencia de valoración probatoria, en realidad realizó una concienzuda valoración de los requisitos intrínsecos de las pruebas aportadas y solicitadas con el fin de determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, valoración que sirvió de fundamento para determinar cuáles pruebas serían parte del proceso con el fin de dotar de certeza suficiente al fallador a la hora de proferir el fallo.

Aseguró que es claro que se le respetaron todas y cada una de las garantías procesales en tanto que las partes de dicho procedimiento fueron debidamente notificados de su inicio, fueron escuchadas dentro de las oportunidades procesales correspondientes, el trámite fue adelantado por la autoridad competente, ambas partes tuvieron la oportunidad de presentar y controvertir las pruebas conducentes, pertinentes y útiles decretadas y practicadas dentro de dicho trámite, y se permitió la impugnación de decisión final Resolución 5592 de 2019.

Puntualizó que en ningún momento la CRC niega que Avantel tenga derecho a recibir una remuneración por el tráfico de larga distancia internacional con destino a usuarios de Avantel, lo que dispone es que la misma debe hacerse de conformidad con la norma aplicable, esto es el artículo 4.3.2.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por consiguiente, no es cierto, como equivocadamente lo afirma la parte demandante, que las Resoluciones 5592 y 5755 de 2019 vulneran los artículos 333 y 334 de la Constitución Política. En conclusión y de conformidad con los hechos y argumentos expuestos a lo largo del presente escrito resulta evidente la improcedencia de la cautela deprecada por la demandante.

3. Concepto del Ministerio Publico.

El Agente del Ministerio Publico delegado ante esta Corporación no rindió concepto.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> *"**ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso*
>
> *El Juez o **Magistrado Ponente** al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. **En este mismo auto el Juez o Magistrado Ponente** deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia."*[1] (Resalta el Despacho).

Asimismo, en atención a la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, establece: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: **Artículo 125. De la expedición de providencias**. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar. En primera instancia esta decisión será de ponente (…)".* (Negrillas del texto original).

---

[1] Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Radicado 11001-03-26-000-2013-00090-00(47694) 24 de enero de 2014.

2. Procedencia de las Medidas cautelares.

De conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la suspensión provisional de los actos administrativos procede por violación de las disposiciones invocadas, cuando esta surja del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas presuntamente infringidas o las pruebas aportadas.

Adicionalmente, la norma exige que cuando se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, debe haber prueba siquiera sumaria de los mismos.

Quiere decir lo anterior, que al momento de entrar a analizar si procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos demandados, en los términos del artículo 231 mencionado, es menester estudiar los siguientes aspectos:

i) Que exista violación directa de la norma citada como vulnerada, lo cual se infiere de la confrontación entre el contenido normativo y el de los actos acusados o, en su defecto, de las pruebas aportadas.

ii) Que cuando se pida restablecimiento del derecho o indemnización de perjuicios, haya prueba sobre su existencia.

La Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia de 17 de marzo de 2015[2], precisó cuáles son los criterios que con la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 debe tener en cuenta el Juez para el decreto de medidas cautelares:

> *"La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en* ***el fumus boni iuris*** *y* ***periculum in mora****.* ***El primero****, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la* ***posible existencia de un derecho****.* ***El segundo****, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de* ***un daño***

[2]. Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

> ***ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho****".* (Negrillas fuera de texto).

El criterio jurisprudencial citado fue complementado con el auto del 13 de mayo de 2015, en el cual la misma Corporación sostuvo[3]:

> *"Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que* ***en el escenario de las medidas cautelares****, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde,* ***además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y proporcionalidad*** *stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad".* (Resalta el Despacho).

3. Caso concreto.

En el asunto bajo examen, la parte actora pretende la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en: la Resolución CRC 5292 de 10 de enero de 2019 *"Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel SAS e Infraestructura Celular S.A ESP, relacionado con el tráfico cursado en la red de Larga distancia internacional (LDI) de Infracel y terminado en los usuarios de Avantel" y* la Resolución CRC 5755 de 5 de abril de abril de 2019 *"Por la cual se resuelven los recursos interpuestos por Comunicación Celular S.A Comcel S.A y por Avantel SAS contra la Resolución CRC 5292 de 2019",* en razón a que *se* está generando una grave afectación económica para Avantel, al no reconocer haberse negado sin fundamento jurídico la aplicación del artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el articulo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017 bajo sus términos, lo cual conllevó a que a Avantel se le negara el cargo de acceso sus redes en su calidad de operador entrante.

---

[3] Expediente No. 2015.00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Análisis del Despacho.

En los términos en que ha sido solicitada la suspensión provisional de los actos administrativos demandados y cualquier otra medida cautelar, las mismas serán denegadas, por las razones que se exponen a continuación:

La parte actora argumenta que los actos administrativos demandados han surgido de la falta de aplicación de normas, aplicación indebida de las mismas y desconociendo lo debidamente probado en el trámite administrativo; que en ellos se negó el derecho que tiene Avantel SAS de percibir el cargo de acceso creado para los *operadores entrantes*, ello bajo los yerros jurídicos y fácticos que conllevaron a preferir la aplicación de la norma general sobre la especial y la norma anterior sobre la posterior; desconociendo de forma grave los criterios de aplicación normativa y las normas regulatorias especiales que estipulan que los operadores que ostentan la calidad de *operadores entrantes* deben recibir un cargo de acceso asimétrico por el uso de sus redes, durante 5 años, los cuales serán contados desde la obtención del permiso para uso y explotación de espectro electromagnético, por ende, vulneran las normas sectoriales regulatorias y falta de aplicación de las mismas; desconocen el principio de confianza legítima al restringir la aplicación de la calidad de operador entrante de Avantel SAS; fueron expedidos con falsa motivación y violación del derecho de la igualdad, el debido proceso y la libre competencia.

Al respecto del Despacho precisa que los argumentos que sustentan la solicitud de medida cautelar constituyen un parámetro de índole formal y sustancial, que se deben tener en cuenta para la procedencia misma y que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada.

En el presente caso, si bien la parte actora invoca la violación de algunas normas y/o disposiciones jurídicas y constitucionales, lo cierto es que no hace una real confrontación de esas normas frente a los actos administrativos contenidos en la Resolución CRC 5292 de 10 de enero de 2019 "Por la cual se resuelve el conflicto surgido entre Avantel SAS e Infraestructura Celular S.A ESP, relacionado con el tráfico cursado en la red

de Larga distancia internacional (LDI) de Infracel y terminado en los usuarios de Avantel" y la Resolución CRC *5755 de 5 de abril de abril de 2019 "Por la cual se resuelven los recursos interpuestos por Comunicación Celular S.A Comcel S.A y por Avantel SAS contra la Resolución CRC 5292 de 2019",*

En esos términos, tales manifestaciones y/o reparos de interpretación errónea advertidos por la sociedad actora, no son suficientes para decretar la medida solicitada, pues, de conformidad con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), la suspensión provisional del acto enjuiciado procede por la violación de las disposiciones legales invocadas en la solicitud, confrontadas con los actos administrativos demandados, más no del mero análisis de las inconformidades advertidas por parte del demandante frente a las normas aplicables al procedimiento administrativo; el contenido de la norma es el siguiente:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional** de sus efectos **procederá por violación de las disposiciones invocadas** en la demanda o **en la solicitud** que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas** o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*
>
> *(…)."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese orden, para dilucidar el fondo del asunto, se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido de los actos administrativos que se demandan, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada y demás que se aducen en la demanda, para así poder determinar si efectivamente la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC le vulneró a la demandante el debido proceso, el derecho a la igualdad, la libre competencia económica, y si incurrió en falsa motivación, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal, ya que es necesario un verdadero análisis de la normatividad aplicable al proceso administrativo controvertido.

Así las cosas, el Despacho advierte que no existe la flagrante violación requerida, pues, es claro que para dilucidar el fondo del asunto se requiere hacer un análisis más profundo, un estudio detenido del acto administrativo que se demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen a éstos, las disposiciones que se aducen como trasgredidas en el concepto de la violación contenido en la demanda, los argumentos de defensa que invoque la entidad demandada, aspecto que no puede desarrollarse en esta etapa procesal.

Sumado a lo anterior, el Despacho observa que la parte actora sustenta la solicitud de medida cautelar con el concepto de violación sustentado en el escrito contentivo de la demanda[4].

Sobre el particular, el Consejo de Estado – Sección Primera[5] en providencia del 21 de octubre de 2013, dentro del proceso No. 11001-03-24-000-2012-00317-00, C.P: Guillermo Vargas Ayala, precisó:

> *"(…)*
>
> *Conforme el criterio expuesto, si el actor solicita la suspensión provisional de los actos demandados queda exento de sustentar la solicitud de la medida cautelar, conclusión a la que arriba el actor con fundamento en el contenido del artículo 231 del CPACA, según el cual la suspensión procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.*
>
> *La interpretación realizada por la actora para intentar remediar la falencia de su solicitud es inaceptable a la luz de las exigencias que al respecto trae la Ley 1437 de 2011.*
>
> ***En efecto, el requisito consistente en la sustentación de la medida cautelar no se encuentra en el artículo 231 del CPACA que trae a colación el recurrente, sino en el artículo 229 ejusdem cuyo contenido y alcance fueron explicados en el auto recurrido. Con todo, esta disposición advierte que las medidas cautelares, dentro de las que se encuentra la suspensión provisional, pueden ser decretadas a solicitud de parte debidamente sustentada, lo que equivale a decir que la solicitud debe ser suficientemente argumentada por quien la solicite.***
>
> *Cosa distinta es que en la demanda se indiquen las normas violadas y el concepto de la violación, ya que esto comporta uno de los requisitos exigidos para este tipo de líbelos según lo dispone el artículo 162 numeral*

[4] Folios 207 y 208 documento 02 expediente electrónico.
[5] También véase el auto de 23 de febrero de 2021 proferido por la Sección Primera de esa misma Corporación, CP Roberto Augusto Serrato Valdés, proceso no. 11001-03-24-000-2019-00167-00.

4 del CPACA, requisito que no puede confundirse con el establecido en el comentado artículo 229.

En el mismo sentido, el alcance de la expresión "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado" contenida en artículo 231 Ibíd, se encuentra dirigida a explicar que la solicitud de suspensión provisional puede ser presentada en el líbelo introductorio o en un escrito aparate (sic)***, y no a que la sustentación de la medida cautelar quede suplida con el concepto de violación de las normas indicadas en la demanda, dado que, se reitera, se trata de dos requisitos distintos para fines procesales disimiles: uno, el que se refiere a fundamentar jurídicamente la pretensión de nulidad del acto, el otro, a explicar las razones por las cuales el acto debe ser suspendido provisionalmente.***

Lo anterior no quiere decir que los argumentos para cada uno de los fines procesales mencionados puedan coincidir, es más, ***si lo deseado por la actora era que el concepto de violación expuesto en la demanda sirviera de fundamento de la solicitud de suspensión provisional así debió expresarlo****, máxime si se tiene en cuenta que en el escrito de la demanda dedicó un capítulo aparte a la suspensión provisional dentro del cual inscribió un subtítulo denominado "FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL", que fue al que se atuvo este Despacho para resolver la medida.*

En otras palabras, la actora en su demanda dedicó un capitulo para sustentar la medida cautelar, a esa sustentación se remitieron la entidad demandada y el Despacho para descorrer el traslado y resolver la medida, sin embargo, ahora, viendo que esa sustentación en varios de sus apartes fue insuficiente, pretende que se tengan como tales los argumentos que utilizó para otros fines procesales.

Finalmente sobre este punto, debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.

A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior." (Resalta el Despacho).

Bajo la directriz jurisprudencial transcrita, se tiene que los argumentos en los cuales se sustenta la medida cautelar no pueden surgir de la remisión a los fundamentos de derecho contenidos en la demanda, pues se trata de

actos procesales distintos.

Lo anterior cobra mayor sustento si se tiene en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la solicitud de medidas cautelares debe estar debidamente sustentada, y en consecuencia acudir al concepto de violación para complementar la sustentación de la medida cautelar es improcedente.

En efecto, se observa que en el caso concreto la parte demandante no realizó la debida sustentación de ilegalidad en los términos contemplados en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se limitó a replicar los argumentos expuestos en el escrito de la demanda.

Por otra parte, cabe precisar que, si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se deberá demostrar, aunque sea sumariamente, la existencia de los perjuicios que la ejecución del acto demandado causa o podría causar al actor.

Al respecto la parte demandante señala que: *"está generando una grave afectación económica para Avantel S.A.S, al no reconocerse haberse negado sin fundamento jurídico la aplicación del artículo 5 de la Resolución CRC 4660 de 2014 que adiciona el articulo 8C a la Resolución CRT 1763 de 2003, artículo compilado en el artículo 4.3.2.11 del Capítulo 3 del Título IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, modificado por el artículo 5 de la Resolución CRC 5108 de 2017 bajo sus términos, lo cual conllevó a que* ***Avantel*** *se le negara el cargo de acceso sus redes en su calidad de operador entrante".*

En ese sentido, el Despacho advierte que la parte actora no acreditó la existencia un peligro inminente que, de no analizarse la legalidad de los actos administrativos en esta oportunidad, implique que los efectos de la sentencia sean nugatorios (perjuicio en la mora).

Así las cosas, se concluye que, en esta instancia procesal, no se advierte que la carga argumentativa y probatoria alegada por la demandante conduzca a la necesidad e inminencia de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los actos acusados.

Finalmente, es importante poner de presente que en cada caso objeto de juzgamiento, debe el juez realizar una ponderación, a través de la cual se pueda definir, de manera racional, razonable, seria y responsable, acerca de la necesidad del decreto de determinada medida cautelar con el fin de garantizar, en sus justas proporciones, el equilibrio entre el derecho del demandante a alcanzar una tutela judicial efectiva y la menor afectación a los derechos sustanciales y procesales del demandado, cuya aplicación en el presente asunto conduce a la conclusión que, para este momento procesal, no es viable decretar la medida cautelar solicitada.

De otra parte, en atención al memorial presentado personalmente por la doctora Gloria Eugenia Mejía Vallejo, mediante el cual renuncia al poder a ella conferido, se tiene que, dicha manifestación se ajusta a derecho, por lo cual la mencionada renuncia será aceptada.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se ordenará que, por Secretaría, por el medio más expedito se ponga en conocimiento de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, antes AVANTEL S.A.S, la renuncia aceptada, con la advertencia de que ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E:

1º) Niégase la medida cautelar, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Acéptase la renuncia al poder presentada por la doctora Gloria Eugenia Mejía Vallejo; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por Secretaría, por el medio más expedito **póngase** en conocimiento de PARTNERS TELECOM COLOMBIA S.A.S, antes AVANTEL SAS; la renuncia aceptada, con la advertencia de que

ésta surte efecto cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia acompañado de la comunicación enviada al poderdante.

3°) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
Firmado Electrónicamente

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente que conforma la Subsección "B" Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	25000234100020200066 2-00
Demandante:	MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S.
Demandado:	MUNICIPIO DE MOSQUERA
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Rechaza demanda

Antecedentes

La sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que formuló las siguientes pretensiones.

"(…)

1.) Que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el art. 138 del CPACA, se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 63 de 2018 y 1326 de 2.019, la segunda de ellas confirmatoria de la primera, por medio de las cuales el Alcalde del Municipio de Mosquera declaró probado el carácter de infractora a la Empresa Manufacturas Silíceas SAS al régimen urbanístico vigente y ordenó la suspensión inmediata y definitiva de la actividad consistente en LA TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA realizada por mi representada MANUFACTURAS SILÍCEAS SAS en el inmueble ubicado en la Calle 3 No 7- 40, corredor industrial vía Madrid del Municipio de Mosquera Cundinamarca y le impuso sanción de carácter urbanístico consistente en una multa a favor del Tesoro Municipal por una suma equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales vigentes, por cada metro cuadrado de intervención sobre el suelo, (esto es 1030 M2) sin que supere los doscientos salarios mínimos mensuales.

2.) Que como consecuencia de dicha declaratoria de nulidad y a título de restablecimiento del derecho de la demandante, se declare y disponga lo siguiente:

a. Se declare que la demandante estaba en su derecho de usar el predio distinguido dentro de la actual nomenclatura urbana Calle 3 No. 7 - 40 del Municipio de Mosquera para la actividad de transformación de materia prima.
b. Se declare que la demandante no le debe al Municipio de Mosquera suma alguna de dinero por la multa que se le impuso en las citadas resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019, arriba citadas.
c. Se condene al Municipio de Mosquera a restituirle a la demandante la totalidad del dinero que esta le hubiese pagado para la extinción de la obligación relativa al pago de la multa impuesta en las resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2.019 que se piden anular junto con los intereses causados desde el momento del pago de dicha multa hasta su restitución.
d. Que se condene al Municipio de Mosquera a pagarle a Manufacturas Silíceas S.A.S., la suma de $61.919.495.619 valor presente del 30 de junio del 2020 la cual estimo bajo gravedad de juramento y que deberá ser actualizada a la fecha que se profiera sentencia a la tasa WACC o al IPC y que corresponden a los perjuicios a título compensatorio causados y que se ocasionen por las Resoluciones 63 de 2018 y 1326 de 2019 que expidió el Municipio de Mosquera y prohibió la actividad de transformación de materia prima que desarrollaba mi representada en el predio ubicado en la calle 3 #7-40 y por consecuencia el

traslado de la operación a los municipios de Sibaté y Yumbo resultando en el desmantelamiento de la planta de Mosquera.

(…).''

Mediante auto de 22 de enero de 2022, se inadmitió la demanda y se advirtió a la parte actora que subsanara el defecto del que adolecía la demanda, consistente en que no se aportaron los documentos anunciados en el acápite de pruebas.

Se concedió un término de 10 días, contado a partir del día siguiente al de la notificación por estado de dicha providencia, realizada el 1° de febrero de 2022, con el fin de que la parte actora subsanara la demanda.

Vencido el término otorgado, que culminó el 15 de febrero de 2022, la parte actora allegó las documentales solicitadas.

Consideraciones

La parte demandante, encontrándose dentro del término allegó la subsanación de la demanda, en el sentido de aportar los documentos indicados en el acápite de pruebas, los cuales obran en 8 archivos en la carpeta “PRUEBAS” del expediente digital.

Sin embargo, al revisar el contenido de los documentos allegados como pruebas se observa que hay caducidad del medio de control.

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Artículo 164.- La demanda deberá ser presentada: (…)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(…)

d. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.” (Destacado por la Sala).

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como presupuesto procesal el agotamiento de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

> 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…).".

Por su parte, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001[1] prevé que una vez presentada la solicitud de conciliación extrajudicial el término de caducidad se suspende hasta que se expida la constancia respectiva.

Sobre el particular, la Sala precisa que el Consejo Superior de la Judicatura[2] suspendió los términos judiciales **desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus Covid-19 declarada mediante la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 por el Ministerio de Salud y Protección Social.

A su turno, el Gobierno Nacional profirió el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020 *"por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, que dispuso lo siguiente.

> "Artículo 1. S**uspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.**
>
> El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad que era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente." (Destacado por la Sala).

En cuanto al trámite de las solicitudes de conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo ante la Procuraduría General de la Nación, el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 *"por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las*

---

[1] "ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

[2] A través de los Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 de 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 de 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica" señaló.

> "Artículo 9. Conciliaciones no presenciales ante la Procuraduría General de la Nación. En la radicación de solicitudes de convocatoria y en el trámite de las conciliaciones que sean de competencia de la Procuraduría General de la Nación, se promoverán y privilegiarán los procedimientos no presenciales, de acuerdo con las instrucciones administrativas que imparta el Procurador General de la Nación, para lo cual se acudirá a las tecnologías de la comunicación y la información. Los acuerdos conciliatorios gestionados mediante audiencias no presenciales se perfeccionarán a través de los medios electrónicos utilizados o mediante el uso de correos electrónicos simultáneos o sucesivos. Con lo anterior, el procurador de conocimiento suscribirá el acta en la que certificará los acuerdos alcanzados o emitirá las constancias, según corresponda y cuando sea necesario las remitirá para aprobación a la autoridad judicial competente.
>
> **El Procurador General de la Nación de acuerdo con la valoración de las circunstancias específicas de salubridad y capacidad institucional podrá suspender la radicación y/o el trámite de solicitudes de convocatoria de conciliaciones en materia civil, de familia y comercial que se lleven a cabo en los centros de conciliación de la Procuraduría General de la Nación a nivel nacional, así como de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativo adelantada por los agentes del Ministerio Público.**
>
> **En el evento en que se suspenda la posibilidad de radicación de solicitudes de convocatoria de conciliaciones, no correrá el término de prescripción o caducidad de las acciones o de los medios control, respectivamente, hasta el momento en que se reanude la posibilidad de radicación o gestión de solicitudes.**
>
> (…). (Destacado por la Sala).".

En relación con este aspecto, cabe resaltar que el Decreto Legislativo 564 de 2020, en la parte considerativa, expuso que en relación con el inciso 3 del artículo 9 del Decreto Legislativo 491 de 2020, antes citado, se aplicará lo que aquél dispone para la suspensión de la prescripción e inoperancia de la caducidad de las solicitudes de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación. Es decir, **que únicamente en el evento de que se hubiese suspendido la posibilidad de radicación de la solicitud de convocatoria de conciliaciones no correría el término de prescripción o caducidad del medio de control**.

No obstante, para el caso de las solicitudes de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación no operó la suspensión de los términos de que tratan los decretos legislativos mencionados, en tanto que dicho servicio, al igual que la celebración de las audiencias de conciliación, se continuó prestando en la modalidad virtual.

Lo anterior, en consonancia con las instrucciones impartidas por el Procurador General de la Nación, entre otras, a través de las resoluciones Nos. 127 de 16 de marzo de 2020, 133 de 19 de marzo de 2020, 143 de 31 de marzo de 2020 y subsiguientes que prorrogaron la restricción de la atención presencial e

implementaron la atención al público a través de la página electrónica oficial de la entidad, medidas que se adoptaron para garantizar el derecho fundamental de petición, la debida atención de solicitudes ciudadanas y el derecho fundamental a la salud pública.

En el presente caso, se solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 63 de 24 de enero de 2018 y 1326 del 10 de diciembre de 2019, mediante las cuales impuso una sanción en contra de la demandante por infringir normas urbanísticas y se resolvió un recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión inicial, proferidas por el alcalde del Municipio de Mosquera, Cundinamarca, respectivamente. Este último acto se notificó, por correo electrónico, el **11 de diciembre de 2019.**

La parte demandante presentó el **23 de julio de 2020** la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación y el **14 de septiembre de 2020** se expidió por parte de dicha entidad la constancia mediante la cual se declaró fallida la conciliación extrajudicial.

La demanda se presentó ante el canal virtual de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el día **28 de septiembre de 2020**, conforme al acta de reparto.

Con base en las normas transcritas, el término de caducidad del medio de control se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación, notificación o ejecución del acto que agotó los recursos en la vía administrativa.

Para el presente asunto, se contabiliza desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución No. 1326 de 10 de diciembre de 2019, esto es, el 11 de diciembre del mismo año (teniendo en cuenta que el acto fue notificado en forma personal a través de medio electrónico).

Por lo tanto, el término de 4 meses que señala la norma empezó a correr al día siguiente, esto es, el **12 de diciembre de 2019** y venció el **12 de abril de 2020,** sin embargo para esa última fecha no se encontraba en funcionamiento el correo de recepción de demandas de la Rama Judicial, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, situación que se extendió hasta el 30 de junio de 2020.

En consecuencia, ante la imposibilidad de radicar las demandas el ultimo plazo para la interposición de la misma se extendió hasta el 1° de julio de 2020, es decir, inmediatamente se habilitó el correo electrónico para la presentación de demandas.

La demanda se radicó el **28 de septiembre de 2020**, de manera que se configuró el fenómeno de caducidad del medio de control.

Cabe señalar que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial que se produjo el 23 de julio de 2020 ante la Procuraduría General de la Nación no suspendió el término de caducidad, pues para dicha fecha ya había caducado el medio de control.

La demandante bien pudo haber presentado la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación mientras corría el término de caducidad, esto es, entre el **12 de diciembre de 2019** y el **12 de abril de 2020** porque dicha entidad no interrumpió la recepción de esta clase de solicitudes, en forma virtual, durante la emergencia sanitaria.

Por lo expuesto, se concluye que la demanda se presentó de manera extemporánea.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por caducidad del medio de control, la demanda presentada por la sociedad MANUFACTURAS SILÍCEAS S.A.S. contra el Municipio de Mosquera, Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

Jpp

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO INTERLOCUTORIO N°2023-02-069

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

EXP. RADICACIÓN:	**25-000-2341-000-2020-00449-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**
DEMANDANTE:	**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-SAS**
ACCIONADO:	**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD; ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL ADRES**
TEMAS:	**REINTEGRO DE RECURSOS**
ASUNTO:	**RESUELVE MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL**
MAGISTRADO PONENTE	**MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN.**

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento de fondo en torno a la solicitud de medida cautelar presentada por el extremo actor, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS S.A.S, a través de apoderado judicial interpone demanda en contra **la Nación – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES) y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** con el fin de solicitar la nulidad de las resoluciones Nos.000837 de 8 de mayo de 2017 y No. 007904 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cuales se ordena el reintegro de recursos y se resuelve el recurso de reposición.

En providencia del 24 de marzo de 2022, se admitió la demanda y en esa misma fecha se corrió traslado a la entidad demandada para que se pronunciara sobre la petición cautelar.

Dentro del término previsto en el inciso 2 del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) se pronunciaron sobre la solicitud cautelar, por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social no se pronunció al respecto.

II CONSIDERACIONES

2.1 Competencia.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, establece que la decisión de adoptar medidas cautelares debe ser emitida por el Magistrado Ponente, así:

> ***"(…) ARTÍCULO 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.*** *La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.*
>
> *El Juez* ***o Magistrado Ponente*** *al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.*
>
> *Esta decisión, que se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda, no será objeto de recursos. De la solicitud presentada en el curso del proceso, se dará traslado a la otra parte al día siguiente de su recepción en la forma establecida en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil.*
>
> *El auto que decida las medidas cautelares deberá proferirse dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de que dispone el demandado para pronunciarse sobre ella. En este mismo auto el Juez o* ***Magistrado Ponente*** *deberá fijar la caución. La medida cautelar solo podrá hacerse efectiva a partir de la ejecutoria del auto que acepte la caución prestada.*
>
> *Con todo, si la medida cautelar se solicita en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra parte para que se pronuncie sobre ella y una vez evaluada por el Juez o* ***Magistrado Ponente podrá ser decretada en la misma audiencia.***
>
> *Cuando la medida haya sido negada, podrá solicitarse nuevamente si se han presentado hechos sobrevinientes y en virtud de ellos se cumplen las condiciones requeridas para su decreto. Contra el auto que resuelva esta solicitud no procederá ningún recurso. (…)"*

No obstante, debe decirse que la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado no ha sido pacífica en sus interpretaciones del alcance del referido artículo 233 y de los artículos 125 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que incluso al interior de una misma Sección del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, coexistían dos interpretaciones: 1) que es el Magistrado Ponente el competente para proveer sobre la solicitud de medida cautelar que se formule en cualquier etapa del proceso, y; 2) que es la Sala de decisión de la Corporación la competente para resolver esas solicitudes cuando el proceso es de primera instancia.

Ahora en atención a la Reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) introducida a través de la Ley 2080 de 2021, en su artículo 20, dispuso: *"Modifíquese el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 125. De la expedición de providencias. La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas: (…) h) El que resuelve la apelación del auto que decreta, deniegue o modifica una medida cautelar.* ***En primera instancia esta decisión será de ponente.*** *(…)",* de esta manera se unifica por el legislador esta divergencia interpretativa estableciendo claramente que la providencia mediante la cual se decide en primera instancia una medida cautelar será de ponente, con la excepción de los de nulidad electoral, que corresponden a la Sala, si se trata de juez colegiado.

2.2 Medida cautelar solicitada.

El apoderado judicial del demandante solicitó la suspensión provisional de los efectos de los actos demandados, así:

> *"Solicito se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos objeto del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho teniendo en cuenta que tales pronunciamientos, por el carácter que contienen en su naturaleza, generaron efectos inmediatamente generando un perjuicio inminente a la entidad demandante, además la legalidad de estos ha sido controvertida desde el momento en que fueron emitidos por lo que las decisiones administrativas en ellos contenidas no deben seguir ejecutándose, ya que siguen generando consecuencias nefastas en el manejo de los recursos que por ley son dispuestos a mi representada con el único objeto de ejercer su función principal que concierne a la prestación de servicios como empresa promotora de salud a sus afiliados; y han vulnerado vehementemente los derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción de la demandante.*
>
> *Por lo anterior, respetuosamente, reitero que al momento de admitirse la presente demanda se decreta la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de la misma."*

2.3 Pronunciamiento de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES)

Para la entidad demandada, la solicitud cautelar no acredita los presupuestos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya que el demandante se limita a establecer que el procedimiento de reintegro fue ejecutado conforme el artículo 03 del Decreto 1281 de 2002.

Al respecto, resaltó que el procedimiento administrativo especial de reintegro de recursos no tiene naturaleza sancionatoria, pues su finalidad es recuperar los recursos del sistema de seguridad social en salud que fueron apropiados o reconocidos sin justa causa.

Así las cosas, señaló que el artículo 03 del Decreto 1281 de 2002 consagra que el procedimiento tiene dos etapas: i) el que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y ii) el correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

De esta forma, el Consorcio Sayap 2011 en calidad de administrador fiduciario del FOSYGA adelantó las auditorias a los procesos de compensación realizados bajo vigencia de la Resolución 3361 de 2013, identificando cada una de las causales objeto de hallazgo y la procedencia de los recursos del sistema de salud.

Por lo anterior, el Consorcio Sayap 2011 y la ADRES, adelantaron el procedimiento de recursos contra ECOOPSOS EPS en observancia de las garantías y etapas señaladas en la Resolución No. 3361 de 2013 y 4895 de 2015, derogadas por la Resolución 1716 de 2019, al solicitar la respectiva aclaración de los hallazgos a la demandante, surtiéndose la primera etapa del procedimiento.

Una vez surtido el trámite anterior, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la orden de reintegro de los recursos, decisión contra la cual procedía el recurso de reposición, de esta forma, le fue garantizado el debido proceso en tanto la

demandante pudo controvertir las decisiones que fueron emitidas en las dos etapas del procedimiento.

Por lo anterior, solicitó que se deniegue la medida cautelar solicitada.

2.4 Pronunciamiento de la Superintendencia Nacional de Salud.

Para la apoderada de la entidad demandada, no se cumplen con los requisitos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para decretar la medida cautelar solicitada, conforme lo siguiente.

Para la demandada, en el escrito de suspensión no se realizó una confrontación entre los actos administrativos y normas de orden jerárquico superior que pongan de presente una manifiesta contradicción entre los actos administrativos demandados y las normas de orden jerárquico superior, como tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable que se ocasione en el evento que se niegue la medida provisional.

Al respecto, resaltó que la demandante solicitó la suspensión provisional de las resoluciones acusadas dentro del procedimiento de cobro argumentando que los actos no cuentan con firmeza porque entre la decisión y el cobro transcurrieron más de dos años, por lo que a su juicio opera el fenómeno de la caducidad, que es el mismo que del enriquecimiento sin causa.

En este aspecto informó que: (i) en las normas que se estipularon en los actos administrativos demandados para dar respuesta a la solicitud de firmeza del cobro de los giros los recursos de aseguramiento en salud realizada en sede administrativa, indicándole a la demandante que, el artículo 73 de la Ley 1753 de 2015 debía interpretar sede manera conjunta con las demás normas que se han expedido para regular el tema en cuestión, debido a que cada regulación ha realizado un cambio en la parte temporal para la aplicación de la firmeza; (ii) la firmeza que se discute no era un tema a tratar en la segunda etapa del proceso de cobro de los recursos apropiados sin justa causa, ya que conforme lo previsto en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, la función de la Superintendencia no es otra que ordenar el reintegro de estos recursos y adelantar los trámites correspondientes y, (iii) los argumentos de la demandante no niegan la existencia de una apropiación indebida de recursos pues se limita a manifestar que las acciones de cobro no se encuentran en firme.

Por último, indicó que los recursos objeto de controversia no hacen parte de las Entidades Promotoras de Salud, del presupuesto nacional o de entidades territoriales, ni de las Cajas de Compensación Familiar, sino que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud y por este motivo, sería mas gravoso suspender los actos administrativos que ordenar la devolución de dinero en el eventual caso que se llegare a demostrar los argumentos de la parte demandante.

2.5 Oposición de la demandante frente los argumentos señalados por la ADRES

La apoderada de la entidad demandante resaltó que la solicitud de la medida de suspensión provisional tiene como propósito amparar un perjuicio irremediable por la retención de dineros realizada por la ADRES.

A su juicio, la consecuencia jurídica de la presentación de este medio de control no era otro que suspender el proceso de cobro que se está adelantando contra la entidad demandante; por lo que se le informó a la ADRES que hasta que no se resolviera este litigio ECOOPSOS no autorizaba ningún descuento, con cargo a los recursos de la E.P.S.

Sin embargo, el 12 de abril de 2022 la ADRES procedió a descontar del giro del resultado de la liquidación mensual de afiliados -LMA, la suma de DOS MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS ($2.696.819.443,93), lo que la llevó a un desequilibrio financiero que perjudicó principalmente el gasto administrativo de personal y generales.

Por lo anterior, reitera que se adopte la medida cautelar solicitada y se ordene a la Adres restituir de manera inmediata los dineros descontados en el mes de abril del año 2022 y abstenerse de realizar descuentos hasta que no se resuelva el presente litigio.

2.6 Examen de los requisitos para el decreto o denegación de la medida

De acuerdo con el marco normativo, doctrinal y jurisprudencial, para que proceda el decreto de medidas cautelares, es necesario que se constaten los siguientes elementos.

2.6.1 Requisitos de procedibilidad.

Para que proceda toda medida cautelar, es necesario en primer lugar que se configuren inicialmente, los requisitos de procedibilidad que tratan el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, que dispone.

> *"(…) **ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES**. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte **debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*
>
> *La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. (…)"*

El artículo 231 de la misma norma, establece lo siguiente con respecto a los requisitos para el decreto de medidas cautelares.

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.".***

En este orden, se deberá analizar si la medida cautelar solicitada cumple con los requisitos para su decreto, a saber:

2.6.1.1 Que se trate de un proceso declarativo (Art.229 del CPACA).

Este aspecto se cumple a cabalidad, como quiera que el medio de control invocado con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho es de carácter declarativo y por ende se tramita conforme a lo establecido en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

2.6.1.2. La medida guarde relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda (Art 230 del CPACA).

Como se aprecia la medida cautelar solicitada tiene por objeto la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidas en las Resoluciones Nos.000837 de 8 de mayo de 2017 y No. 007904 del 16 de agosto de 2019, por medio de la cuales se ordena el reintegro de recursos y se resuelve el recurso de reposición.

Así las cosas, el contenido y alcance de la medida cautelar tiene una relación diáfana con las pretensiones de la demanda, esto es, la declaratoria de nulidad de dichos actos administrativos, a través de los cuales se ordenó el reintegro de recursos y con el restablecimiento del derecho que resulta en la no cancelación de estos, o el eventual pago, su devolución.

En suma, la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados equivaldría (en un elevado porcentaje) a lo buscado por el demandante con la sentencia que ponga fin al proceso.

2.6.1.3 La medida haya sido solicitada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso (artículo 229 del CPACA).

Presupuesto cumplido en atención a que la medida fue presentada con la demanda, esto es, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda.

2.6.1.4 De fondo: Presupuestos del artículo 231 del CPACA i). *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii). Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; iv) Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones – a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

El artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 establece las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o magistrado ponente dentro de las cuales se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo, e impartir órdenes de hacer o no hacer a alguna de las partes de la litis, con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

Cuando la medida cautelar tenga por objeto la suspensión provisional de los actos demandados y el demandante justifica su procedencia indicando que los cargos de nulidad propuestos se acreditan con las pruebas aportadas en el libelo y que su ilegalidad salta a la vista al confrontar su contenido y las normas en que debían fundarse.

De este modo, es menester verificar el cumplan los presupuestos indicados en el artículo 231 ibidem que señala:

> *"**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares**.*
>
> *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, **la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones***

> ***invocadas en la demanda*** *o en la solicitud que se realice en escrito separado,* ***cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud****. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (…)"*

En ese orden de ideas el Despacho deberá analizar si la medida cautelar solicitada, cumple con los requisitos determinaos en el primer inciso del artículo 231 en cita (de suspensión provisional de los actos demandados), entre estos, si existe una contradicción entre las disposiciones legales y los actos administrativos impugnados, por haber sido expedidos con vulneración de normas superiores.

2.6.1.4 la violación surge del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En el *sub judice* la apoderada de la demandante presentó en debida forma los argumentos y fundamentos de hecho y de derecho que exponen de forma clara y precisa los hechos y las pretensiones, así como también señaló el concepto de violación que, a su juicio, vician de nulidad los actos administrativos; como lo es, *"la trasgresión de los derechos del debido proceso, defensa, contradicción y petición de los administrados"*.

No obstante, en esta etapa del proceso, no puede acreditarse que los cargos de nulidad invocados tengan vocación de prosperidad, que la demanda este revestida de buen derecho, o que la presunta violación de las normas en que debía fundarse surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En ese sentido, se advierte de un lado que el deber de "fundar razonablemente una demanda en derecho", se traduce en una carga procesal que la Ley 1437 de 2011 le impone al demandante a fin de esclarecer y precisar el objeto del litigio, garantizar la materialización de los derechos de contradicción y defensa de su contraparte, y facilitar el ejercicio de las facultades oficiosas de interpretación de la causa petendi y adecuación a las vías procesales adecuadas, en los eventos de indebida elección del medio de control.

Así las cosas, inicialmente se extrae del escrito presentado por el actor que su solicitud de suspensión provisional se fundamenta en que los actos acusados vulneraron los derechos constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción, lo que viene ocasionando un perjuicio a ECOOPSOS pues de la expedición de las resoluciones acusadas, la Adres descontó una suma de dinero del giro del resultado de la liquidación mensual de afiliados -LMA por el concepto de recobros.

Respecto a esta vulneración o transgresión del debido proceso alegada para la adopción de esta medida cautelar, el actor señala que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y la Superintendencia Nacional de Salud no le permitió a la demandante manifestarse sobre la solicitud del reintegro o de alguna manera controvertirlo.

Sin embargo, de las pruebas aportadas por la demandante, *podría concluirse,* que la actuación administrativa se inició por los parámetros establecidos en el artículo 3 del Decreto 1281 del 2002, que establece el procedimiento de reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa, que a su tenor establece:

> ***Artículo 3°. Reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa.*** *Modificado por el art. 7 de la Ley 1949 de 2019. Cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho. Cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinentes.*
> *Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que maneja los recursos, éste deberá reintegrarlos en el momento en que detecte el hecho.*
> *En el evento en que la apropiación o reconocimiento sin justa causa se haya producido a pesar de contarse con las herramientas, información o instrumentos para evitarlo, los recursos deberán reintegrarse junto con los respectivos intereses liquidados a la tasa de interés moratorio establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN. Cuando la apropiación se presente pese a la diligencia del respectivo actor o por circunstancias que escaparon a su control, los recursos deberán reintegrarse debidamente actualizados por el Índice de Precios al Consumidor, IPC.*

En este orden, de la relación de las actuaciones administrativas que incorpora la demandante en el escrito de la demanda y medida cautelar, puede observarse que la entidad tuvo conocimiento de la auditoría y los hallazgos advertidos por el Consorcio SAYP (pág. 79 a 96 archivo 003), los cuales fueron puestos en conocimiento de la demandante para que se pronunciara sobre estos (pág. 76 a 77 archivo 003).

Que, en atención a los hallazgos encontrados en la auditoria se remitieron las actuaciones a la Superintendencia Nacional de Salud, quien mediante Resolución No. 00837 ordenó el reintegro de recursos, decisión que fue objeto de reposición por la entidad demandante (pág. 130 a 135 archivo 003).

Debido a los argumentos señalados por la entidad demandante en el recurso de reposición, la Superintendencia acusada en Resolución No. 008393 de 2018, incorporó algunas pruebas de oficio de las cuales se corrió traslado a la demandante (pág.66 a 71 archivo 003), quien se pronunció y controvirtió sobre estas (pág.97 a 102 archivo 003), por último, mediante Resolución 007904 de 2019, se resolvió el recurso de reposición.

De la relación expuesta y sin efectuar mayor pronunciamiento de fondo, *podría advertirse* que las actuaciones administrativas realizadas tanto por la ADRES y la Superintendencia Nacional de Salud fueron notificadas a la demandante, quien ejerció su derecho de defensa y contradicción al pronunciarse sobre cada una de estas al rendir su concepto sobre los hallazgos encontrados por el Consorcio y al presentar el recurso de reposición en contra de la resolución que ordena el rembolso de recursos.

Así las cosas, *en esta etapa del proceso,* no es visible la violación que surge de la confrontación de los actos administrativos con las normas presuntamente transgredidas, pues de las documentales aportadas podría advertirse que la

demandante tuvo un papel activo en defensa de sus intereses al pronunciarse en cada una de las etapas del procedimiento de recobros.

De manera que, para que el tribunal pueda determinar si el cargo señalado por la accionante puede prosperar, deberá analizar cada uno de los argumentos de la demanda y de defensa, junto con las solicitudes probatorias, a fin de establecer si los actos acusados incurren en las causales de nulidad alegadas, pues en este momento no se tiene certeza de la vulneración de garantías fundamentales, puesto que los actos, además de gozar de una presunción de legalidad no logran ser desvirtuados al carecer en esta etapa de mayores pruebas y argumentos por parte de la demandante más allá de los señalados en el libelo, sin hacer mayores elucubraciones o precisiones sobre esa efectiva validez de sus cargos de violación.

En este sentido, es menester aguardar a la sentencia, que previo a decretar las pruebas solicitadas por las partes previa garantía de los derechos de contradicción y defensa, donde se analizará si la actuación administrativa realizada por la Adres y la Superintendencia vulneraron los derechos de debido proceso y contradicción dentro del procedimiento de recobros que se realizó a la demandante.

En otras palabras, se requiere que haya una apariencia de buen derecho de los cargos y de las pruebas que permitan llegar a una primera conclusión acerca de la necesidad y razonabilidad de adoptar la medida solicitada en este momento, precisamente por contar con un principio de prueba o de desconocimiento de las normas superiores que emerja prima facie con tal nivel de claridad suficiente para dibujar al menos una mediana probabilidad de que la teoría del caso propuesta resulta cierta, pues si sus contornos al contrario lucen muy borrosos, no se obtiene *un fumus boni iuris* suficiente para decretar la medida, porque los argumentos o pruebas presentados por la contraparte disipan con fuerza la imagen propuesta.

De otra parte, sobre la existencia del perjuicio irremediable alegada por la demandante, debe recordarse que las eventuales acciones de cobro que ejecute la entidad demandada (ADRES), resultan de su facultad de requerir a las entidades el pago de sus obligaciones, que en este caso resultan, en recursos propios del sistema de seguridad social en salud, que se sustentan en actos administrativos que a la fecha se presumen legales.

Al respecto, contrario a lo señalado por la demandante, la demanda y las medidas cautelares, por sí solas, no tienen el propósito de suspender los procesos de cobro adelantados por las entidades estatales, ya que estos cuentan con sus propias etapas procesales que otorgan la posibilidad a la demandante de ejercer su derecho de contradicción y defensa, para así controvertir las acciones de cobro a las que haya lugar (art. 823 y siguientes del Estatuto Tributario).

Para lo cual se resalta, que la controversia de este proceso recae en las Resoluciones Nos.000837 de 8 de mayo de 2017 y No. 007904 del 16 de agosto de 2019, más no sobre los procedimientos de cobro cuyo trámite es distinto al que se pone de presente en esta ocasión, razón por la cual, no es posible que este Tribunal se pronuncie sobre la legalidad de los descuentos realizados por la ADRES respecto al recobro de recursos, en especial, cuando en esta etapa procesal no se demostró que surgiera violación alguna del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas para el decreto de la medida cautelar.

En este punto, el procedimiento coactivo por sí solo no constituye un perjuicio irremediable, si se tiene en cuenta que el pago de las obligaciones a cargo de la

demandante no perjudica los efectos de una eventual sentencia estimatoria, pues de cancelarse los dineros señalados los actos administrativos, su eventual restablecimiento implicaría el rembolso de estos, es decir, el paso del tiempo que ordinariamente se encuentra previsto para tramitar y fallar el medio de control incoado no repercute en contra de las expectativas de restablecimiento del derecho, en tanto las consecuencias de que dicho acto en el caso de anularse, serían restablecidas.

De esta forma, ha de recordarse que la solicitud de medidas cautelares, tal y como se encuentra prevista en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, no puede ser concebida como una oportunidad estratégica de litigio, en la que se busque conminar a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para emitir una sentencia anticipada, sino como un mecanismo procesal, tendiente a la protección cautelar de derechos que de no ser protegidos con dicha anticipación o cautela, con el paso del tiempo podrían tornar nugatorios los efectos de la sentencia, circunstancia que no se configura en el sub lite.

Por tales razones, la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante como medida cautelar será negada, precisando que en virtud del inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión de la medida cautelar no implica prejuzgamiento

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud cautelar presentada por la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Empresa Promotora de Salud ECOOPSOS EPS S.A.S, a la doctora Mayra Alejandra Pantoja Gutiérrez con las facultades otorgadas en el poder conferido (pág. 24 Archivo 03 Cuaderno Medida Cautelar).

TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Administradora de los recursos del Sistema Genera de Seguridad Social en Salud-ADRES, al Doctor Cristian David Páez Páez con las facultades otorgadas en el poder conferido (pág. 7 Archivo 02 Cuaderno Medida Cautelar).

CUARTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, a la Doctora Melba Johanna Rodríguez Gutiérrez con las facultades otorgadas en el poder general que le fue conferido (pág. 9 a Archivo 06 a 24 Cuaderno Medida Cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(Firmado electrónicamente**)**

Nota: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que conforman la Sala de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 y conserva plena validez, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 527 de 1999.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá, D. C., veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**No. 25000-23-41-000-2019-01010- 00**
Demandante:	**JORGE ANTONIO BLANCO GÓMEZ**
Demandado:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTRO**
Medio de control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	**VINCULACIÓN**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 152) el Despacho dispone lo siguiente:

1.º) Mediante auto de 17 de septiembre de 2021 (fls. 132 a 135 del cdno. ppal.) el Despacho vinculó a la presente acción popular a Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón y Ana Maytik Avirama Pabón parte demandada en el proceso de la referencia. Como quiera que no existe constancia de que efectivamente esta decisión haya sido notificada a los vinculados, por auto de 4 de febrero de 2022 (fl. 139 del cdno. ppal.) se solicitó a la parte actora que confirmara la dirección física y los correos electrónicos de los vinculados. En atención a que por medio del memorial allegado el 11 de agosto por el demandante, este afirmó que desconocía los correos de los vinculados y confirmó la misma dirección a la que no se les había podido notificar, se emplazará a los señores Álvaro Echeverry Restrepo, Martha Lucía Pabón y Ana Maytik Avirama Pabón en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, su inclusión en el registro nacional de personas emplazadas.

Adviértasele a las personas vinculadas que según lo previsto en el inciso segundo del artículo 279 de la ley 1437 de 2011 dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación podrá hacerse parte en el proceso y allegar pruebas o solicitar su práctica de los elementos probatorios que considere pertinentes.

2.º) Reconócese personería al profesional del derecho Julio Andrés García Barco, para que actúe en nombre y representación de la parte demandada en los términos del poder conferido.

3.°) Respecto a la solicitud del punto 2 en el memorial adjuntado por el accionante el 11 de agosto de 2022 (fl. 154 del cdno. Ppal.), en la cual se solicita al despacho ordenar y oficiar el envío de los documentos relacionados con la Resolución 884 de 2014, se le aclara que el proceso se encuentra en etapa de admisión y notificación, de manera el despacho aún no se pronunciara sobre la solicitud.

4.°) Por Secretaría **comuníquese** esta decisión a la parte demandante en la dirección que aparece en el escrito de demanda.

5.º) Ejecutoriado este auto y cumplido lo anterior **regrese** el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000-23-41-000-2019-00103-00**
DEMANDANTE:	**MAXIMILIANO SÁNCHEZ ALVARADO, NIDIA FLÓREZ SÁNEZ Y OTROS.**
DEMANDANDO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad procesal

Visto el informe Secretarial del 04 de octubre de 2022, procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad procesal presentada por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia del 29 de enero de 2020[1], el Despacho procedió a la admisión de la demanda, ordenando las notificaciones correspondientes, y advirtiendo a la demandada, el término para contestary solicitar prácticas de pruebas.

1.2. Dando cumplimiento a lo ordenado, el 10 de febrero de 2020, la Secretaría de la Sección procedió a la notificación del citado auto admisorio a las partes, y mediante informe secretarial de fecha 25 de febrero de 2020[2], informó que, vencido el término de traslado de la demanda otorgado, no se había emitido manifestación alguna.

1.3. Con auto del 14 de septiembre de 2022,[3] se anunció la expedición de sentencia anticipada, y se corrió traslado para alegar de conclusión a las partes.

[1] Cuaderno Principal. Folios 163-164.
[2] Ibídem. Folio 174.
[3] Ibídem. Folios 175-176.

1.4. A través de memorial allegado por correo electrónico a la Secretaría de la Sección[4], el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional presentó incidente de nulidad procesal, de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda.

1.5. Fundamentos de la solicitud de nulidad

El apoderado del Ministerio de Defensa Nacional fundamenta el incidente de nulidad deprecado, en el artículo 29 de la Constitución Política, al considerar que el debido proceso se extiende a todas las actuaciones administrativas y judiciales, por lo cual se vulneró en el caso en concreto, por cuanto se le impidió a esta institución pronunciarse en relación con las pretensiones de la demanda, las excepciones a proponerse, las pruebas a solicitarse, las pruebas a controvertirse y alegar de conclusión.

Relata, que al realizar la Secretaría de la Sección, la notificación del auto admisorio el 10 de febrero de 2020 al Ejército Nacional, lo hizo a los correos notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co;Edwin.mahecha@mindefensa.gov.co ; sac@buzonejercito.mil.co ; ceoju@buzonejercito.mil.co ; de lo cual se observa, que el correo no llegó al correo notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co, que es el correo habilitado para notificar a la entidad de cualquier medio de control donde se vincula la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional- Armada Nacional- Fuerza Aérea Colombiana, dentro de la jurisdicción de Bogotá D.C y Cundinamarca.

Dentro de las actuaciones y etapas procesales surtidas en el proceso de la referencia, la Secretaría el día 15 de septiembre de 2022, notificó al correo habilitado notificaciones.bogotá@mindefensa.gov.co, un estado de fecha 16 de septiembre de la misma anualidad, con el cual se notificó el auto que corre el traslado para alegar de conclusión, lo cual produjo una alarma, al advertirse que dentro de este medio de control no se ejerció defensa, y que el proceso ha continuado su trámite procesal, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

Con ocasión de lo anterior, la entidad demandada no ha tenido oportunidad de pronunciarse desde el auto admisorio, al no haber sido notificados en debida

[4] Cuaderno Principal. Folios 188-198.

forma, por lo que considera que se debe sanear el proceso, al encontrarse frente a una causal de nulidad.

Precisa, que la Corte Constitucional ha dicho en múltiples oportunidades, que las partes o pueden ser sorprendidas por lealtad procesal, con actuaciones procesales de las que no han sido enteradas, pues ello implicaría un estado total de indefensión, además que la citada normativa, señala que es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. Por tanto, solicita se decrete la nulidad a partir del auto del 30 de enero de 2020, que admitió la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El numeral 8° el artículo 133 del Código General del Proceso (CGP), señala como causales de nulidad del proceso, la siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todoo en parte, solamente en los siguientes casos:*
> *(…)*
> ***8.*** *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban sucederen el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena,o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*
>
> *Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece."* (Subrayado fuera de texto).

Ahora, sobre la notificación del auto admisorio de la demanda en el medio de control de Reparación de Perjuicios Causados a un Grupo, en tratándose de entidades públicas y sociedades, el artículo 54 de la Ley 472 de 1998, prevé:

> ***"ARTICULO 54. NOTIFICACION DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A ENTIDADES PUBLICAS Y SOCIEDADES. Cuando se trate***

> ***de entidades públicas, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación, esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado.***
>
> *Cuando se trate de sociedades, el auto admisorio de la demanda deberá notificarse personalmente a su representante legal, en la dirección que indique el demandante. De no conocerla deberá hacer dicha afirmación bajo la gravedad de juramento, caso en el cual se notificará en la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio respectiva. Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo, recibir la notificación esta se practicará mediante entrega que el notificador haga al empleado que lo reciba de copia auténtica de la demanda y del auto admisorio al notificado."* (Subrayado fuera de texto)

A su vez, sobre la dirección electrónica para efectos de notificaciones judiciales, el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, prevé:

> ***"ARTÍCULO 197. DIRECCIÓN ELECTRÓNICA PARA EFECTOS DE NOTIFICACIONES.*** *Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir mortificaciones judiciales.*
>
> *Para los efectos de este Código se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico."* (Subrayado fuera de texto)

Es así que, según la norma *supra,* deben entenderse como notificaciones personales, las surtidas a través de buzón de correo electrónico, que hayan sido dispuestos por las entidades públicas, para efectos de notificaciones judiciales.

En el *sub examine*, el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional depreca la nulidad de todo lo actuado en el presente medio de control, desde el auto admisorio de la misma, argumentando la indebida notificación de dicha actuación a la entidad demandada, por cuanto la misma fue realizada a un correo electrónico diferente al que la entidad tiene designada para efectos de notificaciones judiciales, y por ello, no tuvieron oportunidad para ejercer su derecho de defensa en la acción de grupo de la referencia.

Obra en el expediente, constancia de la notificación del auto admisorio de fecha 29 de enero de 2020 a la parte demandada, la cual fue realizada el 10 de febrero

de 2020, a los correos electrónicos *Notificaciones.Tutelas@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, ceoju@buzonejercito.mil.co* y *sac@buzonejercito.mil.co*", según consta a folios 165 al 167 y 169 del expediente, de lo cual se evidencia, que contrario a lo manifestado por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, efectivamente fueron debidamente notificados, incluyendo en el correo electrónico que señaló como el designado por esta Cartera Ministerial para tales efectos[5], esto es, *notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co*.

Además, respecto de los correos que señaló como errónea la notificación realizada, correspondientes a *ceoju@buzonejercito.mil.co* y *sac@buzonejercito.mil.co* , advierte el Despacho, que según la información pública contenida en la página del Ejército Nacional[6], el primer correo electrónico es el asignado por esta institución militar para notificaciones judiciales, y el segundo al buzón de atención de servicio al ciudadano de esta, por tanto, al haber sido notificada al correo *ceoju@buzonejercito.mil.co*, el Ejército Nacional fue notificado en debida forma, como quiera que corresponde a su buzón de correo electrónico exclusivo para recibir mortificaciones judiciales.

En consecuencia, tanto al Ministerio de Defensa Nacional como al Ejército Nacional, parte pasiva en el presente medio de control, les fue surtida la notificación personal del auto admisorio de la acción de grupo de la referencia, sin que entonces se esté ante una nulidad procesal por tal motivo.

En virtud de lo anterior, considera este Despacho que no prospera el incidente de nulidad deprecado, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia.

Por otra parte, si bien el apoderado del Ministerio de Defensa, DR. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, allegó el poder otorgado por dicha entidad para actuar en su representación, no obra en el expediente constancia que el mandato le haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a su correo electrónico institucional, inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ni se observa presentación personal del mismo, por lo cual, de conformidad con el inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, se requerirá al Ministerio de

---

[5] *https://www.mindefensa.gov.co/irj/portal/Mindefensa/contenido?NavigationTarget=navurl://9e7a56c80ff567568fd6ad9864770872*
[6] *https://pqr.mil.co/inicio*

Defensa Nacional, para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del aludido profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - NIÉGUESE el incidente de nulidad deprecado por el apoderado judicial del Ministerio de Defensa Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR al ***Ministerio de Defensa Nacional,*** para que en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, aporte la constancia de que el poder al DR. JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO, fue otorgado mediante mensaje de datos, enviado al correo electrónico del aludido profesional del derecho.

TERCERO. -Ejecutoriada y cumplida esta providencia, **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[7].

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[7] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

-SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE:	**25000234100020180088 5-00**
DEMANDANTE:	**OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ Y OTROS.**
DEMANDANDO:	**NACIÓN- PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, Y OTROS.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUCICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto de fecha 20 de agosto de 2019, mediante el cual se admitió la demanda,se dio traslado de la misma, y se ordenó informar a la comunidad por prensa o radio de la existencia de la acción.

I. ANTECEDENTES

Actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo, los señores **OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,** presentaron demanda contra la contra la **NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS**

AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO, solicitando la declaratoria de responsabilidad administrativa y solidaria de los perjuicios morales, por afectación de todos los derechos constitucionales y convencionalmente amparados, daños a la salud, perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante, y los demás perjuicios que resulten probados en el proceso, de todos los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del rio Cauca, de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento Puerto Valdivia Tarazá, Cáceres, Nechi, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangué, entre otros, con ocasión a la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018, y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroituango, ejecutado cobre el río Cauca, en el llamado “Cañón del Cauca”.

Efectuado el reparto del expediente[1], le correspondió el conocimiento del mismo a este Despacho Judicial, y la parte accionante presentó oportunamente escrito de reforma de la demanda, el 26 de abril de 2019[2].

Con providencia del 20 de agosto de 2019[3], fue admitida la demanda, y dispuesto el trámite correspondiente de la misma.

A través de memorial allegado al correo de la Secretaría de la Sección el 26 de agosto de 2019[4], el apoderado del grupo accionante interpuso recurso de reposición, contra la providencia que admitió la demanda, de lo cual se corrió el respectivo traslado a la contraparte[5].

---

[1] Cuaderno Principal. Folio 103.
[2] Ibídem. Folios 157-232.
[3] Ibídem. Folios 331-333.
[4] Ibídem. Folios 335-336.
[5] Ibídem. Folios 337-338.

II. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

El día 20 de agosto de 2019, fue proferido auto admisorio de la demanda considerando:

"(…)

Admisión de la demanda

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998, se ***ADMITE*** *la demanda presentada por los señores* ***OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOVA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,*** *contra la* ***NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE- INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)- SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO- AUTPRODAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP- MUNICIPIO DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE VALDIVIA- MUNICIPIO DE ITUANGO- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA)- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.***

En consecuencia, se dispone:

1 Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de las autoridades demandadas o a quienes estos hubiesen delegado la facultad para ser notificados, remitiendo copia del escrito de reforma de la demanda visible a folio 157 del cuaderno principal.

2. En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

3. Hágaseles saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.

(…)

5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- prensa o radio- que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", expediente número 25000-23-41-000-2018-0885-

00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por los señores ***OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOVA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,*** *contra la* ***NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE- INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)- SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO- AUTPRODAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP- MUNICIPIO DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE VALDIVIA- MUNICIPIO DE ITUANGO- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA)- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.*** *(…)"*

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de la parte demandante recurrió el auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de agosto de 2019[6], en los siguientes términos:

Al momento del Despacho resolver lo referente a la admisión de la demanda, seguramente por error involuntario, solo admitió la demanda presentada, pero no se pronunció respecto de la reforma, adición, aclaración y corrección de la misma, también radicada, por lo que solicita sea resuelto respecto a ello.

Además, en los apartes donde se menciona cada una de las entidades demandadas, en especial el acápite "Admisión de la demanda" y en el numeral 5° del disponer, se omitió incluir como demandado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requiriendo entonces sea incluida dicha entidad como demandada en todos los apartes que corresponda.

Así mismo, solicita la corrección en el proveído recurrido, del nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), por cuanto obra en el mismo como ***"****AUTPRODAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES*

[6] Cuaderno Principal. Folios 336-337.

(ANLA)", lo cual es erróneo, y en el nombre del demandante señor Isidro Viera Córdoba, puesto que su apellido fue escrito "CORDOVA", para efectos de evitar confusiones.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. De la procedencia del recurso de reposición

El artículo 68 de la Ley 472 de 1998, estableció que, en los aspectos no regulados por esta normativa respecto de las Acciones de Grupo, le será aplicable el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del proceso (C.G.P).

En ese sentido, el artículo 318 del C.G.P disponen respecto de la procedencia y presentación del recurso de reposición:

> ***ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*
>
> *El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*
>
> *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.* ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto****.*
>
> *El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*
>
> *Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*
>
> ***PARÁGRAFO.*** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.* (Resaltado fuera de texto)

Entonces, en tratándose del recurso de reposición contra un auto notificado por estado, la oportunidad de su interposición es dentro de los 3 días siguientes a

dicha notificación, que en el asunto de la referencia, correspondió a los 3 días siguientes a la notificación del proveído de fecha de 20 de agosto de 2019, que admitió la demanda del medio de control de la referencia, y fue notificado por estado el 23 de agosto de la misma anualidad[7].

Así, la parte actora tenía desde el 26 hasta el 28 de agosto de 2019 para presentar el recurso de reposición, el cual fue interpuesto el 26 de agosto del citado año[8], por lo que encuentra el Despacho que fue presentado en tiempo.

4.2. Consideraciones del recurso de reposición impetrado

El Despacho repondrá el auto recurrido, en atención a las siguientes consideraciones:

Con auto del 20 de agosto de 2019[9], fue admitida la presente demanda en los siguientes términos:

> *"(…)*
> *1 Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de las autoridades demandadas o a quienes estos hubiesen delegado la facultad para ser notificados,* ***remitiendo copia del escrito de reforma de la demanda visible a folio 157 del cuaderno principal.***
>
> *(…)*
>
> *5. Infórmese a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- prensa o radio- que, en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", expediente número 25000-23-41-000-2018-0885-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por* ***OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOVA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,*** *contra la* ***NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA- MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO- MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA- UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE- INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM)- SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO- AUTPRODAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA)- GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA- INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA)- HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP-***

[7] Cuaderno Principal. Folios 333 reverso.
[8] Ibídem. Folios 335-336.
[9] Ibídem. Folios 39-40.

> ***MUNICIPIO DE MEDELLÍN- MUNICIPIO DE VALDIVIA- MUNICIPIO DE ITUANGO- EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM)- COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG)- CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA)- CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.*** *(…)"*

De lo cual se observa, que:

i) El apoderado judicial de la parte actora presentó escrito de reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda, en un documento único con la demanda, obrante a folios 157 al 232 del cuaderno principal del proceso[10], respecto del cual el Despacho se pronunció en la citada providencia, en su numeral primero, disponiendo la remisión de la misma, para efectos de la notificación personal de la parte demandada.

Así, el apoderado de la parte demandante, habiendo presentado escrito de subsanación en tiempo[11], y según lo dispuesto en el numeral primero citado del auto recurrido, considera el Despacho que por ello se entiende que fue aceptada la reforma de la demanda presentada, aunque no se halla expresado de forma explícita, pues fue dispuesta su remisión a la parte demandada para su notificación.

ii) Respecto a la omisión de citar en el extremo pasivo de la acción de grupo de la referencia, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, advierte el Despacho un yerro humano en ello, por lo que se entiende como parte demandada en el presente medio de control, para todos los efectos en la presente acción, y así será adicionado.

iii) En cuanto a los errores en la escritura del nombre de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y del apellido del demandante, señor Isidro Viera Córdoba, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P[12]. se corregirá la

---

[10] Cuaderno de Reforma, adición, aclaración y corrección de la demanda. N° 2. Folios 3-50.
[11] Cuaderno Principal 1. Folios 41-58.
[12] ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

providencia recurrida, y se entenderá escrita en la forma correcta como en ambos casos corresponde.

Entonces, en virtud de lo anterior, y en aras de la salvaguarda de los derechos fundamentales al debido proceso, y de contradicción y defensa de las partes, el Despacho:

1) Repondrá el auto admisorio del 20 de agosto de 2019, respecto de la parte resolutiva del mismo, y en su lugar se modificará la misma, aceptándose la reforma, aclaración, adición y corrección de la demanda, que se encuentra integrada en un documento único con la demanda, y se dispondrá su notificación junto con la admisión de la misma, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, según lo dispuesto por los artículos 53 y 54 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 93 del C.G.P.

2) Corregirá el auto del 20 de agosto de 2019, y en su lugar, se entenderán escritos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el apellido del demandante, señor Isidro Viera Córdoba, en esta forma, según lo indicado por el apoderado de la parte accionante.

3) Adicionará la providencia recurrida, en el sentido de incluir para todos los efectos, como parte del extremo pasivo de la presente acción, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto del 20 de agosto de 2019, respecto de la parte resolutiva de la misma y, en consecuencia, dispondrá:

“Encontrándose acreditada la subsanación se procede a,

RESOLVER:

PRIMERO: ADMÍTASE *la reforma, adición y aclaración de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia, la cual se notificará junto con la admisión demanda.*

SEGUNDO: *Por reunir los requisitos de forma contempladas en el artículo 52 de la Ley 472 de 1998,* ***ADMÍTASE*** *la demanda presentada por los señores* ***OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO,*** *contra la* ***NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO.***

En consecuencia, se dispone:

1) ***NOTIFÍQUESE*** *personalmente el auto admisorio de la demanda y la reforma de la misma, obrante a folios 157 al 232 del cuaderno principal, a las entidades accionadas o a quienes estos hubiesen delegado esta facultad, conforme lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley 472 de 1998.*

2) En caso de que no se pueda efectuar la notificación personal, deberá practicarse en la forma prevista en el artículo 54 de la Ley 472 de 1998.

3) ***Hágaseles*** *saber a los demandados, que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este proveído, para contestar la demanda, solicitar la práctica de pruebas y proponer excepciones de mérito y previas, las cuales serán resueltas de conformidad con lo indicado en el artículo 57 de la Ley 472 de 1998.*

*4) Para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998****,*** ***NOTIFÍQUESE*** *esta providencia al Agente del Ministerio Público, al Defensor del Pueblo y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y* ***REMÍTASE*** *a esas autoridades copia de la reforma de la demanda y el auto admisorio de la demanda, ara el registro que trata el artículo 80 de la citada normativa.*

5) ***INFÓRMESE*** *a la comunidad a través de un medio masivo de comunicación- Prensa o Radio- que en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Primera- Subsección A, expediente No. 25000-23-41-000-2018-0885-00, se adelanta el medio de control de reparación de los perjuicios causados a un grupo instaurado por* ***OSMAN DANIEL VILLALBA MORENO, UBADEL DE JESÚS MARTÍNEZ GALVAN, JOSE MIGUEL VILLADIEGO VILORIA, JOSÉ DAVID ACOSTA ÁRIAS, OBED***

FUNEGRA SAMPAYO, EVER ANTONIO VILLADIEGO VILORIA, ISIDRO VIERA CORDOBA, YONIS ALBERTO MIELES JIMENEZ y OSCAR ANDRÉS SAMPAYO RODELO, *contra la* ***NACIÓN- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, UNIDAD NACIONAL DE GESTIÓN DEL RIESGO Y DESASTRE, INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES (IDEAM), SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO, AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES (ANLA), GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA (IDEA), HIDROELÉCTRICA ITUANGO S.A ESP, MUNICIPIO DE MEDELLÍN, MUNICIPIO DE VALDIVIA, MUNICIPIO DE ITUANGO, EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN (EPM), COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS (CREG), CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA (CORANTOQUIA), CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE URABÁ (CORPOURABÁ) Y CONSORCIO CCC ITUANGO,*** *solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios presuntamente ocasionados a los ciudadanos de los municipios rivereños a la cuenca del rio Cauca, de los departamentos de Antioquia, Córdoba, Sucre y Bolívar, como son el municipio de Valdivia y su corregimiento Puerto Valdivia Tarazá, Cáceres, Nechi, Caucasia, Briceño, Ituango, Majagual, Guaranda, San Marcos, Ayapel, San Jacinto, Caimito, San Benito de Abad, Magangué, entre otros, con ocasión a la contingencia presentada el día 28 de abril de 2018, que generó una avalancha el 12 de mayo de 2018, y posterior emergencia, debido al proyecto hidroeléctrico de la presa de Hidroituango, ejecutado cobre el río Cauca, en el llamado "Cañón del Cauca".*

Prueba de la anterior comunicación, deberá ser allegada al expediente en el término de tres (3) días.

6) *Los costos que demanda el cumplimiento de este auto, serán asumidos por la parte accionante.*

7) ***RECONÓZCASE*** *personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. Guber Alfonso Zapata Escalante, conforme las facultades a él conferidas, en los poderes otorgados dentro del presente medio de control.*

SEGUNDO: CORRÍJASE el auto del 20 de agosto de 2019, y en su lugar, se entenderán escritos la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el apellido del demandante, señor Isidro Viera Córdoba, en esta forma, según lo indicado por el apoderado de la parte accionante.

TERCERO: ADICIÓNASE el auto del 20 de agosto de 2019, en el sentido de incluir para todos los efectos, como parte del extremo pasivo de la presente acción, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CUARTO: Cumplido este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[13]

(firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[13] *CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma electrónica SAMAI; por la Doctora Claudia Elizabeth Lozzi Moreno, Magistrada de la Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, veintisiete (27) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Radicación:	**25000-23-41-000-2018-00542-00**
Demandante:	**TERESA DE JESÚS RINCÓN CASTRO Y OTROS**
Demandados:	**AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS Y OTROS**
Medio de Control:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD**

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 984 del cdno. ppal) y, atendiendo a la solicitud elevada por la Defensoría del Pueblo, mediante memorial allegado por medios electrónicos, a la secretaría de la Sección Primera de esta corporación el 10 de noviembre de 2022 (fl. 985 del cdno. ppal.), el despacho **dispone** lo siguiente:

1 °) Por secretaría de la sección Primera de este Tribunal, **remítase copia** de la demanda y el auto admisorio de la demanda visibles a folios 1 a 45 y 296 a 299 respectivamente del cdno no 1 del expediente, a la Defensoría del Pueblo, al correo dorjuela@defensoria.gov.co.

2.°) Ordenar por secretaría el desglose del memorial visible de a folios 970 a 973, toda vez que corresponden a la acción de grupo identificada con el número 25000-23-41-000-2018-00524-00 que corresponde al Magistrado Rodrigo Mazabel Pinzón.

3.°) Decrétese la prueba pericial solicitada, para el efecto requiérase la colaboración interinstitucional a la Decanatura de la Facultad de Ingenierías Fisioquímicas de la Universidad Industrial de Santander para que designe un funcionario y/o docente de dicha institución profesional en ingeniería de petróleos para que realice y rinda el dictamen pericial en los términos de lo requerido en el acápite denominado “Prueba Pericial” del escrito de la demanda visible en el folio

44 del cuaderno principal del expediente. Por Secretaría comuníquesele la designación e infórmesele al mencionado funcionario que cuenta con un término de 5 días hábiles contados a partir del momento del recibido de la comunicación para realizar la designación y que a partir de ese momento la persona designada cuenta con el término de 1 mes para presentar el dictamen pericial; para los fines indicados, remítase por Secretaría copia integral de la demanda, de las contestaciones a ella y de esta providencia.

4.°) Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente para continuar con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia: La presente providencia fue firmada electrónicamente por el Magistrado Ponente de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma electrónica SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, D.C., seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO

EXPEDIENTE No.:	**25000234100020170202100**
DEMANDANTE:	**EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO.**

Asunto: Resuelve sobre Excepciones Previas

Procede el Despacho a resolver sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, conforme lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley 472 de 1998[1], y por remisión normativa, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1. Los señores **EDGAR LEONARDO VARGAS SALAMANCA, ALBA JANETH SALAMANCA HERNÁNDEZ, LILIA TORRES DE SÁNCHEZ MARTÍNEZ, ALEXIS ELOYN PEDRAZA HERNÁNDEZ, NEMESIO BERNAL BARRERA, ELOYN PEDRAZA, JAIME ZAMORA PLAZAS, RODRIGO ALEXANDER SALAMANCA HERNÁNDEZ, FLORENTINA CARO PALACIOS, GLADIS SALAMANCA HERNÁNDEZ, PARMENIO CARREÑO CONTRERAS, LILIA ASENCIÓN RAMÍREZ HUERTAS, ANA DELIA LÓPEZ QUEZADA,**

---

[1] ***ARTICULO 57. CONTESTACION, EXCEPCIONES PREVIAS.*** *La parte demandada podrá interponer excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil.*

EDDY SALAMANCA BAUTISTA, MÓNICA ANDREA MARTÍNEZ PRECIADO, YEISSON ALÍ SALAMANCA PEÑA, a través de apoderado judicial, presentaron el medio de control de reparación de perjuicios causados a un grupo, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA y POLICÍA NACIONAL**, solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios ocasionados como consecuencia del desplazamiento forzado por la violencia, y la vulneración de sus derechos a la vida digna, libertad, integridad, seguridad, justicia, y de los niños, de los habitantes de los municipios de Recetor y Chámeza del departamento de Casanare, entre el mes de noviembre de 2002 y marzo de 2003.

1.2. Mediante auto del 19 de febrero de 2020[2], el Despacho admitió la demanda, y corrió el traslado de la misma, para que la parte demandada se pronunciara sobre ella.

1.3. El informe secretarial de fecha 11 de septiembre de 2020[3], señaló que vencido el citado traslado, la Policía Nacional contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones, de lo cual a su vez se corrió traslado a la parte demandante, sin que esta haya realizado pronunciamiento alguno al respecto.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

La ***Policía Nacional*** propuso como excepciones a la demanda de la referencia, las siguientes:

i) Caducidad de la acción
ii) Inexistencia de falla en el servicio (omisión) por parte de la entidad demandada.
iii) Actos exclusivos de terceros ajenos a la administración pública.

[2] Cuaderno Principal. Folios 189-190.
[3] Ibídem. Folio 276.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 57 de la Ley 472 de 1998, expresa respecto de las excepciones previas:

> ***"Artículo 57.- Contestación, Excepciones Previas****. La parte demandada podrá interponerse excepciones de mérito con la contestación de la demanda, así como las excepciones previas señaladas en el Código de Procedimiento Civil. Las excepciones de acuerdo con su naturaleza, se resolverán de conformidad con las reglas previstas en el Código de Procedimiento Civil."*

Por su parte, los artículos 100 y 101 la Ley 1564 de 2012, esto es, el Código General del Proceso, indican:

> *"**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
>
> *1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
> *3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
> *4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
> *5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
> *6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
> *7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
> *8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
> *9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
> *10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
> *11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.*
>
> *"**Artículo 101.- Oportunidad y trámite de las excepciones previas**. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

> *[…]*
> *Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*
>
> *1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
>
> *2.* ***El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.***
> *[…]".* (Resaltado fuera del texto original).

En consecuencia, como quiera que las excepciones propuestas por la Policía Nacional en su escrito de contestación de la demanda, atinentes a *i)* inexistencia de falla en el servicio (omisión) por parte de la entidad demandada, y *ii)* actos exclusivos de terceros ajenos a la administración pública, no se encuentran entre las excepciones previas señaladas por el artículo 100 del C.G.P, son excepciones de mérito, cuya resolución corresponde en la sentencia, pues *"no son posibles proponer como previas dichas excepciones de mérito, como era antes (Art. 97 de la Ley 1395 de 2010), ya que el nuevo estatuto para tales excepciones prevé, igualmente, la sentencia anticipada, total o parcial, pero no por vía de excepciones previas, sino que puede ser en cualquier estado del proceso, con la exigencia, eso sí, de que el juez la encuentre probada"*[4].

Por tanto, las citadas excepciones que se ponen a consideración para su estudio, constituyen excepciones de fondo, entendidas estas como hechos alegados para enervar las pretensiones de la demanda, motivo por el cual, si bien corresponde a las partes alegarlas con la contestación de la demanda, al fallador le es propio estudiarlas al momento de proferir sentencia de fondo, por lo que no están llamadas a prosperar.

---

[4] *ISAZA DÁVILA, José Alfonso,* Trámite de las excepciones y sentencia en el proceso ejecutivo del código general del proceso. Módulo de Aprendizaje Auto dirigido Plan de Formación de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Pág. 79.

Respecto de la excepción de caducidad de la acción, igualmente deprecada por la Policía Nacional, el Despacho precisa que, si bien fue alegada como causal de terminación de la acción de grupo de la referencia, se advierte que, en esta etapa procesal no se encuentran presentes los elementos que permitan determinar con claridad la configuración del fenómeno de la caducidad, por lo que no es posible en este momento realizar un pronunciamiento de fondo al respecto, y hay lugar a negar la excepción de caducidad en esta instancia procesal.

No obstante, lo anterior no impide que, si en el proceso se llegare a contar con los medios de prueba que permitan el exámen de la caducidad y generen la certeza sobre ello, se pueda en tal momento, revisar la configuración o no, de dicho fenómeno.

Por otro lado, conforme a lo previsto en el artículo 74 del Código General del Proceso (CGP) y en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, se le reconocerá personería adjetiva para actuar en representación de la Policía Nacional, al abogado Jorge Eliécer Perdono Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena) y T.P. 136.161 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos de las facultades conferidas[5].

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las excepciones propuestas por la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería adjetiva al abogado Jorge Eliécer Perdono Flórez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.467.941 de Santa Marta (Magdalena) y T.P. 136.161 del C.S. de la J, para actuar como

[5] Cuaderno Principal. Folios 258-259.

apoderado judicial de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos de las facultades conferidas.

TERCERO: Por Secretaría, **notifíquese** la presente decisión a todas y cada una de las partes.

CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]

(Firmado electrónicamente)
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

[6] ***CONSTANCIA:*** *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Claudia Elizabeth Lozzi Moreno del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, en la plataforma electrónica SAMAI del Consejo de Estado; en consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.*

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. Nº 25000234100020140159 7-00
Demandante: REDES DE GAS NARIÑO S.A.S.
Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, CREG Y MUNICIPIO DE SAN JUAN DE PASTO
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Resuelve recurso de reposición y solicitud de nulidad. Fija fecha audiencia inicial.

Antecedentes

La sociedad Redes de Gas Nariño S.A.S., interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que se acceda a las siguientes pretensiones.

> "**PRETENSIÓN PRINCIPAL**. Que por los motivos expresados en la demanda se declare la nulidad de la Resolución CREG No. 120 de 6 de septiembre de 2013 proferida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.
>
> **SEGUNDA PRINCIPAL**. Que como consecuencia de la nulidad de la Resolución CREG No. 120 de 6 de septiembre de 2013, se declare a la Comisión de Regulación de Energía y Gas y/o al Municipio de Pasto responsables por los perjuicios causados a REDES GAS NARIÑO S.A.S. y que conforme al dictamen aportado ascienden a MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS, CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($1.545.991.495,40,40), suma que se discrimina así:
>
> - MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS M/CTE ($1.416.991.495,40) por valor de lucro cesante a la fecha de presentación de la demanda.
> - CIENTO VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE ($129.000.000) por valor de lucro cesante.
>
> Estas cifras tendrán que ser actualizadas por el Tribunal al momento en que se dicte sentencia.
>
> **TERCERA PRINCIPAL.** Que se condene en costas a los demandados.".

Por auto de 12 de febrero de 2015 se inadmitió la demanda. El 2 de marzo de 2015 la

parte actora aportó escrito de subsanación (Fls. 264 cuaderno No. 1 y 1 a 827 del cuaderno de subsanación de demanda).

El 30 de abril de 2015, el Despacho ordenó oficiar a la Comisión de Regulación de Energía y Gas, solicitando que se remitiera copia de la certificación de notificación del acto acusado (Fl. 266).

Cumplido lo anterior, mediante auto de 6 de agosto de 2015, el Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control (Fls. 277 a 282).

Inconforme con la decisión anterior, la parte actora presentó recurso de apelación (Fls. 285 a 300).

El 24 de noviembre de 2015, se concedió el recurso de apelación ante el H. Consejo de Estado (Fl. 307).

El 17 de noviembre de 2017, la Sección Primera del H. Consejo de Estado revocó el auto de 6 de agosto de 2015 y ordenó proveer sobre la admisión de la demanda (Fls. 8 a 13 cuaderno apelación de auto).

El 9 de mayo de 2018, se admitió la demanda y se dispuso notificar al Ministro de Minas y Energía, al Director Ejecutivo de la Comisión de Regulación de Energía y Gas y al Alcalde del Municipio de San Juan de Pasto (Fls. 313 a 315).

Esta decisión fue notificada mediante correo electrónico del 23 de mayo de 2018 (Fl. 324 cuaderno No. 2),

El Municipio San Juan de Pasto, contestó la demanda el 15 de agosto de 2018, se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de daño antijurídico y cobro de lo no debido (Fls. 339 a 351 cuaderno No. 2).

El Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, presentó escrito de contestación de la demanda el 22 de agosto de 2018 (Fls. 466 a 479 cuaderno No. 3).

Mediante auto de 8 de octubre de 2019, se dispuso i) tener por contestada la demanda por parte del Municipio San Juan de Pasto, ii) tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, por extemporánea y iii) fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. (Fl. 552 cuaderno No. 3).

El apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición en el sentido de solicitar que se revoque el numeral segundo que dispuso: *"tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, por Extemporánea"*, con el fin que se declare la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda y *"se conceda a las demandadas el término de traslado para contestarla con pleno conocimiento de su contenido"* (Fls. 554 a 556).

Consideraciones

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la decisión impugnada la revoque o la enmiende dictando, en su lugar, una nueva para subsanar los defectos en los que en aquella pudo haber incurrido.

Para la viabilidad del recurso hay que analizar, en primer lugar, la procedencia del mismo contra el auto enjuiciado; y, en segundo lugar, que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que salvo norma legal en contrario el recurso de reposición procede contra todos los autos y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto por el Código General del Proceso.

Por su parte, los incisos tercero del artículo 318 y segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se ocupan de los aspectos relacionados con la oportunidad y trámite del recurso de reposición.

> "**Artículo 318. Procedencia y oportunidades.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no se susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> (…).".
>
> (Destacado por el Despacho).
>
> "**Artículo 319. Trámite.** El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.
>
> Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.".

La providencia impugnada se notificó por estado el 9 de octubre de 2019, es decir, el plazo de 3 días para interponer el recurso de reposición feneció el 15 de octubre de 2019; y dado que la parte actora presentó el recurso de reposición el 15 del mismo mes y año, debidamente sustentado, es procedente estudiarlo de fondo.

Argumentos del recurrente

Aduce el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, CREG, que debe revocarse el ordenamiento segundo del auto del 8 de octubre de 2019, en el sentido de *"tener por no contestada la demanda por parte del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, por extemporánea, y se ordene la nulidad de todo lo actuado desde la notificación de la demanda.".*

Como fundamento del recurso señala que, i) se incurrió en violación de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la entidad pública, por cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma, ii) los artículos 171 y 172 de la Ley 1437 de 2011[1] exigen unos requisitos

[1] **"ARTÍCULO 171. Admisión de la demanda.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:
1. Que se notifique personalmente a la parte demandada y por Estado al actor.
2. Que se notifique personalmente al Ministerio Público.
3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

legales para el trámite de la admisión de la demanda, notificación y término de traslado, los cuales no fueron cumplidos en el presente asunto.

Análisis del Despacho.

El Despacho no repondrá el numeral segundo del auto del 8 de octubre de 2019, por las razones que a continuación se expresan.

Revisado el expediente, se observa que a folios 324 a 328 el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, fue notificado del auto admisorio de la demanda el 23 de mayo de 2018, mediante correo electrónico (Fls.320 a 336).

De: Seccion 01 Subseccion 01 Tribunal Administrativo - Cundinamarca - Seccional Bogota - Notif
Enviado el: miércoles, 23 de mayo de 2018 11:34 a. m.
Para: notijudiciales@minminas.gov.co; minminas@minminas.gov.co; menergia@minminas.gov.co; notificaciones1@creg.gov.co; creg@creg.gov.co; anticorrupcion@creg.gov.co; contactenos@creg.gov.co; juridica@pasto.gov.co; contactenos@pasto.gov.co; atencionalciudadano@pasto.gov.co; procjudadm135@procuraduria.gov.co; jcvillamil@procuraduria.gov.co
Asunto: NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO N Y R Nº 2014-01597-01
Datos adjuntos: AUTO ADMISORIO N Y R Nº 2014-01597-01.pdf; DEMANDA N Y R Nº 2014-01597-01.pdf

POR FAVOR ENVIAR ACUSE DE RECIBO DE ESTE MENSAJE
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
Avenida Calle 24 Nº 53 – 28 Torre A Piso 1 Oficina 0118
Teléfonos 4233390 Ext. 8104

La suscrita Secretaria de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 197 a 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), este último MODIFICADO por el Artículo 612 del Código General del Proceso, procede a:

REMITIR, el presente 'MENSAJE ELECTRÓNICO', con el cual se le NOTIFICA, a los señores: **MINISTERIO DE MÍNAS Y ENERGÍA, DIRECTOR EJECURIVO DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGÍA Y GAS, ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN DE PASTO Y DR. JUAN CARLOS VILLAMIL-PROCURADOR 135 ADMINISTRATIVO JUDICIAL.,** o a quien haga sus veces, la NOTIFICACIÓN del AUTO ADMISORIO de fecha **04/05/2018**, proferido dentro de la demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2014-015970-01,** Demandante: **REDES DE GAS NARIÑO SOCIEDAD S.A.S.,** Demandado: **MINISTERIO DE MÍNAS Y ENERGÍA Y OTROS.**, Magistrado(a) Ponente: **DR. LUIS MANUEL LASSO LOZANO.**

Conforme al parágrafo 1° del Art. 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto demandado, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de tal asunto.
Para tales efectos se le **ENVÍA**:

- Auto admisorio de fecha **09/05/2018** en **03** folios.
- Demanda en **34** folios.

La presente **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA** se entenderá **PERSONAL** acorde a lo estipulado en el Art 197 del C.P.A.C.A.

Se notifica hoy: 23 de Mayo de 2018

---

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso.
5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.
(…)
ARTÍCULO 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."
(...)

El apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, manifestó que hay una indebida notificación del auto admisorio de la demanda por cuanto la parte demandante, al momento de subsanar la demanda, modificó en su totalidad la presentada inicialmente, sin que se le fuera notificada, porque con el correo electrónico solo se le remitió el auto admisorio de la demanda y el libelo inicialmente presentado.

El artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (C.P.A.C.A.), norma aplicable, para el momento en que se presentó el medio de control, esto es, el 22 de septiembre de 2014, dispuso.

> **"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL.** <Artículo modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> (…)
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá de remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso".
>
> (Destacado por el Despacho).

De acuerdo a la norma transcrita, con la notificación de la demanda se remite el auto admisorio de la demanda, advirtiendo que las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la admisión de la demanda fue notificada el 24 de mayo de 2018, el término de 25 días que de que trata el inciso 4 del artículo 199

del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.del P., venció el 29 de junio de 2018.

Por lo tanto, el término del traslado de la contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172, en concordancia con el 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, corrió desde el 3 de julio de 2018 y venció el 15 de agosto del mismo año.

En consecuencia, no le asiste razón al apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, al afirmar que se desconocieron sus derechos al debido proceso, de defensa y contradicción, toda vez que si bien no se envió el escrito de subsanación de la demanda, con la notificación electrónica se anexó el auto admisorio de la demanda y copia de la demanda presentada inicialmente, con lo cual tuvo conocimiento de la existencia del proceso.

La Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, contabilizó los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, de la siguiente manera (Fl. 338 cuaderno No. 2).

El 23 de mayo de 2018, se notificó el auto de 9 de mayo de 2018, mediante el cual se admitió la demanda a través del buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad demandada (notijudiciales@minminas.gov.co; minminas@minminas.gov.co; menergia@minminas.gov.co; notificaciones1@creg.gov.co; creg@creg.gov.co; anticorrupcion@creg.gov.co; contactenos@creg.gov.co) (Fl. 324).

Por lo tanto, el término de traslado de la demanda, se contabilizó entre el 24 de mayo de 2018 y venció el día 15 de agosto de 2018.

Por su parte, el apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, radicó la contestación de la demanda el día 22 de agosto de 2018, es decir, de manera extemporánea (Fls. 466 a 479 cuaderno 3).

Precisa el Despacho que si bien con el correo electrónico de notificación del auto admisorio de la demanda no se envió el escrito de subsanación del libelo, con el oficio No. LMLL No. 18-0460, remitido por correo certificado, se envió copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento de lo previsto por el

artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, tal como se observa a folios 320 y 321 del cuaderno 2.

Por lo tanto, la parte demandada tuvo conocimiento de la existencia del proceso y de copia de la demanda y de sus anexos en la Secretaría de la Sección Primera de este Tribunal para tomar las medidas que considerara pertinentes, entre ellas, el conocimiento del escrito de subsanación de la demanda.

En conclusión, la falta de envío del escrito de subsanación de la demanda no invalida la notificación realizada, pues la finalidad de esta es que la contraparte conozca sobre el contenido de la demanda que cursa en su contra; y dicha situación no tiene relación con el hecho de haber presentado el escrito de contestación de la demanda en forma extemporánea, que es la cuestión específica a la que se refiere el ordenamiento segundo del auto del 8 de octubre de 2019, aspecto recurrido.

De otro lado, se observa que el apoderado de Redes de Gas Nariño S.A.S, en su momento, subsanó la demanda y cumplió con lo solicitado en el auto inadmisorio de la misma.

En este orden de ideas, no le asiste razón al apoderado del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, en el sentido de afirmar que: i) se incurrió en violación de los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de la entidad pública, por cuanto la notificación personal del auto admisorio de la demanda no se realizó en debida forma, y que ii) en el trámite de la admisión de la demanda, la notificación y el término de traslado no fueron cumplidos en el presente asunto.

Por lo tanto, no se repondrá el numeral segundo del auto de 8 de octubre de 2019 pues el escrito de contestación de la demanda se presentó de manera extemporánea, pese a que el auto admisorio de demanda se notificó en debida forma, teniendo en cuenta que i) mediante la notificación electrónica la parte accionada tuvo conocimiento de la existencia del proceso, ii) el conteo del término de traslado se efectuó en debida forma, iii) se envió copia del auto admisorio de la demanda y de sus anexos, en cumplimiento de lo previsto por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y iv) la demanda no fue objeto de reforma.

Audiencia inicial.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que ya se había fijado fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, se hace necesario programarla nuevamente, en los términos del artículo 180 del CPACA.

En consecuencia, se fijará fecha para realizar la audiencia inicial el **día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 am,** de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No.10 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca (Av. Calle 24 No. 53 28).

A través del siguiente *link* los sujetos procesales podrán unirse de manera virtual a la Audiencia en la fecha y hora indicadas, basta con dar *click* sobre el vínculo respectivo (https://call.lifesizecloud.com/17265670).

Con el fin de llevar a cabo de manera eficiente la diligencia citada, se solicita a las partes que asistirán a la audiencia de manera virtual, allegar al correo del Despacho, especialmente creado para audiencias: audienciass01des06tac@hotmail.com, con al menos una hora de antelación, los documentos que deban ser incorporados a la misma, a saber.

1) poderes y sustituciones, 2) cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de las partes y de sus apoderados y 3) número telefónico de contacto al que pueda comunicarse el Despacho en caso de alguna novedad, antes o durante la audiencia.

Otros asuntos.

a. El Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, solicitó: *"declarar la nulidad del proceso desde la notificación de la demanda, por no haberse cumplido con las formalidades exigidas por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y, en consecuencia, haber incurrido en violación del derecho fundamental al debido proceso reconocido por el artículo 23 de la Constitución Política; se ordene la notificación personal de la demanda en debida forma y se le conceda a las demandadas el término de traslado para contestarla con pleno conocimiento de su contenido."*.

El Despacho considera lo siguiente, sobre el particular.

El artículo 208 del C.P.A.C.A. dispone que *"serán causales de nulidad en todos los procesos las señaladas en el Código de Procedimiento Civil y se tramitarán como incidente."*

A su turno, el artículo 133 del Código General del Proceso estableció las causales de nulidad; y en su artículo 127 señaló que se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale.

De la lectura de los argumentos referidos por la parte demandada, se advierte que **i)** si lo pretendido era proponer un incidente, la normativa procesal (arts. 127 a 131 del C. G. del P.) exige para su trámite unos presupuestos, entre ellos que se formule expresamente, manifestando los hechos en que se funda y las pruebas que pretende hacer valer, requerimientos que no se observan en el memorial presentado y **ii)** la circunstancia invocada no constituye causal de nulidad, razón por la cual desestimará la posibilidad de dar trámite al incidente.

Por lo tanto, en los términos del artículo 130 del Código General del Proceso, se rechazará de plano el incidente de nulidad propuesto: "*El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código.*".

b. Observa el Despacho un memorial allegado el 8 de marzo de 2021, mediante el cual el apoderado del Municipio de San Juan de Pasto, renunció al poder conferido (Fls. 601 y 602 cuaderno No. 3).

En vista de que el mismo cumple con los requisitos establecidos por el artículo 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido al abogado César David Narváez Bacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.962 y T.P. No. 219.233 del C. S. de la J.

c. Se reconoce personería al abogado Hugo Enrique Pacheco De León, identificado con C.C. No. 8.756.009 y T.P. 43478 del C. S. de la J, para que represente los intereses del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, conforme al poder que obra a folio 584 del expediente.

d. Mediante escrito radicado por correo electrónico el 21 de enero de 2021, la *"oficina de asesoría jurídica del Despacho de la Alcaldía Pasto"* solicitó el envío del expediente

digital.

El expediente aún no está digitalizado; sin embargo, podrá ser consultado en la Secretaría de la Sección Primera de esta Corporación, en el horario establecido para la atención del público.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A".**

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el numeral segundo del auto de 8 de octubre de 2019, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO.- RECHAZAR DE PLANO el incidente de nulidad del proceso, propuesto por el Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas.

TERCERO.- Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial el **día 28 de febrero de 2023 a las 9:00 am,** de manera mixta (presencial y virtual), en la Sala de Audiencias No.10.

CUARTO.- Reconocer personería al abogado Hugo Enrique Pacheco De León, identificado con C.C. No. 8.756.009 y T.P. 43478 del C. S. de la J, para que represente los intereses del Ministerio de Minas y Energía, Comisión de Regulación de Energía y Gas, conforme al poder que obra a folio 584 del expediente

QUINTO.- Aceptar la renuncia al poder conferido al abogado César David Narváez Bacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.085.277.962 y T.P. No. 219.233 del C. S. de la J., para representar judicialmente al Municipio San Juan de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por el Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

A.E.A.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**1100133420542016-00678-02**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE**
DEMANDADO:	**DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO:	**TRASLADA PARA ALEGAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33[1] de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

[1] **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.
El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO**
Referencia: Exp. N°.	11001334104520200003501
Demandante:	PAOLA SOLANO LEAL
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Asunto:	Revoca rechazo de la reforma de la demanda

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el Auto de 29 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la reforma de la demanda.

Antecedentes

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., admitió la demanda mediante Auto de 26 de febrero de 2020[1].

El Ministerio de Educación Nacional fue notificado mediante correo electrónico del Auto Admisorio de la demanda el 13 de noviembre de 2020[2].

Surtido el término de traslado de la demanda y de la reforma de la misma, la parte actora presentó reforma del libelo el 1o. de marzo de 2021[3].

El juzgado de primera instancia, mediante Auto de 29 de abril de 2022, rechazó la reforma de la demanda por considerar que había sido presentada de manera extemporánea.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso de reposición y, en subsidio, apelación.

Mediante providencia de 24 de junio de 2022, el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., confirmó la providencia recurrida y, en consecuencia, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

---

[1] 10. Auto Admite, archivo PDF
[2] 35. Notificación Electrónica Demandado 35, archivo PDF
[3] 17. Reforma demanda, archivo PDF

Providencia apelada

El Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, considerando lo siguiente.

> "En el caso que nos ocupa, se tiene que la reforma de la demanda no tiene como propósito sustituir las pretensiones o las partes del proceso, por lo que no le es exigible otro requisito de procedibilidad a los ya aportados, pues la solicitud del extremo actor solo va dirigida a modificar o adicionar los hechos de la demanda, concepto de violación y el acápite de pruebas del escrito inicial.
>
> Así mismo, respecto al término en que fue presentada la reforma de la demanda, se tiene que:
>
> Este medio de control fue admitido mediante auto de 26 de febrero de 2020 (documento 10), siendo notificado a la entidad demandada el 13 de noviembre de 2020 (archivo 14).
>
> De esta manera, el término del traslado del artículo 173 del C.P.A.C.A. finalizó el 26 de enero de 2021, por lo que el plazo para reformar la demanda vencía el 9 de febrero de esa anualidad. Así las cosas, la reforma o adición se radicó el 1 de marzo de 2021 (archivo 17), esto es, por fuera del término establecido en el artículo 173 del C.P.A.C.A.
>
> De esta forma, como no se cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará por extemporánea la reforma de la demanda.".

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, sustentó el recurso de apelación en los siguientes términos.

> "Lo primero que hay que señalar es que el auto se regía por las normas vigentes al momento de su expedición, es decir en febrero 26 de 2020, no existía el Decreto 806 de 2020, ni mucho menos la Ley 2080 de 2021. Por consiguiente, de acuerdo con la aplicación de normas procesales CGP, los términos se debían contabilizar así:

Actuación	Norma vigente	Término
Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	Articulo 199 de CPACA, modificado por el CGP artículo 612	**25 días** luego de surtirse la notificación.
Traslado para contestar la demanda	Artículo 172 del CPACA	**30 días** después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.
Reformar demanda	Artículo 173 CPACA y la sentencia del Veintitrés (23) de mayo del año dos mil dieciséis (2016) de la Sección Segunda del Consejo de Estado	**10 días** después del vencimiento del plazo anterior.

> Por consiguiente, para este proceso, los términos corrían así:

Actuación	Término	Contabilización
Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	25 días luego de surtirse la notificación.	17 de noviembre de 2020 al 13 de enero de 2021[5]
Traslado para contestar la demanda	30 días después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.	14 de enero al 24 de febrero de 2021.
Reforma de la demanda	10 días después del vencimiento del plazo anterior.	25 de febrero a **10 de marzo de 2021**.

Por consiguiente, toda vez que la REFORMA fue presentada el primero de marzo de 2021, es decir NUEVE días ANTES de que se venciera el termino para reformar; se entiende que fue realizada dentro de la oportunidad procesal para ello, tal y como quedó explicado e ilustrado en acápite inicial presentado en el texto de la reforma.

Adicionalmente y no menos importante, es que la suscrita contabilizó los términos siguiendo rigurosamente lo dispuesto por el Despacho en el auto de fecha 26 de febrero de 2020, donde se lee:

(…)

Es decir, no existía ninguna duda o interpretación de la forma como se contabilizarían los términos, pues fue el despacho quien señaló como hacerlo; y en gracia de discusión si hubiera querido modificarlos, debió haber proferido una providencia aclaratoria, hecho que no realizó.

Ahora bien, si lo que se pretende por el Despacho es aplicar el decreto 806 de 2020, dado que éste NO modificó NI derogó normas del CPCA y del CGP, debió adicionar a la contabilización de términos lo dispuesto en su artículo 8, es decir lo referente a los dos días para entender surtida la notificación por medios electrónicos, así:

Actuación	Término	Contabilización
Término para entender notificado el auto admisorio	dos días hábiles siguientes al envío del mensaje	17 y 18 de noviembre de 2020.
Traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado	25 días luego de surtirse la notificación.	19 de noviembre de 2020 al 15 de enero de 2021[6]
Traslado para contestar la demanda	30 días después de surtida la notificación de la demanda, o de finalizado el término de suspensión del artículo 199 de CPACA.	16 de enero al 26 de febrero de 2021.
Reforma de la demanda	10 días después del vencimiento del plazo anterior.	1 al **12 de marzo de 2021**.

(…)

Por lo cual, si considera el Despacho que debe escoger alguna de las interpretaciones procesales descritas, esta deberá ser la más garantista y que favorezca los intereses del administrado. En consecuencia, la providencia deberá reponerse ajustando la contabilización a las normas procesales vigentes o en su lugar conceder el recurso de apelación ante el superior.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, establece el término de traslado de la demanda, en los siguientes términos.

> "**ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención (Detacado por la Sala).

En consonancia con lo anterior, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C.G.P.), establecía lo siguiente, antes de ser modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

> "**ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL**. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.
>
> Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.
>
> La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada." (Destacado por la Sala).

La norma transcrita fue modificada por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y su texto quedó en los siguientes términos.

> **"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.** <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.
>
> A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.
>
> El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.
>
> El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.
>
> En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2o del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias." (Destacado por la Sala).

Por su parte, el artículo 173 del CPACA, regula la reforma de la demanda.

> **"ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
>
> (…)." (Destacado por la Sala).

De acuerdo con lo anterior, la norma aplicable para el trámite de traslado de la demanda y su reforma varían de acuerdo con el momento de ocurrencia de las actuaciones procesales, como se expone a continuación.

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021[4], el legislador suprimió el término de 25 días que estableció el artículo 612 del C.G.P., para que la demandada tuviera acceso a la copia y a los anexos de la demanda. Hasta entonces, a partir del fenecimiento de ese término, se contabilizaba el término de traslado del libelo de 30 días.

Con la reforma no se aplica el término de 25 días, sino el de 2 días del artículo 199, inciso 4, del CPACA (tal como fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), los cuales se cuentan desde el día siguiente al de la notificación de la demanda mediante correo electrónico, vencidos los cuales comenzará a correr el término de traslado de la demanda (de 30 días).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, la reforma introducida por dicha ley comenzaba a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial (25 de enero de 2021[5]), con excepción, entre otros, **de los términos que hubieran comenzado a correr, caso en el cual, solo hasta su vencimiento, se comenzaría a aplicar la reforma.**

En el presente caso, el juez de primera instancia consideró que la reforma de la demanda se había presentado de manera extemporánea, debido a que contabilizó los términos conforme a la modificación introducida por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020[6].

---

[4] **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.
Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.
De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.
En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

[5] Diario Oficial No. 51.568 de 25 de enero de 2021

[6] **ARTÍCULO 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Obra en el expediente una constancia secretarial del 22 de abril de 2022, en la que se observa la forma en que se contabilizaron los términos del traslado de la demanda y su reforma[7].

CONSTANCIA SECRETARIAL: Bogotá D.C. 22 de abril de 2022. La suscrita secretaría hace constar, que los términos de notificación, traslado, contestación de la demanda para el sujeto demandado y/o vinculado, corrieron así:

- **Notificación electrónica de demandado[1]:** 13-11-2020
- **Decreto 806 del 2020 artículo 8, dos (2) días:**
  - Inicio: 17-11-2020
  - Fin: 18-11-2020
- **Término 30 días traslado (art. 172 CPACA):**
  - Inicio: 19-11-2020
  - Fin: 26-01-2021
- **Contestación de la demanda:**
  - **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL:** Respuesta demanda y excepciones[2].
  - **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO:** No contestó.
  - **MINISTERIO PUBLICO:** No contestó.
- **Término 10 días reforma de la demanda (art. 173 CPACA):**
  - Inicio: 27-01-2021
  - Fin: 09-02-2029
- **Reforma de la demanda:** NO hubo pronunciamiento[3].

Inhábiles los días 14 a 16, 21, 22, 28, 29 de noviembre, 5, 6, 8, 12, 13, 17, 19 a 31 de diciembre de 2020, 1 a 11, 16, 17, 23, 24, 30, 31 de enero, 6 y 7 de febrero de 2021. Pasa al despacho para proveer.

De acuerdo con lo expuesto en el auto apelado y lo señalado en la constancia secretarial, la Sala observa que se contabilizaron de manera errada los términos correspondientes, como lo afirmó el apelante en su recurso.

La notificación de la demanda se realizó el **13 de noviembre de 2020**, cuando el artículo 612 del C.G.P. permanecía vigente, antes de ser modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.
PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.
PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

[7] 20. Control Términos, archive PDF

Por lo tanto, correspondía al juzgado contar los 2 días previstos en el Decreto Legislativo 806 de 2020 (artículo 8, inciso 3), mantener el proceso en secretaría durante los 25 días que establecía el artículo 612 del C.G.P., para luego correr traslado de la demanda por los 30 días que establece el artículo 172 del CPACA., vencidos los cuales debían contabilizarse los 10 días que tiene la parte actora para presentar la reforma de la demanda, de acuerdo con el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

El juez de primera instancia erró en sus consideraciones, porque si bien para el **13 de noviembre de 2020** se encontraba vigente el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esa disposición no modificó el artículo 612 del C.G.P.

Como se advirtió, lo dispuesto en el artículo 612 del C.G.P sobre los 25 días que debía permanecer el expediente en secretaría solo fue derogado hasta el 25 de enero de 2021, fecha de entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo expuesto, se deben contabilizar los términos de la siguiente manera.

Notificación de la demanda	13 de noviembre de 2020
Término de dos días (artículo 8 Decreto 806 de 2020)	17 y 18 de noviembre de 2020
Término de 25 días (artículo 612 del C.G.P.)	Del 19 de noviembre de 2020 al 18 de enero de 2021
Traslado de la demanda (artículo 172 del CPACA)	Del 19 de enero de 2021 al 1o. de marzo de 2021
Término de 10 días para reformar la demanda (artículo 173 del CPACA)	Del 2 de marzo de 2021 al 15 de marzo de 2021

En este orden de ideas, como la reforma de la demanda se radicó el 1o. de marzo 2021, su presentación fue oportuna.

En conclusión, la Sala revocará el Auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

En consecuencia, se ordenará al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que provea sobre la admisión de la reforma de la demanda, en los términos previstos en la Ley.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el Auto de 29 de abril de 2022, proferido por el Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda por extemporánea.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** al Juzgado 45 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., que provea sobre la admisión de la reforma de la demanda, en los términos previstos en la Ley.

TERCERO.- En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente. Realizado lo anterior, **archívese el expediente, tanto en el aplicativo SAMAI, como en el ONE DRIVE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**1100133370392018-00264-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**JOHN WILLIAM GONZÁLEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**BOGOTÁ D.C. – ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY Y OTROS**
ASUNTO:	**TRASLADA PARA ALEGAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33[1] de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

[1] **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.
El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.:	**1100133350242019-00213-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**LUIS FRANCISCO MORENO Y OTRO**
DEMANDADO:	**ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**
ASUNTO:	**TRASLADA PARA ALEGAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33[1] de la Ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

---

[1] **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.
El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C, siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente:	**CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN**
Expediente	**11001-33-35-012-2021-00121-01**
Demandante:	**WILSON MANRIQUE CASTAÑEDA**
Demandados:	**SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ – ALCALDÍA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS- DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE BOGOTÁ**
Referencia:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**
Asunto:	**RESUELVE SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala procede a resolver la solicitud de aclaración y adición de la sentencia proferida en segunda instancia del 10 de noviembre de 2022, presentada por la señora Luz Farfán Casallas, quien actúa en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1) Mediante escrito radicado el 19 de abril de 2021 en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el señor Wilson Manrique Castañeda interpuso demanda en ejercicio del medio de control jurisdiccional de protección de derechos e intereses colectivos contra la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Dirección de Tránsito y Transporte de Bogotá, con el fin de que se protegieran los derechos colectivos al goce del espacio público, la utilización y defensa de bienes de uso público y la moralidad administrativa.

2) Efectuado el correspondiente reparto, correspondió el conocimiento de la acción popular al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, el

cual mediante sentencia del 17 de noviembre de 2021, amparó el goce del espacio público vulnerado por la Secretaría Distrital de Movilidad.

3) Inconformes con la decisión, la parte demandante y la demandada Secretaría Distrital de Movilidad interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

4) Realizado el respectivo reparto por la secretaría de la Sección Primera de este Tribunal, correspondió el conocimiento del recurso de apelación al magistrado sustanciador de la referencia.

5) El 10 de noviembre de 2022 esta Sala profirió sentencia de segunda instancia en la cual resolvió:

> ***"RESUELVE:***
>
> ***1.º) Adicionar*** *el fallo de primera instancia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de* ***negar*** *las pretensiones de la demanda respecto de la vulneración de los derechos e intereses colectivos a la utilización y defensa de bienes de uso público y a la moralidad administrativa, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*
>
> ***2.°) Adicionar*** *la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia del 10 de noviembre de 2022, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, así:*
>
> *• Instar a la Policía Nacional para que, a través de la Dirección de Tránsito y Transporte, continue cumpliendo con la orden dada mediante el oficio N° GS-2021-169458-MEBOG del 23 de abril de 2021, dirigido a los Comandantes Zona 1 y Área 12, en los siguientes términos: realizar un plan operativo por semana desarrollando campañas, planes y controles en los tramos viales de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 de Bogotá, en aras de coadyuvar con la seguridad vial, seguridad ciudadana e informalidad en estos corredores viales, y el estricto cumplimiento a la Ley 769 de 2002, "Código Nacional de Tránsito Terrestre", en sus artículos 76 y 127. De lo actuado rendirán un informe de forma quincenal a la Oficina de Peticiones con las acciones desplegadas y operatividad desarrollada y cada tres (3) meses deberán presentar un informe con destino al proceso al despacho de primera instancia sobre las labores tomadas por la Seccional para cumplir con las anteriores medidas. Lo anterior deberá mantenerse hasta la implementación y entrada en funcionamiento efectivo del programa estacionamiento en la vía de que trata el ordinal Segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
>
> *• Exhortar a la Alcaldía Local de Barrios Unidos para que continue dictando los actos y ejecutando las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público en los tramos viales de la Calle 66 entre la cra. 21 y la cra. 24; Cra. 23 entre la calle 65 y la calle 66 y Calle 65 entre la cra. 22 y la cra. 24 de Bogotá, y al DADEP para que participe en la ejecución de operativos de sensibilización o recuperación del espacio público que lidere la Alcaldía Local de Barrios Unidos. Lo anterior deberá mantenerse hasta la implementación y entrada en funcionamiento efectivo del*

> *programa estacionamiento en la vía de que trata el ordinal Segundo de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia.*
>
> ***3.°)*** *Confirmar en lo demás la sentencia de primera instancia del de 17 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. 4.º) No se condena en costas procesales en esta instancia. 5.°) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo. 6.º) Cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.*
>
> ***4.º)*** *No se condena en costas procesales en esta instancia. 5.°) Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo. 6.º) Cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen.*
>
> ***5.°)*** *Para los fines de que trata el artículo 80 de la Ley 472 de 1998, remítase copia integral de esta providencia a la Defensoría del Pueblo.*
>
> ***6.º)*** *Cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor, por secretaría devuélvase el expediente al juzgado de origen."*

6) Una vez surtida la notificación de la providencia descrita en el numeral anterior por parte de la secretaría de la Sección Primera de este tribunal, la señora Luz Farfán Casallas, quien actúa en calidad de coadyuvante de la parte actora, mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2022, solicitó la "ADICIÓN/ ACLARACIÓN" del fallo del 10 de noviembre de 2022, con fundamento en las siguientes razones:

- Solicita hacer extensible la orden dada a la Policía Nacional a la Secretaría Distrital de Movilidad, respecto a realizar planes y controles operativos semanales, toda vez que, el Ministerio de Defensa Nacional, mediante la Resolución No. 6781 de 2019, puso en marcha el cuerpo de agentes civiles de tránsito adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad y realiza un desmonte parcial de la Policía de Tránsito.

- Solicita se examine la posibilidad de ampliar de uno a dos o más los operativos que la autoridad de tránsito debe adelantar en el sector, objeto de la acción popular, con el fin de erradicar paulatinamente "*el cartel del trapito rojo*", pues desde mediados del año 2022, cesaron los operativos de tránsito en el sector y esto motivo a las mafias del espacio público a aferrarse al sector por ser una fuente lucrativa.

- Solicita exhortar no solo a la Alcaldía Local de Barrios Unidos sino a todas las entidades vinculadas a la acción para que presenten de manera periódica un informe sobre las acciones desplegadas y operatividad desarrollada de acuerdo con el alcance de las funciones institucionales. Esto teniendo en cuenta que, por una parte, la alcaldía ni antes ni después de la sentencia de segunda instancia, ha hecho presencia en el sector, ni han dictado actos, ni ejecutado operaciones dirigidas a la conservación del espacio público, siendo necesario de igual modo ajustar el exhorto dado a la alcaldía y que este contenga una orden tasable, medible y exigible en su cumplimiento.

- Solicita que el despacho adopte las demás medidas que considere con el objeto de dar alcance a la solicitud de adición y,

- Finalmente, solicita se sirva remitir la presente acción popular al Consejo de Estado para su eventual revisión.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en consideración que la solicitud presentada por la coadyuvante de la parte demandada señala de manera general que pretende la *““ADICIÓN/ ACLARACIÓN”* respecto del fallo de segunda instancia proferido por esta Sala el 10 de noviembre de 2022, se procederá de acuerdo con los argumentos expuestos y pretensiones formuladas en la solicitud a decidir respecto de ambas figuras. Es decir, sobre la aclaración y aclaración de la sentencia citada.

2.1 Solicitud de aclaración

1) En cuanto a dicha figura procesal, teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante **CPACA**) no contempla alguna disposición expresa acerca de la aclaración, se debe acudir a las normas que para el efecto contiene la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso (en adelante **CGP**).

Al respecto, el artículo 285 del C.G.P., preceptúa lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN**. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella**. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

En los términos referidos, la aclaración de providencias judiciales se constituye en un instrumento jurídico que permite a las partes de un determinado proceso lograr una mayor comprensión de la decisión judicial adoptada, en aquellos eventos en los cuales se plasmen en ella *"conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda"***,** siempre y cuando *"estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella"*.

Así las cosas, para que dicho instrumento jurídico sea procedente, se requiere que las frases o conceptos "oscuros", tengan una influencia relevante para determinar el alcance de los mandatos contenidos en la parte resolutiva de la providencia judicial cuya aclaración se pretende[1].

En el caso en concreto, basta señalar que ni de los argumentos, ni de las pretensiones presentadas en la solicitud de "*""ADICIÓN/ ACLARACIÓN"*, se evidencia que se esté solicitando aclaración respecto de algún concepto o frase teniendo de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala, que hubiera obstruido la comprensión de la decisión judicial emitida el 10 de noviembre de 2022.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Auto del 26 de abril de 2017, Expedientes acumulados: 13001-33-31-004-2005-01080-00, 13001-33-31-001-2005-01051-00 y 13001-33-31-002-2006-00025-00 (56179).C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Así las cosas, la Sala procederá a negar la solicitud de aclaración presentada por la señora Luz Farfán Casallas.

2.2 Solicitud de adición

Respecto a la solicitud de **adición**, debe advertir la Sala que, de conformidad con el artículo 287 del CGP, las sentencias deben **adicionarse** cuando se omite resolver cualquiera de los extremos de la *litis*, o sobre cualquier otro punto que, de conformidad con la ley, debía ser objeto de pronunciamiento. La norma en mención establece lo siguiente:

> *"**ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria**, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *(…)."* (Negrillas y subrayado fuera de texto).

En ese sentido, la norma es absolutamente precisa al indicar que la adición de las providencias se realiza cuando se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la *litis* o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, circunstancias que no se configuran en el *sub lite*, por las siguientes razones.

1) Como primer punto a adicionar, se está solicitando que:

> *"1. Se sirva hacer extensible la orden consistente en la realización de los planes y controles operativos por semana a la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD a través del cuerpo civil de agentes de tránsito. Lo anterior conforme a la disposición de desmonte gradual de la POLICIA DE TRANSITO (Resolución 6781 de 2019 emitida por el MINDEFENSA."*

De lo transcrito y de los argumentos en que justifica la adición la solicitante, no se advierte que de ningún modo se haya dejado de resolver respecto de alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento.

Por el contrario, sus argumentos corresponden a apreciaciones subjetivas, sobre un posible incumplimiento derivado del desmonte de la Policía de Tránsito y Transporte. Hecho que no solo desconoce lo ordenado

directamente a la Policía Metropolitana, como demandada dentro de la presente acción, sino que, además, presenta una afirmación imprecisa, como quiera que el Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana aprobado por la Resolución 6781 de 2019 del Ministerio de Defensa no contempla la eliminación de la Policía de Tránsito, sino el desmonte de las funciones de tránsito desarrolladas por la Policía Nacional, siendo trasladas conforme al esquema de tránsito de cada ente territorial a una Policía Cívica Local, la cual no es integrada por un cuerpo civil de tránsito, sino por los mismos miembros de la Policía Nacional que actualmente están destinados a actividades de promoción de la convivencia[2].

2) Respecto del segundo y tercer punto a adicionar, la peticionaria solicita:

> *"2. Considerar la posibilidad de ampliar de uno a dos o más los operativos que la autoridad de tránsito debe adelantar en el sector, objeto de la acción popular.*
>
> *3. INSTAR a TODAS las entidades vinculadas a la presente acción popular a presentar de manera periódica un informe detallado sobre las acciones desplegadas y operatividad desarrollada de acuerdo al alcance de las funciones institucionales y en relación con la problemática discutida en la acción popular. Lo anterior con el objeto de erradicar paulatina, progresiva y definitivamente el uso indebido e inadecuado del espacio público en el sector del barrio 7 de agosto".*

Frente a estas dos solicitudes, basta señalar que las mismas solo corresponden a pretensiones de carácter particular por parte de la solicitante y, de su sustentación, se observa que no se buscan que mediante la presente providencia se proceda resolver respecto de alguno de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento. Por el contrario, los argumentos en que se basan las referidas pretensiones corresponden a apreciaciones subjetivas de la solicitante y medidas que a su juicio darían una verdadera garantía al derecho o interés colectivo conculcado.

3) Finalmente, en cuanto al cuarto punto consignado en la solicitud en los siguientes términos:

---

[2] Marco de Convivencia y Seguridad Ciudadana, página 67, https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/listados/tematica2.jsp?subtema=34116&cadena=

> *“ 4. Ajustar el exhorto dado a la ALCALDIA LOCAL DE BARRIOS UNIDOS/DADEP, a una orden o disposición que pueda ser tasada, medible y sobre todo, exigible en su cumplimiento. Lo anterior conforme a las funciones y deberes institucionales*.”

Para la Sala tampoco resultan de recibo los argumentos expuestos por la solicitante respecto de esta pretensión, toda vez que no se evidencia de ellos cual fue el extremo de la litis u otro punto de conformidad que debía ser objeto de pronunciamiento y que fue omitido en la sentencia del 10 de noviembre de 2022. Por el contrario, lo que se evidencia es que esta solicitud radica en que, a juicio de la solicitante *“ni antes ni después de proferida la sentencia de segunda instancia, la autoridad local hizo presencia en el sector, ni mucho menos se evidencia con claridad que se hayan dictado actos ni ejecutado operaciones dirigidas a la protección y conservación del espacio público”.* Asunto que fue desvirtuado en la sentencia objeto de controversia, en los siguientes términos:

> *“Sin embargo, en cuanto a la afirmación de negligencia y omisión en la protección del derecho e interés colectivo al goce del espacio público por parte de la Alcaldía Local de Barrios Unidos, la Dirección Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá y la Defensoría del Espacio Público, la Sala encuentra que dentro del proceso las autoridades acreditaron las actividades, acciones y operativos que han adelantado en diferentes oportunidades con el fin de atender la problemática.*
>
> *Así, la Alcaldía Local de Barrios Unidos, en respuesta al requerimiento presentado por el accionante como requisitos de procedibilidad para la presente acción, mediante oficio radicado N.° 20216230131591 del 09-03-2021, contestó:*
>
> > *“(…) Me permito informarle que este Despacho en cumplimiento de sus funciones de Inspección, Vigilancia y Control ha realizado múltiples operativos en el sector del barrio del 7 de agosto, en el cual se evidencia constantemente una ocupación indebida del espacio público; esto, por cuenta de las actividades económicas que allí se desarrollan. Por consiguiente, son muchas las actuaciones administrativas y policivas que en este momento se encuentra en curso. Estas acciones se continuarán realizando ya que este sector es uno de los más priorizados debido a las problemáticas que allí se presentan.*
> >
> > *Por tal motivo, me permito informarle que este Despacho ha ordenado la práctica de una visita técnica de verificación al sector mencionado en su petición, visita que se llevará a cabo en los próximos días. Lo anterior, con el objetivo de evidenciar los hechos denunciados por usted y de esta forma poder tomar las medidas que en derecho correspondan (…)”,*

Así las cosas, nuevamente la solicitante acude a simples apreciaciones subjetivas y a proponer medidas que a su juicio resultarían más apropiadas

para garantizar el derecho al goce del espacio público, sin que en realidad correspondan a verdaderos fundamentos de una solicitud de adición de la sentencia.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Sala negará la solicitud de adición de la sentencia presentada por la señora Luz Farfán Casallas, quien actúa en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia, por cuanto no se cumplen los presupuestos establecidos en artículo 287 del CGP.

4) Finalmente, en cuanto a la solicitud de remitir la presente acción popular al Consejo de Estado para su eventual revisión, se dispondrá que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia regrese el proceso para resolver sobre la referida solicitud.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B,**

R E S U E L V E :

1.°) Negar la solicitud de aclaración de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala el 10 de noviembre de 2022 presentada por la señora Luz Farfán Casallas, en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.°) Negar la solicitud de adición de la sentencia de segunda instancia proferida por esta sala el 10 de noviembre de 2022 presentada por la señora Luz Farfán Casallas, en calidad de coadyuvante dentro de la acción de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3.º) Ejecutoriado este proveído **devuélvase** el expediente al despacho para decidir sobre la concesión del recurso de revisión presentado por la señora Luz Farfán Casallas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CÉSAR GIOVANNI CHAPARRO RINCÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado
(firmado electrónicamente)

ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado
(firmado electrónicamente)

Constancia. La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados integrantes de la Sala de Decisión de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 de CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**110013350102015-00761-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARÍA XIMENA VALDÉS LUNA**
DEMANDADO:	**ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ Y OTROS**
ASUNTO:	**ADMITE RECURSO**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Teniendo en cuenta que el recurso de apelación reúne los requisitos de admisión se dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, esto es, el trámite del recurso será sometido a las reglas previstas del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. - **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR contra la sentencia de 17 de enero de 2023 proferida por el Juzgado 10° Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

SEGUNDO. - **NOTIFÍQUESE** personalmente al Procurador Delegado en lo Judicial ante esta Corporación y por estado a las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400520200034301
Demandante: MAERSK COLOMBIA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Revoca auto y deja sin efectos.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 8 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 8 de abril de 2022, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso reposición y, en subsidio, el de apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 15 de noviembre de 2022, negó el recurso de reposición, reiterando los argumentos del auto recurrido, y concedió el de apelación ante esta Corporación, por ser el recurso procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

> "El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección

dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la Ley faculta al Juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

Para efectos de contar el término de los diez (10) días, en este caso se debe tener en cuenta lo siguiente:

I. El auto inadmisorio de seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se notificó mediante anotación por estado del siete (7) del mismo mes y año, y se publicó en el micrositio web habilitado en la página de la Rama Judicial, como se indicó en precedencia.

II. El término común de los diez (10) días dispuesto el artículo 170 del CPACA para subsanar la demanda, corre a partir del día siguiente hábil de la notificación del auto que inadmite la demanda, esto es, el diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), venciendo el veinticuatro (24) de mayo de la misma anualidad, sin que la parte interesada allegara escrito de subsanación.
(...)
Así las cosas, se tiene que, en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al ser requisitos intrínsecos a la naturaleza del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se rechazará la demanda conforme con lo establecido en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

(...)”

Recurso de apelación

La apoderada de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

“1. Ante el Juzgado 44 tenía número de radicado 11001333704420200016400 y las actuaciones que se habían surtido ante dicho Despacho incluyó la notificación del auto de inadmisión en agosto de 2020, la radicación del escrito de subsanación de fecha 31 de agosto del mismo año, y auto del 24 de noviembre el cual declara la falta de competencia funcional para conocer del asunto.

2. De acuerdo con dicho auto se dio traslado del expediente de forma integral al Juzgado 5 Administrativo Oral del Circuito.

3. El 6 de mayo de 2021 el Juzgado 5 Administrativo inadmitió la demanda por falta de competencia del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito: i) Allegar las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, con el propósito de verificar el requisito de oportunidad del ejercicio del medio de control impetrado. Lo anterior, teniendo en cuenta que los sellos de recibido no son claros y no permiten establecer la forma ni la fecha en que tuvo lugar la notificación de tales actos. ii) Acreditar el envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. iii) Si bien la apoderada de la parte actora allegó constancia del correo electrónico enviado a la

> autoridad demandada, informando la remisión de la demanda, en tales archivos no se observan los documentos adjuntos.
>
> 4. Teniendo en cuenta que las razones de la inadmisión se aporta nuevamente la demanda la cual había sido enviada y radicada en el primer momento por demandas en línea.
> (…)
> 5. Constancias de notificación, tal y como se observa en el sello la notificación de la Resolución 380 señala que la misma se surtió el 25 de junio de 2019 a la 1:06pm. Igualmente se observa el sello de 472 en el cual se detalla la fecha de pre admisión como 19 de junio de 2019 a las 13:23:57. Respecto a la Resolución 686 del 16 de octubre de 2019 se observa el sello que señala 21 de octubre de 2019. Igualmente, dicha información se puede observar en la copia del expediente que la entidad tiene el deber de aportar.
>
> 6. Por último y respecto la constancia de los correos, los mismos reposan dentro del expediente tal y como lo señala el señor Juez. Igualmente se adjunta nuevamente con el fin de que se pueda observar la remisión demanda como documento adjunto.
>
> Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente solicitamos que por tratarse de requisitos que se habían cumplido tal y como se observa en el presente recurso se proceda a admitir la demanda interpuesta.”.

Para resolver se,

Considera

El artículo 16 del Código General del Proceso, en materia de prorrogabilidad de la competencia, dispone,

> **“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. **Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez,** salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.
>
> (...)“

(Detacado por la Sala).

Revisado en su integridad el expediente, se observa lo siguiente.

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Cuarta.

Por auto del 18 de agosto de 2020, el mencionado despacho judicial inadmitió la demanda por considerar que la misma presentaba falencias relacionadas con el envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en

forma simuiltánea con la presentación de la demanda, conforme a lo ordenado por el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020; y también relacionadas con la dirección electrónica para notificaciones.

En el archivo No. 09 del expediente digital, obra el escrito de subsanación allegado por la parte demandante.

El Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por auto del 23 de noviembre de 2019, resolvió declarar su falta de competencia para conocer del asunto, por tratarse de una infracción de tipo aduanero y, en ese sentido, dispuso remitir el expediente a los juzgados de la Sección Primera del Circuito de Bogotá, D.C.

Una vez efectuado el nuevo reparto, el conocimiento del asunto fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

El mencionado juzgado, por auto del 6 de mayo de 2021, dispuso inadmitir la demanda, por considerar que la misma presentaba algunas falencias.

Notificado el auto inadmisorio, la parte demandante guardó silencio, y en atención a ello, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., por auto del 8 de abril de 2022, resolvió rechazar la demanda.

Análisis de la Sala

Una revisión integral del expediente, permite apreciar que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. inobservó la disposición contenida en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque al haber sido inadmitida la demanda por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., lo que correspondía al juzgado de primera instancia, era estudiar sobre la subsanación de la demanda.

De acuerdo con la norma mencionada*, "lo actuado, conserva validez",* entonces una vez la demanda fue asignada por reparto para conocimiento del Juzgado Quinto Administrativo de Bogotá D.C., éste debió continuar con la actuación procesal iniciada por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C, es decir, resolver frente a la subsanación de la demanda presentada por la parte actora.

En consecuencia, la Sala dejará sin efectos el auto del 6 de mayo de 2021, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. inadmitió la demanda, porque ya se había presentado inadmisión de la demanda por parte del Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. y se había presentado escrito de subsanación por la parte demandante.

Dicho en otras palabras, no era necesaria una nueva inadmisión. Ésta ya se había ordenado por otro despacho judicial y obraba con plena eficacia en el proceso, motivo por el cual lo que correspondía era pronunciarse frente a la subsanción ya presentada y no provocar un nuevo trámite que se había surtido.

En conclusión, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. deberá pronunciarse sobre la subsanación de la demanda que presentó la parte demandante al Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el auto proferido el 8 de abril de 2022, por medio del cual el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTOS el auto proferido el 6 de mayo de 2021, por las razones expuestas previamente.

En su lugar, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. deberá pronunciarse sobre la subsanación presentada por la parte demandante ante el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., Sección Cuarta.

TERCERO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. para lo indicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Aprobado en Sala realizada en la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA -SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO N°:	**110013334004 2021-00324-01**
MEDIO DE CONTROL:	**PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERES COLECTIVOS**
DEMANDANTE:	**MARÍA LUCIA MARTÍNEZ LESMES Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE CHOACHI Y OTROS**
ASUNTO:	**TRASLADA PARA ALEGAR**

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho

DISPONE

CUESTIÓN ÚNICA.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33[1] de la ley 472 de 1998, **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma del Consejo de Estado denominada SAMAI por el Magistrado Felipe Alirio Solarte Maya - Sección Primera Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

Autor: Cristian Ordóñez

[1] **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días.
Vencido el término del traslado para alegar, el secretario inmediatamente pasará el expediente al despacho para que se dicte sentencia, sin que puedan proponerse incidentes, salvo el de recusación, ni surtirse actuaciones posteriores distintas a la de expedición de copias, desgloses o certificados, las cuales no interrumpirán el término para proferirlas, ni el turno que le corresponda al proceso.
El secretario se abstendrá de pasar al despacho los escritos que contravengan esta disposición.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN PRIMERA

SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Referencia: Exp. No. 11001333400120220037701
Demandante: CAMELECO S.A.S.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, DIAN
MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: confirma rechazo de la demanda.

La Sala procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda.

Antecedentes

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C., mediante auto de 21 de septiembre de 2022, rechazó la demanda por considerar que la parte demandante no subsanó la demanda, como se le indicó en el auto inadmisorio.

La parte accionante, inconforme con la decisión anterior, presentó recurso apelación.

El juzgado de primera instancia, en providencia de 30 de noviembre de 2022, concedió el recurso de apelación ante esta Corporación, por ser el procedente.

Providencia apelada

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. rechazó la demanda presentada, en los siguientes términos.

> "(...)
>
> El despacho requirió a la parte demandante para que aportara constancia de conciliación extrajudicial con fecha de expedición, requisito necesario para la admisión de la demanda en el caso que nos ocupa, por lo que se

> le otorgo el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia, con el fin de que se ajustara el defecto antes mencionado, so pena de rechazo de la demanda. Mediante radicado de 14 de septiembre de 2022, el apoderado de la parte actora radicó memorial con el fin de subsanar la demanda, sin embargo, revisado dicho escrito se encuentra que él mismo argumenta "Frente lo anterior manifiesto de manera muy respetuosa mi diferencia de criterio frente a lo expuesto en el auto en mención ya que la litis planteada expone una situación de la que jurisprudencialmente se ha dicho copiosamente que por la naturaleza de los hechos no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad mencionado."
>
> Así mismo, cita algunos pronunciamientos del Consejo de Estado, frente al tema de la conciliación en asuntos aduaneros, como los siguientes: (i) (C.E., Sec. Cuarta. Auto 2011-00514, sep. 5/2013. Rad. 19001-23-31-000-2011-00514- 01(19643). M.P Martha Teresa Briceño de Valencia); (ii) (C. E., Sec. Primera, Auto 2012-00272, oct. 4/2012. M.P. María Elizabeth García González) y (iii) (C.E., Sec.Primera., Auto2009-00232, feb.18/2010, Rad.13001-23-31-000-2009- 00232. M.P. Marco Antonio Velilla Moreno). Sin embargo, este Despacho considera que no le asiste razón al profesional del derecho, en la medida que si bien en algunos temas relacionados con la DIAN, no se solicita el requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial, como en lo tributario, también lo es, la controversia que nos ocupa no tiene carácter tributario, en razón a que el proceso se originó como resultado de la imposición Juzgado 1º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá Expediente No.11001333400120220037700 Nulidad y Restablecimiento del Derecho 2 de una sanción por la presunta falta de cumplimiento de requisitos técnicos del producto, ya que en el acto administrativo sancionador se señala: "se encuentra establecida la violación de lo preceptuado en el numeral 20.6.1.1 literal g) del reglamento técnico de instalaciones eléctricas – RETIE, en virtud de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011".
>
> Teniendo como fundamento lo enunciado anteriormente, este Despacho concluye que la parte actora no presentó subsanación a la demanda en los términos ordenados en el auto S-754/2022 del 31 de agosto de 2022, dado que la conciliación extrajudicial es un requisito necesario para efecto de estudiar la admisión de la demanda y como quiera que en el proceso de la referencia no se aportó este requisito de procedibilidad.".

Recurso de apelación

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia, apeló el auto por medio del cual se rechazó la demanda, en los siguientes términos.

> "Mediante auto del 21 de septiembre de 2022 emitido dentro del proceso de la referencia, se rechaza la demanda interpuesta por el suscrito, arguyendo que "la controversia que nos ocupa no tiene carácter tributario, en razón a que el proceso se originó como resultado de la imposición de una sanción por la presunta falta de cumplimiento de requisitos técnicos del producto."
>
> Frente lo anterior manifiesto de manera muy respetuosa mi diferencia de criterio frente a lo expuesto en el auto en mención ya que la litis planteada expone una situación de la que jurisprudencialmente se ha dicho copiosamente que, por la naturaleza de los hechos, no se hace necesario agotar el requisito de procedibilidad mencionado.
>
> (...)"

> De la jurisprudencia anterior se colige que siempre se ha equiparado la discusión de la sanción aduanera a un asunto tributario, los que nunca han sido susceptibles de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación. Ahora bien, téngase en cuenta, además, que en el presente caso no se está ante un decomiso de mercancía sino ante un problema jurídico más complejo, cuyo problema estructural no es la simple tarifa de una mercancía, sino que se discuten otros asuntos respecto de la sanción, lo que evidentemente no era susceptible de conciliación en etapa prejudicial, ni la norma lo exige en ese sentido. Para el caso de las sanciones, el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la DIAN, en Acta 111 de 12 de junio de 2009, recomendó los temas tributarios que consideró no eran susceptibles de conciliación, en virtud de la exclusión que hace el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, concretamente de los conflictos tributarios. En ese acto se concluyó:2 "(…) Con base en lo anterior se concluye que los asuntos de carácter tributario comprenden tanto los tributos internos como externos (asuntos aduaneros); así como el incumplimiento a los mecanismos para su adecuado recaudo y control (sanciones). Desde esta perspectiva y en la práctica, los actos administrativos proferidos por la entidad para hacer liquidaciones oficiales de impuestos y de tributos aduaneros, corresponden a asuntos tributarios. En ese mismo sentido, los actos administrativos proferidos por la entidad para imponer sanciones originadas en el incumplimiento de obligaciones propias de los mecanismos de recaudo y control, corresponden a asuntos tributarios.".

Para resolver se,

Considera

Entre los requisitos para la presentación de la demanda se encuentra el previsto en el numeral 1 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, que establece como presupuesto procesal el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación, en los siguientes términos.

> **"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (…).".

El apoderado de la sociedad demandante equipara la sanción aduanera a un asunto tributario y, en tal sentido, aduce que no resulta exigible el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, en el presente asunto se solicitó la nulidad de las resoluciones Nos. 668-0-000010 del 6 de septiembre de 2021, sancionatoria, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de

Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá; y 601-000621 del 24 de febrero de 2022, proferida por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, que confirmó la sanción impuesta.

La Resolución No. 668-0-000010 del 6 de septiembre de 2021, resolvió.

> "ARTÍCULO 1°: SANCIONAR a la sociedad CAMELECO SAS con NIT 900.081.694-2, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con multa a favor de la Nación Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por valor de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($145.228.000), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, equivalente al doscientos (200%) por ciento del avalúo de la mercancía en aduana, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
>
> ARTICULO 2°: ADVERTIR a los interesados que el valor mencionado anteriormente se deberá cancelar mediante Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias, señalándose en la casilla "Acto Oficial No." el número de la presente Resolución con su fecha de expedición, DISCRIMINANDO EN LAS CASILLAS CORRESPONDIENTES EL VALOR A PAGAR, por concepto de SANCION: CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE ($145.228.000), debiéndose acreditar el pago con cargo al expediente IO 2017 2019 3469.".

La sanción impuesta a la sociedad demandante, tuvo en cuenta las siguientes consideraciones.

> "(…)
>
> Se tiene que la presente investigación surgió con ocasión al oficio No. 100211231-2593 del 21 de junio de 2019, radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 000I2019014995 del 25 de junio de 2019 (folio 3), con el cual, el Subdirector de Gestión de Fiscalización remitió a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de esta Dirección Seccional, antecedentes relacionados con la sociedad CAMELECO S.A.S con NIT 900.081.694-2 por el incumplimiento del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas (RETIE) de acuerdo con la Resolución emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin que se inicie el procedimiento de fiscalización respecto de la declaración de importación con autoadhesivo No. 07888260451085 del 11 de octubre de 2017.
>
> De acuerdo con los antecedentes enunciados y las normas transcritas, corresponde al G.I.T. de Decisión de Fondo de Sanciones de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá establecer mediante la presente actuación, la viabilidad de imponer la sanción propuesta en el Requerimiento Especial Aduanero No. 4540-001093 del 08 de junio del 2021 a la sociedad CAMELECO S.A.S con NIT 900.081.694-2, al no aportar CERTIFICADO DE CONFORMIDAD como documento soporte de la declaración de importación en estudio, ni la mercancía fue puesta a disposición de la autoridad aduanera.
>
> La infracción objeto de estudio es la descrita en el artículo 648 del Decreto 1165 que a la letra reza: SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA
>
> (…)
>
> De lo anterior se puede establecer que es con la acción de control posterior, que la Autoridad Aduanera tuvo certeza que el producto: TUBERIA

> ELECTRICA METALICA FUJI CONDUIT DEL ECUADOR EMT UL 797 (3/4") X 10FT R/P 32617" amparado en la declaración de importación con autoadhesivo No. 07888260451085 del 11 de octubre de 2017; no cumplió con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE
>
> Se recalca además que, en aplicación de control posterior, la autoridad aduanera está facultada para aprehender la mercancía incluso cuando esta se encuentre en principio amparada en una declaración de importación que ha obtenido levante, basta con que se configure el hecho de que la mercancía, se encuentre incursa en causal de aprehensión.
>
> (…)
>
> Consecuente con todo lo expuesto, resulta procedente para el Despacho acoger en su totalidad la propuesta de sanción contenida en el Requerimiento Especial Aduanero No. 000919 del 24 de mayo de 2021, a nombre de la sociedad CAMELECO S.A.S con NIT 900.081.694-2, dado que el hecho endilgado como infracción a dicha sociedad, se describe de manera precisa en el cuerpo normativo esto es, en el artículo 648 del Decreto 1165 de 2019, existiendo una correspondencia entre la conducta realizada y la infracción misma.
>
> (…).".

De acuerdo con el contenido del acto acusado, se observa que este tiene naturaleza aduanera y no tributaria; la multa impugnada se impuso porque la demandante no cumplió con una obligación aduanera específica: poner la mercancía a disposición de la DIAN para ser aprehendida.

En conclusión, la Sala considera que en el marco del asunto sometido a estudio, la parte actora debió agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

En consecuencia, se confirmará la providencia apelada.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN "A",**

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 21 de septiembre de 2022, por medio del cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C. rechazó la demanda.

SEGUNDO. - En firme este proveído, por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Discutido y aprobado en la Sala de la fecha.

Firmado electrónicamente
LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

Firmado electrónicamente
CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada

Firmado electrónicamente
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

La presente providencia fue firmada electrónicamente en la plataforma SAMAI por los magistrados Luis Manuel Lasso Lozano, Claudia Elizabeth Lozzi Moreno y Felipe Alirio Solarte Maya. En consecuencia, se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, conforme al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011.

L.C.C.G.